



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

FECHA

05 de Junio de 2014

MIEMBROS

HUMBERTO CARDOZO VARGAS  
Delegado del Gobernador

HERNANDO ALVARADO SERRATO  
Director Departamento Administrativo Jurídico

LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR  
Secretario de Hacienda

CARLOS ALBERTO MARTIN SALINAS  
Secretario General

MARTHA MEDINA RIVAS  
Secretaria de Educación

**INVITADOS ESPECIALES** MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO

CRISTIAM ZAMORA  
Abogado - Contratista.

LILIANA TORRES  
Profesional Universitario.

YEIMY LORENA RIVAS  
Abogada - Contratista

**ORDEN DEL DIA:**

- 1.-Verificación del quórum.
- 2.- Exposición, análisis y conclusiones del comité frente a las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales:
  - 2.1.- JUAN CARLOS HERNANDEZ B
  - 2.2.- ANA YANETH ALDANA Y OTROS
  - 2.3.- PIEDAD PARRA Y OTROS



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

- 2.4.- FRANCY EDITH MEDINA ARCOS Y OTROS. /
- 2.5.- YAMILE CONSTANZA ANDRADE MEDINA /
- 2.6.- CLEFIRA MUÑOZ CHAVARRO /
- 2.7.- ESPERANZA CRUZ VALENCIA /
- 2.8.- ALBA MILDRED ORTEGA PERDOMO /
- 2.9.- AURA ELENA ARTUNDUAGA BERNATE /
- 2.10.- LUZ MARINA BAHAMON QUIGUA /
- 2.11.- ALEXANDER SALAZAR HERREÑO Y OTROS /
- 2.12.- SONIA PINTO LOZANO /
- 2.13.- MARTHA LUCIA DELGADO SOTO /
- 2.14.- GLORIA MARIA GARZON CHARRY /
- 2.15.- BETTY NARVAEZ ALARCON Y OTROS /
- 2.16.- ANGELICA FLOREZ GARZON /
- 2.17.- AMIRA GUALY PEREZ Y OTROS /
- 2.18.- MARCO FIDEL MINU RAMIREZ Y OTROS /
- 2.19.- DOLLY ACHURRY PERDOMO Y OTROS /
- 2.20.- ANGELA MARIA CRUZ Y OTROS /
- 2.21.- MARITZA CORREA CANO Y OTROS /
- 2.22.- LEONEL GALINDEZ ALVAREZ Y OTROS /
- 2.23.- ESAUC QUINTERO CERQUERA Y OTROS /
- 2.24.- ROSA JUDITH LAMILLA TOLEDO Y OTROS /
- 2.25.- ARJAIL RODRIGUEZ OSPINA Y OTROS /
- 2.26.- NESTOR IVAN TRUJILLO LOSADA /
- 2.27.- MARGARITA SOTO MUÑOZ Y OTROS /
- 2.28.- DULVER SILVA PLAZA /
- 2.29.- SAUL LEGUIZAMO ROJAS /
- 2.30.- LUIS EDGAR MARTINEZ /
- 2.31.- JOSE CARMELO HURATATIZ MURCIA /
- 2.32.- MARIA ISABEL GALVIS QUINTERO /
- 2.33.- MARIA NORY GONZALEZ SERRANO /
- 2.34.- CARLOS FERNANDO RUBIANO PERDOMO /
- 2.35.- YONY ALEXANDER AGIRRE MARTINEZ /
- 2.36.- AURORA MATTA BASTIDAS Y OTROS /
- 2.37.- JULIO ENRRIQUE MUJICA PICO Y OTROS /
- 2.38.- NULLY AMPARO SANCHEZ Y OTROS /
- 2.39.- ACCION POPULAR 2010 - 599 /
- 3.-VARIOS
- 4.-RECOMENDACIONES



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

Siendo las 2:30 p.m. del 05 de Junio de 2014 se da inicio al Comité de Conciliación en Sesión Ordinaria, y se procedió a su instalación por parte del delegado del señor Gobernador, Doctor HUMBERTO CARDOZO VARGAS, quien ordenó dar lectura al orden del día, siendo aprobado por los miembros permanentes. Acto seguido se dio inicio a su desarrollo así:

**1.-Verificación del quórum.**

El presidente del Comité hace el llamado, se constata y manifiesta la existencia del quórum deliberatorio y decisorio para la presente sesión, por el resto de integrantes. Advirtiendo la NO ASISTENCIA del Secretario de Hacienda y la Secretaria de Educacion. Por lo tanto ordenó continuar el orden del día, siendo aprobado por los miembros permanentes. Acto seguido se dio inicio a la continuación del orden del así:

2.- Exposición, análisis y conclusiones del Comité frente a la siguiente solicitud de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, entre otros asuntos:

**2.1.- JUAN CARLOS HERNANDEZ B**

**CUANTÍA: \$16.770.099,00 =**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DEL APODERADO CRISTIAM ZAMORA**

- 1.- Verificada la historia laboral que reposa en el archivo de gestión de la Secretaría de Educación, se pudo constatar que fue inscrita en el escalafón docente por Resolución No.122 del 2004.
- 2.- Se vinculó al sector educativo en forma legal y reglamentaria por Decreto 32 del 19 de febrero 2007 tomó posesión el 12 de julio del 2006 año en la cual el Departamento realizo el concurso de méritos para acceder a las vacantes en los cargos de docentes y directivos docente de las Instituciones Educativas Oficiales de los Municipios no certificados del Departamento del Huila, pagados con Recursos del Sistema General de Participaciones.

Fue vinculada mediante órdenes de prestación de servicios departamentales, en los siguientes periodos:

| OPS/RE SOL RECONO | TIEMPO PERIODO | DE | DIAS LABORADOS | ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO |
|-------------------|----------------|----|----------------|---------------------------|
|                   |                |    |                |                           |

*Handwritten initials*



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

| CIMIENTO |   |         |  |
|----------|---|---------|--|
| 0538     | 24 DE FEBRERO AL 30 ABRIL DEL 2003        | 66 DIAS | I.E, LA PERDIZ SUBSEDE LA PERDICITA DEL MUNICIPIO DE ALGECIRAS |
| 1413     | 01 DE MAYO AL 30 DE JUNIO DEL 2003        | 25 DIAS | I.E, LA PERDIZ SUBSEDE LA PERDICITA DEL MUNICIPIO DE ALGECIRAS |
| 3808     | 07 DE JULIO AL 30 DE JULIO DEL 2003       | 60 DIAS | I.E, LA PERDIZ SUBSEDE LA PERDICITA DEL MUNICIPIO DE ALGECIRAS |
| 1413     | 01 DE MAYO AL 30 DE JUNIO DEL 2003        | 25 DIAS | I.E, LA PERDIZ SUBSEDE LA PERDICITA DEL MUNICIPIO DE ALGECIRAS |
| 6042     | 1 DE AGOSTO AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2003  | 61 DIAS | I.E, LA PERDIZ SUBSEDE LA PERDICITA DEL MUNICIPIO DE ALGECIRAS |
| 7675     | 01 DE OCTUBRE AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2003 | 61 DIAS | I.E, LA PERDIZ SUBSEDE LA PERDICITA DEL MUNICIPIO DE ALGECIRAS |

De la revisión se concluye que existió vinculación contractual con el departamento por periodos lectivos durante los años 2003, para el ejercicio de la profesión docente.

De la revisión documental encontrada, se llega a las siguientes conclusiones:

Que el educador JUAN CARLOS HERNANDEZ BERMUDEZ tiene soporte para demostrar su vinculación contractual como se detalla en el cuadro anterior, toda esta información es con base a lo encontrado en la hoja de vida de la docente.

Es de aclarar que la peticionaria aporta unos certificados firmado por Directores de Núcleo, Rectores de los años 1987, 1988, 1989, 1990 y 2002 se puede establecer que el docente en estos años recibía los pagos directamente las Instituciones o la alcaldía de Algeciras, por lo tanto no se puede dar trámite a los años antes mencionado debido el contrato era efectuado con la alcaldía de Algeciras, además no se encuentra Registro Presupuestal que evidencie una relación laboral entre el Docente y el Departamento.

Respecto de los fundamentos de derecho se hace el siguiente análisis:

Los Decretos 3135 de 1968, artículo 41 y 1848 de 1969 artículo 102, establecieron la prescripción trienal para todas las acciones tendientes a las prestaciones sociales propias de una relación laboral,



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

de ahí que le sea aplicable para el presente caso, en tanto que, en el presente derecho de petición se tiene como propósito la declaración de una relación laboral simulada en contratos de prestación de servicio, con el único fin, de que se sean reconocidos y pagados los derechos económicos sobre las prestaciones que de él se deriven. Este tiempo se contabiliza a partir del momento en que finalizan los sucesivos contratos.

Desde la sentencia C 916 de 2010, igualmente la Corte Constitucional nos hace un recuento histórico de la exequibilidad de la prescripción extintiva de la acción trienal en los derechos laborales, al retrotraerse a la sentencia C- 072 de 1994, en donde expuso:

" ...

- (i) El núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta.
- (ii) La prescripción extintiva lo es de la acción, pero en momento alguno hace referencia al derecho protegido por el artículo 25 constitucional.
- (iii) No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.
- (iv) La finalidad de la prescripción es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral
- (v) Es acertado el racionamiento del legislador ya que, por unanimidad doctrinal -y también por elementales principios de conveniencia- lo justo jamás puede ser inoportuno, puesto que al ser una perfección social, siempre será adecuado a las circunstancias determinadas por el tiempo, como factor en el que opera lo jurídico.
- (vi) Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial.
- (vii) Las normas acusadas, lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracterizan por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de inmediatez y prontitud, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a patronos y a trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello que la prescripción de tres años de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que

5



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo.

(viii) Las normas acusadas son en beneficio directo del trabajador, pues buscan la seguridad en la vida jurídica. Se le brinda a aquel la oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero ponen a dicha oportunidad un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica.

5.3. En suma, la Sentencia C- 072 de 1994, analizó las disposiciones normativas acá acusadas (art. 488 y art. 151) del Código Sustantivo de Trabajo y del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente; y lo realizó bajo las mismas controversias jurídicas planteadas en la presente demanda. Por tal razón, esta Corte declarará estarse a lo resuelto en la Sentencia C-072 de 1994 que declaró exequibles el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal de Trabajo.”

Soportado en estos dos elementos de carácter jurídico y jurisprudencial, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sala Tercera Oral, viene declarando la prescripción extintiva del derecho por haber transcurrido el tiempo legal y reglamentario laboral de los tres años para accionar y para interrumpir el término prescriptivo.

En conclusión, de lo expuesto se deriva el imperativo deber de negar las pretensiones, por cuanto que, las OPS reclamadas se ejecutaron para cada caso en las siguientes fechas:

1.- JUAN CARLOS HERNANDEZ BERMUDEZ tiene soporte para demostrar su vinculación contractual únicamente entre los periodos comprendidos del 24 de febrero al 30 de noviembre del 2003. Ha superado el término legal por lo tanto se presenta el fenómeno jurídico de prescripción.

**RECOMENDACIÓN**

En conclusión, de lo expuesto se deriva el imperativo NO CONCILIAR, por cuanto se presenta el fenómeno de jurídico de prescripción.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden NO CONCILIAR el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que se presenta el fenómeno de jurídico de prescripción.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "PRESCRIPCIÓN".

**2.2.- ANA YANETH ALDANA Y OTROS**

**CUANTÍA: \$85.444.298.00=**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1. Que los educadores prestaron el servicio al Departamento del Huila a través de Órdenes de Prestación de servicio como se encuentra establecido en la hoja de vida.
2. Que ANA YANETH ALDANA HUEPENDO, GLORIA NURY HERNANDEZ GARZON Y ELMER HERRERA CUELLAR se desempeñaron como educadores bajo la figura de Orden de Prestación cumpliendo horario de trabajo, recibiendo ordenes directas y diarias de los Rectores y Coordinadores del establecimiento y sujetándose al Régimen Disciplinario de la Ley 200 de 1995 y 734 del 200; labor por la cual la entidad le suministraba los medios para adelantar sus labores, tales como el computador, elementos de oficina, materiales didácticos aulas de clase.
3. Que los educadores fueron parte de una relación de carácter laboral, debido a que se configuraron los elementos de subordinación, prestación personal del servicio y remuneración.
4. Que durante el tiempo contratado no se les reconoció las prestaciones sociales legales, cuando es de obligación haberlo hecho.

1.- De la educadora ANA YANETH ALDANA HUEPENDO.

1.- Verificada la historia laboral que reposa en el archivo de gestión de la Secretaría de Educación, se pudo constatar que fue inscrita en el escalafón docente por Resolución No.0802 del 24 de marzo del 2000 grado 7.

2.- Se vinculó al sector educativo en forma legal y reglamentaria por Decreto 88 del 09 de febrero del 2004, por haber superado el periodo de prueba y se realizo el concurso de merito para acceder a los vacantes en los cargos de docente y directivos docentes de la Instituciones Educativas de los Municipios no certificados del Departamento del Huila y tomó posesión el 11 de julio del 2005.

Fue vinculada mediante órdenes de prestación de servicios departamentales, en los siguientes periodos:

| OPS/Resol Reconocim | TIEMPO PERIODO   | DE     | CUBRIR TRASLADOS | DIAS laborados | Establecimiento educativo |
|---------------------|------------------|--------|------------------|----------------|---------------------------|
| OPS                 | 20 DE OCTUBRE AL | EDILMA | HUEPENDO         | 30 DIAS        | C. D. U.                  |

*Handwritten initials*



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

|      |   |                          |         |   |    |
|------|---|--------------------------|---------|---|----|
| 1338 | 18 DE NOV/2001                            | PERDOMO                  |         | TIMANCO MUNICIPIO NEIVA.                        | DE |
| 783  | 21 DE AGOSTO AL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2001 | EDILMA HUEPENDO PERDOMO  | 30 DIAS | CENTRO DOCENTE URBANO TIMANCO MUNICIPIO NEIVA.  | DE |
| 1038 | 20 DE SEPTIEMBRE AL 19 DE OCTUBRE/2001    | EDILMA HUEPENDO PERDOMO  | 24 DIAS | CENTRO DOCENTE URBANO TIMANCO MUNICIPIO NEIVA.  | DE |
| 1396 | 19 DE NOVIEMBRE AL 30 DE NOV/2001         | EDILMA HUEPENDO PERDOMO  | 12 DIAS | CENTRO DOCENTE URBANO TIMANCO MUNICIPIO NEIVA.  | DE |
| 251  | 19 DE FEBRERO AL 30 ABRIL DEL 2002        | EDILMA HUEPENDO PERDOMO  | 45 DIAS | CENTRO DOCENTE URBANO TIMANCO MUNICIPIO NEIVA.  | DE |
| 853  | 02 DE MAYO AL 14 DE JUNIO DEL 2002        | EDILMA HUEPENDO PERDOMO  | 46 DIAS | CENTRO DOCENTE URBANO TIMANCO MUNICIPIO NEIVA.  | DE |
| 573  | 28 DE ABRIL AL 15 DE JUNIO DEL 2003       | JAZMINE CASTAÑEDA VARGAS | 18 DIAS | I.E SANTA ROSALIA (DORADO) MUNICIPIO DE PALERMO | DE |
| 1692 | 1 DE OCTUBRE AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2003  | DIOGENES OUINTES LEAL    | 60 DIAS | I.E LAS TOLDA DEL MUNICIPIO DE LA ARGENTINA     | DE |

De la revisión se concluye que existió vinculación contractual con el departamento por periodos lectivos durante los años 2001, 2002 y 2003, para el ejercicio de la profesión docente.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

2.- De la educadora GLORIA NURY HERNANDEZ GARZON.

1.- Verificada la historia laboral que reposa en el archivo de gestión de la Secretaría de Educación, se pudo constatar que fue inscrita en el escalafón docente por Resolución No.02800 del 22 de agosto del 1996 grado 1.

2.- La docente ha sido nombrada en provisionalidad bajo el régimen establecido en el estatuto de profesionalización docente (Decreto 1278 del 19 de junio de 2002) con el Decreto 150 del 16 de febrero del 2004.

Fue vinculada mediante órdenes de prestación de servicios departamentales, en los siguientes periodos:

| No. ORDEN DE PRESTACION | TIEMPO DE PERIODO              | TIEMPO LABORA EN DIAS | INSTITUCION   |
|-------------------------|--------------------------------|-----------------------|---|
| 0878                    | 24/02/2003<br>AL<br>30/04/2003 | 66 DIAS               | I.E.MIRAVALLE(MONTEBONITO)<br>MUNICIPIO DE PITALITO |
| 1811                    | 01/05/2003<br>AL<br>30/06/2003 | 60 DIAS               | I.E.BARRANQUILLA MUNICIPIO<br>DE PITALITO           |
| 3603                    | 07/07/2003<br>AL<br>30/07/2003 | 25 DIAS               | I.E.BARRANQUILLA MUNICIPIO<br>DE PITALITO           |
| 5782                    | 01/08/2003<br>AL<br>30/09/2003 | 61 DIAS               | I.E.BARRANQUILLA MUNICIPIO<br>DE PITALITO           |
| 7485                    | 01/10/2003<br>AL<br>30/11/2003 | 61 DIAS               | I.E.BARRANQUILLA MUNICIPIO<br>DE PITALITO           |

De la revisión se concluye que existió vinculación contractual con el departamento por el periodo lectivo durante el año 2003, para el ejercicio de la profesión docente.

3.- De el educador ELMER HERRERA CUELLAR.

1.- Verificada la historia laboral que reposa en el archivo de gestión de la Secretaría de Educación, se pudo constatar que fue inscrita en el escalafón docente por Resolución No.0906 del 27 de abril del 2001 grado 7.

GH



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

2.- El docente ha sido nombrada en provisionalidad con la Ley 715 del 21 de diciembre del 2001 con el Decreto 154 del 16 de febrero del 2004 y por el cual se incorporo en propiedad a la planta con el Decreto 918

De fecha 22 de agosto del 2006.

Fue vinculada mediante órdenes de prestación de servicios departamentales, en los siguientes periodos:

| No. ORDEN DE PRESTACION | TIEMPO DE PERIODO   | CUBRIR TRASLADOS           | TIEMPOS LABORADOS | INSTITUCION   |
|-------------------------|---------------------|----------------------------|-------------------|---|
| 1289                    | 28/05 al 21/06/2003 | JOSÉ ADELMO BARRERA MENDEZ | 25 DIAS           | INSTITUTO EDUCATIVA ESTEBAN ROJAS TOVAR (LAGUNILLA) MUNICIPIO DE TARQUI |
| 806                     | 14/07 AL 30/08/2003 | JOSÉ ADELMO BARRERA MENDEZ | 48 DIAS           | INSTITUTO EDUCATIVA ESTEBAN ROJAS TOVAR (LAGUNILLA) MUNICIPIO DE TARQUI |
| 4570                    | 01 AL 30/09/2003    | JOSÉ ADELMO BARRERA MENDEZ | 30 DIAS           | INSTITUTO EDUCATIVA ESTEBAN ROJAS TOVAR (LAGUNILLA) MUNICIPIO DE TARQUI |
| 1344                    | 01/10 AL 30/11/2003 | ADELMO BARRERA MENDEZ      | 60 DIAS           | INSTITUTO EDUCATIVA ESTEBAN ROJAS TOVAR (LAGUNILLA) MUNICIPIO DE TARQUI |



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DEL APODERADO CRISTIAM ZAMORA**

De la revisión se concluye que existió vinculación contractual con el departamento por el periodo lectivo durante el año 2003, para el ejercicio de la profesión docente.

De la revisión documental encontrada, se llega a las siguientes conclusiones:

- 1.- Que la educadora ANA YANETH ALDANA HUEPENDO tiene soporte para demostrar su vinculación contractual entre los meses de agosto a noviembre de 2001 para un total de 96 días, de febrero a junio de 2002 para un total de 91 días, de abril a junio, octubre y noviembre de 2003 para total de 78 días.
- 2.- Que la educadora GLORIA NURY HERNANDEZ GARZON tiene soporte para demostrar su vinculación contractual únicamente entre los meses de mayo 24 al 30 de noviembre del 2003.
- 3.- Que la educadora ELMER HERRERA CUELLAR tiene soporte para demostrar su vinculación contractual únicamente entre los meses de mayo 28 al 30 de noviembre del 2003.

Respecto de los fundamentos de derecho se hace el siguiente análisis:

Como bien usted lo indica en su breve argumentación, en la Sentencia C-154 de 1997, expresó claramente las diferencias entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios, así:  
"Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquel se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada".

En cuanto a la aplicación del artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, efectivamente existe la obligatoriedad de aplicar la jurisprudencia de las Altas Corte, que sean homogéneas sobre un mismo asunto en una cantidad mínima determinada en la ley, lo cual no se cumple en el presente caso, tal como ha queda consignado en los numerales anteriores del acápite de fundamentos de derecho. La homogeneidad se predica en todos los aspectos, esto es de hecho y de derecho y no existe en la actualidad pronunciamiento alguno, o por lo menos, en su escrito no se ha consignado cuales son aplicables, en donde un ciudadano sin el lleno de los requisitos de derecho para el



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

ejercicio de la profesión docente en el sector oficial, haya sido amparado con el reconocimiento de su OPS como contrato realidad y consecuentemente se le haya indemnizado.

Es necesario traer a consideración del presente caso que la Ley 715 de 2001, creó un periodo de transición, artículo 35, para que se continuara con la vinculación contractual-OPS-, artículo 38, a quienes a diciembre de 2002 hubieren estado laborando mediante esta modalidad de vinculación con el Estado, siempre y cuando reunieran los requisitos para el ejercicio del cargo. Como bien se ha dicho la poderdante para los años de vinculación contractual, no reunía los requisitos para el ejercicio de la profesión docente, por lo tanto no fue acreedora del marco normativo excepcional que se creó en la transición de los dos años de la Ley 60 de 1993 a la Ley 715 de 2001.

Es de aclarar que la Ley 1450 de 2011, por la cual expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, en su artículo 148 denominado: "Saneamiento de deudas. Con cargo a las apropiaciones y excedentes de los recursos del Sistema General de Participación, se pagaran las deudas que resulten del reconocimiento de los costos del servicio educativo ordenados por la Constitución y la Ley , dejados de pagar o no reconocido por el situado fiscal o el Sistema General de Participaciones al personal Docente y Administrativo, como costos acumulados en el Escalafón Nacional, incentivos regulados en los Decretos 1171 de 2004 y 521 de 2010, homologaciones de cargos Administrativos del sector, primas y otros derechos laborales, deudas que se pagaran siempre que tengan amparo constitucional y legal,

Por las anteriores consideraciones, mi recomendación es **NO CONCILIAR** de los señores ANA YANETH ALDANA HUEPENDO, GLORIA NURY HERNANDEZ GARZON Y ELMER HERRERA CUELLAR, de conformidad a la parte motiva de esta resolución, por ser esta una competencia exclusiva del orden nacional, de conformidad con lo expuesto en parte considerativa de esta providencia.

**RECOMENDACIÓN**

Por las anteriores consideraciones, mi recomendación es **NO CONCILIAR** de los señores ANA YANETH ALDANA HUEPENDO, GLORIA NURY HERNANDEZ GARZON Y ELMER HERRERA CUELLAR, de conformidad a la parte motiva de esta resolución, por ser esta una competencia exclusiva del orden nacional, de conformidad con lo expuesto en parte considerativa de esta providencia.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que se presenta el fenómeno de la prescripción.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "PRESCRIPCION".

**2.3.- PIEDAD PARRA Y OTROS**

**CUANTÍA: \$100.000.000.00=**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1. Los señores:

|    |                                  |               |            |
|----|----------------------------------|---------------|------------|
| 1  | PIEDAD PARRA SAENZ               | 26.508.387    |            |
| 2  | FLOR ANGELA CABRERA DE MOLINA    |               | 26.508.763 |
| 3  | ALBERTO DIAZ GONZALEZ            | 83.055.835    |            |
| 4  | JOAQUIN LOSADA RODRIGUEZ         | 83.055.033    |            |
| 5  | LUIS ANTONIO CRUZ VARGAS         | 83.058.646    |            |
| 6  | RUTH PRIETO SUAREZ               | 26.509.297    |            |
| 7  | JOSE ROLDAN OVIEDO ARIAS         | 83.055.042    |            |
| 8  | ALEJANDRINO LIZCANO CRUZ         | 4.912.445     |            |
| 9  | RUBY CECILIA POLANCO MANCIPE     | 26.510.163    |            |
| 10 | ERNESTINA VILLAMIL FLORIANO C    | 26.510.488    |            |
| 11 | MARIELA FLORIANO CABRERA         | 26.508.886    |            |
| 12 | ALICIA GONZALEZ QUESADA          | 55.117.145    |            |
| 13 | LUIS ENRIQUE BERMEO              | 4.912.452     |            |
| 14 | SANDRA PATRICIA PARRA SAENZ      | 26.510.258    |            |
| 15 | LUZ ADRIANA RIVERA ESCOBAR       | 26.427.844    |            |
| 16 | CLEIDY LORENA QUIMBAYA RODRIGUEZ | 1.075.222.713 |            |
| 17 | ANDRES LONGAS PAREDES            | 36.309074     |            |
| 18 | DEBORA PAREDES CAMARGO           | 26.422.809    |            |
| 19 | WILLIAM PEREZ PUENTES            | 4.922.486     |            |
| 20 | PAOLA ANDREA MANCERA MENDIETA    | 53.065.110    |            |
| 21 | ROSA CALDERON FIGUEROA           | 26.453.060    |            |
| 22 | YAZMIN PIEDAD CALAMBAS ALEGRIA   | 34.566.551    |            |
| 23 | GLORIA MARIA CUELLAR NUÑEZ       | 40.765.879    |            |
| 24 | ARTURO ALCIBIADES VIVEROS LASSO  | 98.325.087    |            |
| 25 | MARICELA DORADO ASTAIZA          | 48.662.723    |            |
| 26 | ANA RUTH ERAZO CALDERON          | 55.182.784    |            |

51



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

27 CLAUDIA PATRICIA ZAMBRANO Q. 55.117.577  
28 MARIA ROSARIO GOMEZ SOTTO 26.509.605  
29 NOHEMY ACOSTA CUENCA 26.509.500

1.- Que los poderdantes son educadores vinculados al departamento del Huila, regidos en su carrera administrativa por los regímenes del Decreto 2277 de 1979 y Decreto 1278 de 2002.

2.- los educadores representados tienen derecho a la prima de servicios anual, en los términos de la Ley 91 de 1989, Ley 812 de 1993, el Decreto 1042 de 1978

3.- Sus representados son de régimen especial salarial y prestacional.

4.- Que durante su vida laboral no se les ha reconocido la prima de servicios.

5.- existe el antecedente judicial sobre su reconocimiento.

1.- Conformidad con la Ley 1437 de 2011 artículos 15 y 16.

Se verificó que los derechos de petición reúnen los requerimientos de contenido exigidos en la norma.

**ANÁLISIS y RECOMENDACIÓN DEL APODERADO CRISTIAM ZAMORA.**

De los fundamentos de hecho:

Verificada la planta de personal de directivos docentes y docentes, se pudo comprobar que efectivamente son servidores al servicio de la educación oficial, adscritos al Departamento del Huila.

Respecto a los fallos judiciales de juzgado del circuito judicial de Armenia no fue verificable, por no haberse aportado al expediente información o documentación pertinente, por lo tanto no tendrán como elemento de valoración en el presente caso, sin embargo, en menester precisar que la Corte Constitucional en Sentencia C-539 de 2011 precisó respeto del antecedente jurisprudencial, en el análisis realizado al Artículo 114 de la Ley 1395 de 2011, precisando que refiere a los pronunciamientos de las Altas Cortes como Órganos de Cierre de la Jurisdicción en los siguientes términos:

"....

5.2 A partir del análisis de estas normas superiores, la jurisprudencia constitucional ha sostenido y reiterado en múltiples pronunciamientos que todas las autoridades públicas administrativas, en el ejercicio de sus funciones y para la adopción de sus decisiones, se encuentran sometidas a la

*Handwritten mark*



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

Constitución y a la ley, y que sus actuaciones se encuentran determinadas por las expresas atribuciones y potestades asignadas constitucional y legalmente, dentro de los límites que establece la Carta Política.

Así mismo, ha sostenido que esta sujeción implica el necesario acatamiento de las decisiones judiciales y del precedente judicial dictado por las Altas Cortes en la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional, por cuanto son los máximos órganos encargados de interpretar y fijar el contenido y alcance de las normas constitucionales y legales, interpretación que se incorpora al entendimiento y aplicación de los preceptos jurídicos.

A este respecto ha fijado esta Corporación las siguientes reglas jurisprudenciales:

5.2.1 Dentro de los propósitos constitucionales que orientan la actividad de todas las autoridades públicas se encuentra cumplir con las finalidades constitucionales del Estado constitucional de derecho y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, y el hecho de que la Constitución establezca que las autoridades del Estado están encaminadas a garantizar los principios y derechos constitucionales tiene repercusiones fundamentales respecto de la interpretación constitucional del alcance de las potestades de las autoridades estatales, y por lo tanto, también de la forma como dichas autoridades deben ejercer sus funciones.

De esta manera, las potestades constitucionales otorgadas a las autoridades públicas deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución, y el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente.[4]

5.2.2 Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico. [5]

Sobre este tema, ha resaltado la Corte que (i) la intención del constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales –art. 4º Superior- y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos; (ii) que esto debe encontrarse en armonía con la aplicación de la ley misma en sentido formal, es decir dictada por el Legislador, la cual debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución; (iii) que por tanto es la Carta Política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento; (iv) que esta responsabilidad recae en todos las autoridades públicas, especialmente en los jueces de la república, y de manera especial en los más altos tribunales; (v) que son por tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial; (vi) que precisamente por esta sujeción que las autoridades publicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores; (vii)



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales; (viii) que mientras no exista un cambio de legislación, persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los máximos tribunales, en todos los casos en que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial; (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso; (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, "y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley" para el caso en concreto. [6]

5.2.3 La jurisprudencia de esta Corte ha precisado que el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas hace parte del respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa –art. 29, 121 y 122 Superiores-, en cuanto (i) las autoridades están sometidas al imperio de la Constitución y de la ley, y por tanto se encuentran obligadas a aplicar en todas sus actuaciones y decisiones administrativas la Constitución y la ley; (ii) el contenido y alcance de la Constitución y la ley es fijado por las altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (iii) las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; (iv) el desconocimiento del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos (art. 6 y 90 C.P.-; (v) las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley –art. 13 C.P.[7]

Por tanto, si existe una interpretación institucional vinculante, las autoridades administrativas deben aplicar al caso en concreto dicha interpretación.

5.2.4 Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha concluido que todos los funcionarios públicos, y por tanto todas las autoridades administrativas, deben acatar el precedente judicial, esto es, están en la obligación de aplicar e interpretar las normas, en el sentido dictado por la autoridad judicial, para todas las situaciones fácticas análogas o similares. A este respecto ha dicho:

"Esta definición de la correcta interpretación y aplicación de una norma, frente a un caso concreto, tiene por efecto que todo funcionario, no sólo judicial, está en la obligación de aplicar e interpretar las normas, en el sentido dictado por el juez, de igual manera, en todo evento en el cual la



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

situación fáctica concuerde, en lo esencial, con los hechos considerados al construirse la ratio decidendi.” [8] (Resalta la Sala)

En punto a este tema, ha resaltado que el debido proceso y el principio de legalidad que debe regir la administración pública, apareja la obligación de las autoridades administrativas de motivar sus propios actos, obligación que incluye el considerar explícita y razonadamente la doctrina judicial que sirve de fundamento para cada actuación y decisión. Lo anterior, en cuanto esto (i) garantiza la certeza por parte de los sujetos, partes y ciudadanos en relación con la ley y la jurisprudencia, (ii) asegura una interpretación y aplicación consistente y uniforme de las mismas, (iii) lo cual a su vez promueve la estabilidad social, la certeza, la seguridad jurídica, y la igualdad, evitando la arbitrariedad por parte de las autoridades administrativas.

En otra oportunidad dijo la Corte sobre este mismo asunto:

“La obligatoriedad del precedente es, usualmente, una problemática estrictamente judicial, en razón a la garantía institucional de la autonomía (C.P. art. 228), lo que justifica que existan mecanismos para que el juez pueda apartarse, como se recordó en el fundamento jurídico 4., del precedente. Este principio no se aplica frente a las autoridades administrativas, pues ellas están obligadas a aplicar el derecho vigente (y las reglas judiciales lo son), y únicamente están autorizadas -más que ello, obligadas- a apartarse de las normas, frente a disposiciones clara y abiertamente inconstitucionales (C.P. art. 4). De ahí que, su sometimiento a las líneas doctrinales de la Corte Constitucional sea estricto”.

En consecuencia, las autoridades administrativas deben necesariamente respetar y aplicar el precedente judicial, especialmente el constitucional y si pretenden apartarse del precedente deben justificar con argumentos contundentes las razones por las cuales no siguen la posición del máximo intérprete, especialmente del máximo intérprete de la Constitución.

- **DERECHO A LA IGUALDAD**

La apoderada reclama igual trato dado a los educadores del municipio de Armenia, por cuanto que, existe un fallo del Contencioso Administrativo del Quindío que les reconoció tal derecho. Con la radicación No. 63-001-3331-002-2009-00121-01.

Para entrar en el análisis, es necesario hacer un esbozo, desde el compendio jurisprudencial de la Corte Constitucional, contenidos en sala de constitucionalidad, de los cuales, a título enunciativo. Se referencian: c: 093 y673 2002, 229 – 2011 818 – 2010, 748 – 2009.

En esencia, este derecho principio, tiene un carácter relacional en el derecho constitucional. Que conlleva a su inaplicabilidad mecánica o automática, pues exige, necesariamente la comparación



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

normativa para su valoración, porque en si mismo, un régimen jurídico no es discriminatorio sino en relación con otro régimen jurídico. De igual forma dos regimenes jurídicos no son iguales o diferentes entre si en todos los aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para equiparación.

Del postulado aristotélico "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales", podemos colegir que, el principio y derecho de igualdad desde el punto de vista estructural, involucra no solo el examen del precepto jurídico del que se soporta el derecho de petición, sino además la revisión de aquel o aquellos, respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado.

Se trata por lo tanto de hacer un juicio lógico jurídico, con el objeto de determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado entre funcionarios pertenecientes al sector publico colombiano, así mismo, determinarlo de conformidad con los derechos constitucionales afectados por el trato diferenciado, mediante el tex de adecuación, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto y razonabilidad de las normas comparadas y el posible trato discriminatorio.

La corte constitucional ha diseñado un tex o juicio de igualdad, objetivo y transparente. La estructura analítica básica del juicio se hace de la siguiente forma:

1. El criterio de comparación, o tertium comparationis. En caso de que encuentre que son claramente distintas, no procede el test de igualdad;
2. El criterio de razonabilidad, proporcionalidad, si resulta procedente el juicio de igualdad;
3. El criterio de adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disimil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.

Así mismo la alta corporación ha precisado y compartido la coexistencia de varios ordenamientos de índole laboral, sin que por ellos sean contradictorios, consecuentemente no puede considerarse que por la sola coexistencia se viole el principio de igualdad. (Sentencia No. C-168/95, C-645 de 2011, entre otros)

En principio, la coexistencia de regímenes laborales conlleva la coexistencia de prestaciones diferentes, por lo tanto el derecho – principio de igualdad, no es aplicable, porque no hay un trato inequitativo y desfavorable para sus destinatarios sino diferentes. Si constitucionalmente son validos varios regímenes laborales, consecuentemente son validos los diferentes regímenes de prestaciones concretas, por lo tanto, no resulta conducente el reclamo cuando por legislación no son idénticos. Es por ello que, si cada régimen jurídico laboral es mirado como un sistema particular de reconocimientos salariales y prestacionales, los beneficios particulares contemplados en él, no pueden ser examinados aisladamente, para enfrentarlos con otros regímenes jurídicos.

. Así mismo, reclama el desconocimiento de la condición de empleados oficiales y públicos, contenida en los Decreto 3135 de 1968 y 1848 de 1969.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

Los docentes son servidores públicos pero de Régimen Especial. A ellos los rigen Decreto Ley 2277/1979 y 1278 /2002, consecuentemente, su régimen salarial y prestacional esta desarrollado y reglamentado en normas especiales.

. Hace referencia al Decreto 1045 de 1978, con el propósito de incorporar dentro de las entidades Administrativas del orden nacional beneficiarias del régimen de prestaciones de la carrera general a los educadores oficiales, pero desconoce la regulación previamente establecida sobre este asunto contenida en el Decreto 1042 de 1978, que precisa la exclusión del régimen especial del magisterio de esta regulación. Para el conocimiento del profesional del derecho transcribo lo pertinente del Decreto 1042 de 1978:

“Artículo 1º. Del campo de aplicación... regirá para los empleados públicos que desempeñan las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.”

...  
“Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

- a)...
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.
- c)...

- Análisis de la Administración respecto del asunto.
- Comparación del Decreto 1042 de 1978 artículo 58 invocado y la Ley 91 artículo 15 parágrafo 2.
- Las dos normas regulan asuntos diferentes.

El Decreto 1042 de 1978, regula el régimen general de carrera administrativa y algunos regímenes especiales de orden constitucional y legal, expresamente establecidos en el artículo primero de la Ley 5 de 1978, que revistió de facultades extraordinarias al presidente de la república, el cual transcribo:

“ARTÍCULO 1o. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de noventa días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para los siguientes efectos:



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

1. Fijar, con efectividad al primero (1o.) de enero de 1978, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de:

- a) La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, incluidas las unidades administrativas especiales;
- b) La Registraduría Nacional del Estado Civil;
- c) La Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, el Tribunal Disciplinario, el Consejo de Estado y los Tribunales Contencioso Administrativo y las Direcciones de Instrucción criminal;
- d) La Contraloría General de la República.

Esta facultad comprende la de señalar las bonificaciones de los soldados, grumetes y alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

No obstante lo dispuesto en el numeral primero del presente artículo, en las entidades que tuvieran decretados reajustes salariales para hacerse efectivos con posterioridad al primero de enero de 1978, la modificación de las escalas de remuneración regirá a partir de la fecha en que se haya previsto el respectivo reajuste.

2. Revisar el sistema de clasificación y nomenclatura de los mismos empleos para fijar o modificar aquellas series y clases cuya creación o modificación se estime indispensable.

3. Señalar los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de la pensión jubilatoria de las personas que desempeñan el cargo de dactiloscopista en el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-.

4. Modificar el régimen de servicio civil y carrera administrativa.

5. Revisar y modificar las reglas generales a las cuales deban sujetarse las entidades de la Administración Pública del orden nacional en la aplicación de las normas sobre las asignaciones y prestaciones sociales señaladas por la ley para su personal.

6. Fijar las reglas para el reconocimiento, la liquidación y el pago de las prestaciones sociales que se causaren en el futuro a favor de los extranjeros no domiciliados en Colombia que presten servicios en el exterior como funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.”

- Ley 91 de 1989 crea el fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio.

se está ante la creación de una cuenta especial, su forma de administración a través de fiducia pública o mixta (artículo 3), para atender las prestaciones sociales del magisterio colombiano (artículo 4), se le fijan sus objetivos: pago de prestaciones, la seguridad social, administrar el registro contable, estadístico, base de datos de los afiliados, garantizar que la Nación con oportunidad aporte lo que le corresponde y transfiera los descuentos de los educadores y garantizar el pago de la deuda de las entidades territoriales (artículo 5), se crea el Consejo Directivo del Fondo y sus funciones (artículos 6 y 7), Se le establece los recursos que lo constituye (artículo 8), la competencia para el reconocimiento de las prestaciones sociales y su delegación en las entidades territoriales certificadas (artículo 9), el manejo de la deuda (artículo 11, 12 y 13), las prohibiciones para el Fondo (artículo 14) y el régimen de prestaciones que se le aplicará a los educadores de vinculación nacional y vinculados a partir de 1990 (Decretos 3135/1968, 1968/1969

STN



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

y 1045/1978) y para los nacionalizados, que será el que tenían en sus respectivas entidades territoriales. Régimen de pensiones, régimen de cesantías y vacaciones (artículo 15). Los dos párrafos refieren a asuntos la extensión de los beneficios de los servicios asistenciales a los familiares de los educadores y la liberación al Fondo de las prestaciones a cargos de la Nación, entendidas como las adquiridas (vigentes) como las que se ocasionen a posteriori.

En conclusión, el decreto 1042 de 1978, no es aplicable a los educadores y la Ley 91 de 1989 solo está protegiendo las prestaciones vigentes (adquiridas) por los educadores antes de la norma, no puede ser otra la interpretación del párrafo 2.

- Los títulos de las normas establecen el objeto a asunto a tratar:

Decreto 1042 de 1978 “por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.”

Ley 91 de 1989 crea el Fondo Nacional de prestaciones sociales del magisterio.

En Conclusión, de conformidad con el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional, en sentencia C 393 de 2011. Preciso, que:

“... En la exposición de motivos que acompañó al del proyecto de ley que dio origen a la Ley 91 de 1989, se sostuvo que frente al desorden que la situación del magisterio padecía en materia prestacional, con el proyecto se pretendía definir claramente las responsabilidades en estas materias, y replantear los mecanismos financieros y administrativos vigentes para el pago de las obligaciones existentes y futuras. En los siguientes términos, se hizo alusión al tema:

“Con el ánimo de poner fin a las fallas administrativas que constantemente obstaculizan el pago oportuno de las prestaciones sociales y los servicios médico asistenciales del personal docente y administrativo oficial del país, de crear un mecanismo ágil y eficaz para efectuar tales pagos y de garantizar el buen manejo de los dineros recaudados a través de un Fondo Especial, el Gobierno nacional pone en consideración el siguiente proyecto de ley, “por el cual se crea el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio”. El Proyecto contiene variables jurídicas, económicas, y administrativos elementos sin cuya interrelación sería imposible consolidar la solución esperada. Jurídica y doctrinariamente se deberán mantener los regímenes que han sido reconocidos y legitimados en cada entidad territorial para aquellos docentes que fueron contratados bajo las circunstancias laborales enunciadas. Lo anterior conlleva a dejar en claro que a partir del 1 de enero de 1990, quienes se vinculen en calidad de docentes al sector educativo nacional estarán cobijados por el régimen establecido para los empleados nacionales. (...)”.

“Anales del Congreso, Tomo VI, No. 25 de 1975. Archivo del Congreso, expediente Original.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

El texto completo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el siguiente: "ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: // 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. // Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. // 2. Pensiones: // A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. // B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."

Anales del Congreso. Tomo 2, No. 69, 1 de septiembre de 1989, p. 7."

- El campo de aplicación de las disposiciones es diferente.

Decreto 1042 de 1978.

"Artículo 1º. Del campo de aplicación... regirá para los empleados públicos que desempeñan las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante."

...

"Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

- a)...
- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.
- c)...



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

Ley 91 de 1989.

"Artículo 1º.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

1. Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.
2. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.
3. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo - Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

- 1.- Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, así como los reajustes y la sustitución de pensiones son de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional del Ahorro y en consecuencia seguirán siendo pagadas por dichas entidades, o las que hicieren sus veces.
- 2.- Las prestaciones sociales del personal nacionalizado causadas hasta el 31 de diciembre de 1975, así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales venía vinculado este personal y, en consecuencia, seguirán siendo pagadas por dichas entidades.
- 3.- Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas en el período correspondiente al proceso de nacionalización (1 de enero de 1976 a 31 de diciembre de 1980), así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de la Nación o de las respectivas entidades territoriales o de las cajas de previsión, o de las entidades que hicieren sus veces. La Nación pagará, pero estas entidades contribuirán, por este período, con los aportes de ley, para la cancelación de las prestaciones sociales en los mismos porcentajes definidos en el artículo 3 de la Ley 43 de 1975.
- 4.- Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas y no pagadas en el período comprendido entre el 1 de enero de 1981 y la fecha de promulgación de la presente Ley, serán reconocidas y pagadas por las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión social, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales estaba vinculado dicho personal. Pero para atender los respectivos pagos, la Nación tendrá que hacer los aportes correspondientes, tomando en consideración el valor total de la deuda que se liquide a su favor, con fundamento en los convenios que para el efecto haya suscrito o suscriba ésta con las entidades territoriales y las cajas de previsión social o las entidades que hicieren sus veces.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Parágrafo - Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975.”

- Marco legal de competencias para la fijación de salarios y prestaciones sociales:

La Ley 4 de 1992, fijó el marco normativo, de objetivos y criterios para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y la competencia exclusiva en el Ejecutivo Nacional.

“ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En conclusión, con fundamento en el artículo 12 parágrafo 2 de la Ley 91 de 1989, no es posible reclamar el derecho y principio constitucional a la igualdad, para que se le aplique la prima de servicios a los educadores.

- Los decretos de salarios para los educadores en Colombia en el presente año establecen claramente las prohibiciones y competencia para conceptuar:



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

Decreto 0826 de 25 de abril de 2012. "Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal."

ARTICULO 12°. PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ADICIONAR LAS ASIGNACIONES SALARIALES. De conformidad con el artículo 10° de la Ley 4 a de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente Decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado.

ARTÍCULO 15. COMPETENCIA PARA CONCEPTUAR. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Decreto 0827 de 25 de abril de 2012. "Por el cual se modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal".

...  
ARTICULO 18°. PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ADICIONAR LAS ASIGNACIONES SALARIALES. De conformidad con el artículo 10° de la Ley 4 a de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente Decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado.  
Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

...  
ARTÍCULO 21°. COMPETENCIA PARA CONCEPTUAR. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia".

Decreto 0829 de 25 de abril de 2012. "Por el cual se establece la remuneración de los servidores públicos etnoeducadores docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial", modificado por el Decreto 1231 de 12 de junio de 2012.

ARTICULO 14°. PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ADICIONAR LAS ASIGNACIONES SALARIALES. De conformidad con el artículo 10° de la Ley 4 de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

presente Decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado.

Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

..

ARTÍCULO 17°. COMPETENCIA PARA CONCEPTUAR. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

- Aplicación del Decreto 1919 de 1992.

Este Decreto tampoco es aplicable al régimen especial del magisterio colombiano, tal como quedó expreso en su artículo 2, en donde se consignó a qué grupo de funcionarios públicos le es aplicable.

"Artículo 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional." (Resaltado fuera de texto).

- Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Ante la ausencia de aporte jurisprudencial por parte de la representante de la educadora, se trae como soporte la Sentencia C 566 de 1997, mediante la Cual se pronunció respecto de la exclusión de los educadores del Decreto 1042 de 1978, con lo cual se finiquita de plano el debate jurídico respecto del reconocimiento o no de la prima de servicios a los educadores oficiales, toda vez que dicha exclusión fue declarada exequible, bajo los siguientes argumentos:

"...

3. Análisis de la norma demandada en relación con el principio de igualdad.

Considera la Corte que la norma demandada, en cuanto ordena excluir al personal docente de los organismos de la Rama Ejecutiva de la aplicación del régimen salarial general de los empleados públicos, persigue el respeto de ciertas conquistas laborales de este sector de trabajadores, que se erigen en derechos adquiridos, aparte de reconocer que las peculiaridades del ejercicio de la



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

docencia ameritan la consagración de un estatuto laboral, salarial y prestacional adecuado a las particularidades de este servicio.

...

**3.1. Justificación de la existencia de estatutos laborales especiales**

Como ya lo ha dejado sentado esta Corporación el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".

En efecto, las normas especiales en materia laboral contenidas en el decreto 2277 de 1979 y en la ley 4a de 1992, corresponden a conquistas laborales de este sector de trabajadores, que la legislación posterior, -entre ella el decreto en el cual se inscribe la norma demandada - no podía desconocer sin vulnerar derechos adquiridos y, de contera, el artículo 58 de la Carta Política.

Por ello, en términos generales, el sometimiento a un régimen salarial y prestacional especial de los maestros vinculados a la Administración Pública en sus distintos niveles, régimen especial que contempla iguales o mejores condiciones laborales que las reconocidas de manera general a los servidores públicos, no lesiona la Constitución sino que, más bien, posibilita la cabal observancia del mandato contenido en el artículo 58 de la misma, en cuanto protege los derechos adquiridos conforme a leyes anteriores. Desde este punto de vista, la norma demandada, considerada aisladamente, se ajusta a la Constitución.

- Jurisprudencia del Consejo de Estado.

En Sentencia del 2 de Noviembre de 2006, dispuso:

"...La bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación especial de recreación. Los dos primeros establecidos en los artículos 45 y 58 del Decreto Ley 1042 de 1978 y el ultimo en el artículo 3 del Decreto 451 de 1984, ninguno de ellos contemplaron tales prestaciones los nacionales, como es el caso de la actora, pues los artículos 1 y 104 del citado Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la bonificación por servicios prestados y prima de servicios prestarlos, que dichos factores no se aplicarían al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva a quienes. su remuneración se rige por otras normas, . ."

Con las consideraciones consignadas, de carácter Jurídico y Jurisprudencial se puede colegir que el párrafo 2 del artículo 15 de la 91 de 1989. No crea la prima de servicios para los educadores, sino que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El párrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas

GA



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes.

Es preciso tener en cuenta que cuando el Departamento del Huila en aplicación de la Ley 60 de 1993 y Ley 115 de 1994, descentralización de la educación en ninguno de sus documentos aparece ni directamente ni implícitamente este emolumento como parte de obligación a cargo de la entidad territorial, mucho menos ha sido consignada en las diferentes normas que regula dicha descentralización, ni en los Decretos de salarios para docentes que se expiden anualmente por el Presidente de la República.

Fuerza concluir que la entidad territorial no tiene competencia para reconocer o negar esta pretensión (prima de servicio de docentes), conforme los mandatos constitucionales artículo 150 numeral 19 Literales e y f, desarrollado en la Ley 4 de 1992, que fija el marco normativo, los objetivos y criterios para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y la competencia exclusiva en el ejecutivo Nacional, por tanto cualquier disposición normativa que contravenga la jerarquía de la Ley, se expondrá a carecer de efectos jurídicos.

Por las anteriores consideraciones, mi recomendación es **NO CONCILIAR** por ser esta una competencia exclusiva del orden nacional, de conformidad con lo expuesto en parte considerativa de esta providencia.

**RECOMENDACIÓN**

Por las anteriores consideraciones, mi recomendación es **NO CONCILIAR** por ser esta una competencia exclusiva del orden nacional, de conformidad con lo expuesto en parte considerativa de esta providencia.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.4.- FRANCY EDITH MEDINA ARCOS Y OTROS**

**CUANTÍA: \$114.546.906,00=**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

|                                      |               |            |                                       |     |
|--------------------------------------|---------------|------------|---------------------------------------|-----|
| FRANCY EDITH MEDINA ARCOS            | 36.381.545    | PRIMARIA   | PROVISIONAL<br>VANCANTE<br>DEFINITIVA | 2AE |
| JEREMIA VALENCIA OSSA                | 4.730.448     | PRIMARIA   | PROPIEDAD                             | 2A  |
| DIANA MARCELA QUINTERO<br>ESPINOSA   | 36.306.028    | PRIMARIA   | PROPIEDAD                             | 2A  |
| WILLIAN YAÑEZ HERRERA                | 12.137.600    | SECUNDARIA | PROPIEDAD                             | 12  |
| YULIET MEJIA PEREZ                   | 24.815.929    | SECUNDARIA | PROPIEDAD                             | 2A  |
| EIBAR EMIRO NAVIA GARCES             | 12.142.978    | SECUNDARIA | PROPIEDAD                             | 2A  |
| KARLEN WENDI GONZALEZ<br>GOMEZ       | 7.695.966     | SECUNDARIA | PROVISIONAL<br>VANCANTE<br>DEFINITIVA | 2A  |
| FERNEY CAVIEDES GOMEZ                | 7.695.966     | SECUNDARIA | PROPIEDAD                             | 2AE |
| SMITH LOSADA ROMERO                  | 40.781.939    | SECUNDARIA | PROVISIONAL<br>VANCANTE<br>DEFINITIVA | 2A  |
| ANDREA CATHERINE GONZALEZ<br>MURILLO | 1.075.225.465 | SECUNDARIA | PROVISIONAL<br>VANCANTE<br>DEFINITIVA | 2A  |
| LEONOR FERNANDEZ CHAVARRO            | 36.171.487    | PREESCOLAR | PROVISIONAL<br>VANCANTE<br>DEFINITIVA | 2AE |
| MARTHA LUCIA MOTTA ROJAS             | 26.511.965    | PREESCOLAR | PROPIEDAD                             | 12  |
| VIANNEY HORTA GARZON                 | 55.115.248    | PRIMARIA   | PROPIEDAD                             | 14  |
| INDIRA MANRIQUE GOMEZ                | 55.172.262    | PRIMARIA   | PROPIEDAD                             | 2AE |
| ARINDA GARCIA MORA                   | 36.174.538    | PRIMARIA   | PROPIEDAD                             | 14  |
| MARIA ISABEL RODRIGUEZ DE<br>DIAZ    | 36.158.628    | PRIMARIA   | PROPIEDAD                             | 13  |
| EDUARDO RAFAEL ULLOA<br>GARCIA       | 3.267.991     | PRIMARIA   | PROVISIONAL<br>VANCANTE<br>TEMPORAL   | 2A  |
| SUSANA SANDOVAL MORENO               | 36.307.077    | PRIMARIA   | PROPIEDAD                             | 2A  |



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

|                                      |            |            |                                      |     |
|--------------------------------------|------------|------------|--------------------------------------|-----|
| MARIA DE LOS ANGELES<br>CHARRY MORA  | 26.418.758 | SECUNDARIA | PROVISIONAL<br>VACANTE<br>TEMPORAL   | 0SE |
| MARTHA CECILIA TRIANA RINCON         | 36.302.422 | SECUNDARIA | PROVISIONAL<br>VACANTE<br>DEFINITIVA | 2AE |
| BERNARDO TRUJILLO RINCON             | 12.264.797 | PRIMARIA   | PROPIEDAD                            | 1A  |
| CLAUDIA LILIANA CORTES<br>SANTAMARIA | 40.091.508 | SECUNDARIA | PROVISIONAL<br>VACANTE<br>DEFINITIVA | 2A  |
| ACENED CASTILLO ALVAREZ              | 55.144.137 | PRIMARIA   | PROPIEDAD                            | 14  |
| MARITZA CORTES GARCIA                | 36.182.514 | SECUNDARIA | PROPIEDAD                            | 14  |

tienen la calidad de servicio públicos por ser docentes oficiales vinculados al Departamento del Huila.

1. Como servidores de la Rama Ejecutiva del Poder Publico, solicitaron el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIO a que se refiere los artículos 42, 45, 58, 59 y 60 del decreto 1042 de 1978.
2. Que solicita el reconocimiento y pago de la prima de servicio a los poderdantes en la cual representa, como también la regularización, intereses moratorios e indexación de la prima.
3. Que fundan su reclamación en la ley 91 de 1989 artículo 15 inciso 1 parágrafo 2; Ley 115 de 1994 artículo 115; Ley 812 de 2003 artículo 81; Sentencia T-1066 de La Corte constitucional, ponente ALEXEI JULIO ESTRADA.
4. El día 24 de septiembre de 2013 se radico en la secretaria de educación, derecho de petición grupal a nombre de los docentes convocantes.
5. El Departamento del Huila por intermedio de la secretaria de educación, mediante acto ficto, negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA**

De conformidad con la Ley 1437 de 2011 artículos 15 y 16, la petición presentada, por reunir los requerimientos exigidos en las aludidas normas, se entra a resolver, corroborándose que los docentes, se encuentra vinculados e incorporados a la planta de personal del Departamento.

Frente a la petición de pago de la prima de servicios, ningún educador al servicio del Estado tiene derecho a esta prestación social, por no existir mandato legal que otorgue dicho beneficio. Por excepción, le correspondería a aquellos educadores nacionalizados que fueron vinculados por las



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

entidades territoriales, y estas le reconocieron y pagaron dicha prestación, porque se configuraría el principio jurídico del derecho adquirido.

El departamento del Huila, que contó inicialmente con nómina de docentes, nunca reconoció esta prestación social, consecuentemente los peticionarios no han sido beneficiarios del pretendido derecho.

Respecto de aquellos municipios del departamento del Huila que contaron con planta docente municipal, le corresponde al interesado probar que efectivamente le fue reconocida y pagada dicha prestación social, y en caso de hacer la reclamación ante esta entidad territorial debe aportar los soportes documentales porque en nuestros archivos no reposa información alguna al respecto.

Sin importar el Régimen Nacional, Departamental o Municipal que tuviere cada educador al servicio del Estado, el debate sobre la prima de servicio se debe dar en cada caso concreto, porque lo que se busca es la protección del principio general de los derechos adquiridos por quienes en determinadas fechas, y ostentado un mismo o unas mismas funciones, se encontraban en situaciones laborales diferentes, asunto supeditado a la revisión del origen de la vinculación, la verificación de los emolumentos salariales y prestaciones a los que accedió en la etapa previa a la unificación de los regímenes.

Es así como, en varios Departamento y Municipios del país que conformaron plantas territoriales, con sus propios recursos otorgaron a sus docentes reconocimientos salariales más allá, de los que ostentaba el Régimen Nacional. Para soportar aquí lo expresado es menester acudir al máximo Tribunal Constitucional, que en sentencia C-506/2006 manifestó que con la entrada en vigencia la Ley 91 de 1989, era consecuente, precisa y establecer las responsabilidades en la cancelación de las prestaciones sociales de los docentes a partir de la unificación, para garantizar las situaciones consolidadas a aquellos que en sus regímenes territoriales les permitieron gozar de unos reconocimientos con el propósito de no vulnerar los derechos adquiridos.

En el caso del Departamento del Huila los docentes que pertenecieron a la planta, se pudo constatar, en un total de 707, que no gozaron del reconocimiento de la prima de servicios, recibiendo el mismo trato salarial de los docentes nacionales. Esa verificación se hizo en el archivo general del Departamento en donde reposa los encuadernados de nomina de los docentes del régimen Departamental, de donde se extrajo el cuaderno identificado con la siguiente características: Nomina docente, Tesorería Departamental de enero y agosto de 1998, bodega L, estante 37 cara A, banda 2.

Comparación del Decreto 1042 de 1978 artículo 58 invocado y la Ley 91 artículo 15 parágrafo 2.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

El Decreto 1042 de 1978, regula el régimen general de carrera administrativa y algunos regímenes especiales de orden constitucional y legal, expresamente establecidos en el artículo primero de la Ley 5 de 1978, que revistió de facultades extraordinarias al presidente de la república, el cual ordena:

"ARTÍCULO 1o. De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de noventa días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Fijar, con efectividad al primero (1o.) de enero de 1978, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de:

- a) La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, incluidas las unidades administrativas especiales;
- b) La Registraduría Nacional del Estado Civil;
- c) La Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público, el Tribunal Disciplinario, el Consejo de Estado y los Tribunales Contencioso Administrativo y las Direcciones de Instrucción criminal;
- d) La Contraloría General de la República.

Esta facultad comprende la de señalar las bonificaciones de los soldados, grumetes y alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

No obstante lo dispuesto en el numeral primero del presente artículo, en las entidades que tuvieron decretados reajustes salariales para hacerse efectivos con posterioridad al primero de enero de 1978, la modificación de las escalas de remuneración regirá a partir de la fecha en que se haya previsto el respectivo reajuste.

2. Revisar el sistema de clasificación y nomenclatura de los mismos empleos para fijar o modificar aquellas series y clases cuya creación o modificación se estime indispensable.

3. Señalar los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de la pensión jubilatoria de las personas que desempeñan el cargo de dactiloscopista en el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-.

4. Modificar el régimen de servicio civil y carrera administrativa.

5. Revisar y modificar las reglas generales a las cuales deban sujetarse las entidades de la Administración Pública del orden nacional en la aplicación de las normas sobre las asignaciones y prestaciones sociales señaladas por la ley para su personal.

6. Fijar las reglas para el reconocimiento, la liquidación y el pago de las prestaciones sociales que se causaren en el futuro a favor de los extranjeros no domiciliados en Colombia que presten servicios en el exterior como funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores."

La ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante una cuenta especial, su forma de administración es a través de la figura de la fiducia pública o mixta (artículo 3), para atender las prestaciones sociales del magisterio colombiano (artículo 4), se le fijan sus objetivos: pago de prestaciones, la seguridad social, administrar el registro contable, estadístico, base de datos de los afiliados, garantizar que la Nación con oportunidad aporte lo que



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

le corresponde y transfiera los descuentos de los educadores y garantizar el pago de la deuda de las entidades territoriales (artículo 5), se crea el Consejo Directivo del Fondo y sus funciones (artículos 6 y 7), se le establece los recursos que lo constituye (artículo 8), la competencia para el reconocimiento de las prestaciones sociales y su delegación en las entidades territoriales certificadas (artículo 9), el manejo de la deuda (artículo 11, 12 y 13), las prohibiciones para el fondo (artículo 14) y el régimen de prestaciones que se le aplicará a los educadores de vinculación nacional y vinculados a partir de 1990 (Decretos 3135/1968, 1968/1969 y 1045/1978) y para los nacionalizados, que será el que tenían en sus respectivas entidades territoriales. Régimen de pensiones, régimen de cesantías y vacaciones (artículo 15). Los dos párrafos refieren a asuntos la extensión de los beneficios de los servicios asistenciales a los familiares de los educadores y la liberación al Fondo de las prestaciones a cargos de la Nación, entendidas como las adquiridas (vigentes) como las que se ocasionen a posteriori.

Los títulos de las normas establecen el objeto o asunto a tratar:

El Decreto 1042 de 1978 establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, fija las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y dicta otras disposiciones. La Ley 91 de 1989 crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En Conclusión, el decreto 1042 de 1978, no es aplicable a los educadores y la Ley 91 de 1989 solo está protegiendo las prestaciones vigentes (adquiridas) por los educadores antes de la norma y de conformidad con el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional, en sentencia C 393 de 2011, se precisa que:

"... En la exposición de motivos que acompañó al del proyecto de ley que dio origen a la Ley 91 de 1989, se sostuvo que frente al desorden que la situación del magisterio padecía en materia prestacional, con el proyecto se pretendía definir claramente las responsabilidades en estas materias, y replantear los mecanismos financieros y administrativos vigentes para el pago de las obligaciones existentes y futuras. En los siguientes términos, se hizo alusión al tema:

"Con el ánimo de poner fin a las fallas administrativas que constantemente obstaculizan el pago oportuno de las prestaciones sociales y los servicios médico asistenciales del personal docente y administrativo oficial del país, de crear un mecanismo ágil y eficaz para efectuar tales pagos y de garantizar el buen manejo de los dineros recaudados a través de un Fondo Especial, el Gobierno nacional pone en consideración el siguiente proyecto de ley, "por el cual se crea el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio". El Proyecto contiene variables jurídicas, económicas, y administrativos elementos sin cuya interrelación sería imposible consolidar la solución esperada. Jurídica y doctrinariamente se deberán mantener los regímenes que han sido reconocidos y legitimados en cada entidad territorial para aquellos docentes que fueron contratados bajo las



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

circunstancias laborales enunciadas. Lo anterior conlleva a dejar en claro que a partir del 1 de enero de 1990, quienes se vinculen en calidad de docentes al sector educativo nacional estarán cobijados por el régimen establecido para los empleados nacionales. (...)."

El texto completo del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, es el siguiente:

"ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: // 1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes. // Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. // 2. Pensiones: // A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. // B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional."

El campo de aplicación de las disposiciones es diferente.

El Decreto 1042 de 1978, en el artículo 1º. Ordena: Del campo de aplicación... regirá para los empleados públicos que desempeñan las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante."

...

"Artículo 104. De las excepciones a la aplicación de este decreto. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

a)...



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

- b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.
- c)...

La Ley 91 de 1989, en el artículo 1º ordena que: Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

1. Personal nacional: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.
2. Personal nacionalizado: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.
3. Personal territorial: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo - Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.

Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

- 1.- Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, así como los reajustes y la sustitución de pensiones son de cargo de la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional del Ahorro y en consecuencia seguirán siendo pagadas por dichas entidades, o las que hicieren sus veces.
- 2.- Las prestaciones sociales del personal nacionalizado causadas hasta el 31 de diciembre de 1975, así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales venía vinculado este personal y, en consecuencia, seguirán siendo pagadas por dichas entidades.
- 3.- Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas en el período correspondiente al proceso de nacionalización (1 de enero de 1976 a 31 de diciembre de 1980), así como los reajustes y la sustitución de pensiones, son de cargo de la Nación o de las respectivas entidades territoriales o de las cajas de previsión, o de las entidades que hicieren sus veces. La Nación pagará, pero estas entidades contribuirán, por este período, con los aportes de ley, para la cancelación de las prestaciones sociales en los mismos porcentajes definidos en el artículo 3 de la Ley 43 de 1975.
- 4.- Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas y no pagadas en el período comprendido entre el 1 de enero de 1981 y la fecha de promulgación de la presente Ley, serán reconocidas y pagadas por las respectivas entidades territoriales o las cajas de previsión social, o las entidades que hicieren sus veces, a las cuales estaba vinculado dicho personal.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

Pero para atender los respectivos pagos, la Nación tendrá que hacer los aportes correspondientes, tomando en consideración el valor total de la deuda que se liquide a su favor, con fundamento en los convenios que para el efecto haya suscrito o suscriba ésta con las entidades territoriales y las cajas de previsión social o las entidades que hicieren sus veces.

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Parágrafo - Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal. Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975."

Marco legal de competencias para la fijación de salarios y prestaciones sociales:

La Ley 4 de 1992, fijó el marco normativo, de objetivos y criterios para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y la competencia exclusiva en el Ejecutivo Nacional, en el artículo primero dijo:

"ARTÍCULO 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En conclusión, con fundamento en el artículo 12 parágrafo 2 de la Ley 91 de 1989, no es posible reclamar el derecho y principio constitucional a la igualdad, para que se le aplique la prima de servicios a los educadores.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

Los decretos de salarios para los educadores en Colombia en el presente año establecen claramente las prohibiciones y competencia para conceptuar.

El Decreto 0826 de 25 de abril de 2012, modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002, y el artículo doce reza:

"ARTICULO 12°, PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ADICIONAR LAS ASIGNACIONES SALARIALES. De conformidad con el artículo 10° de la Ley 4 a de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente Decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado.

ARTÍCULO 15. COMPETENCIA PARA CONCEPTUAR. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

El Decreto 0827 de 25 de abril de 2012, que modifica la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 2277 de 1979, dijo en el:

ARTICULO 18°. PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ADICIONAR LAS ASIGNACIONES SALARIALES. De conformidad con el artículo 10° de la Ley 4 a de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el presente Decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

...

ARTÍCULO 21°. COMPETENCIA PARA CONCEPTUAR. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia".

El Decreto 0829 de 25 de abril de 2012, establece la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes que atiendan población indígena en territorios indígenas, en los niveles de preescolar, básica y media, modificado por el Decreto 1231 de 12 de junio de 2012, dijo:

ARTICULO 14°. PROHIBICIÓN DE MODIFICAR O ADICIONAR LAS ASIGNACIONES SALARIALES. De conformidad con el artículo 10° de la Ley 4 de 1992, ninguna autoridad del orden nacional o territorial podrá modificar o adicionar las asignaciones salariales establecidas en el



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

presente Decreto, como tampoco establecer o modificar el régimen de prestaciones sociales de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTICULO 17°. COMPETENCIA PARA CONCEPTUAR. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

APLICACIÓN DEL DECRETO 1919 DE 1992.

Este Decreto tampoco es aplicable al régimen especial del magisterio colombiano, tal como quedó expreso en su artículo 1, en donde se consignó a qué grupo de funcionarios públicos le es aplicable.

Artículo 1.- A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional." (Resaltado fuera de texto).

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Ante la ausencia de aporte jurisprudencial por parte de la representante de la educadora, se trae como soporte la Sentencia C 566 de 1997, mediante la cual se pronunció respecto de la exclusión de los educadores del Decreto 1042 de 1978, con lo cual se finiquita de plano el debate jurídico respecto del reconocimiento o no de la prima de servicios a los educadores oficiales, toda vez que dicha exclusión fue declarada exequible, bajo los siguientes argumentos:

Análisis De La Norma Demandada En Relación Con El Principio De Igualdad.

Considera la Corte que la norma demandada, en cuanto ordena excluir al personal docente de los organismos de la Rama Ejecutiva de la aplicación del régimen salarial general de los empleados públicos, persigue el respeto de ciertas conquistas laborales de este sector de trabajadores, que se erigen en derechos adquiridos, aparte de reconocer que las peculiaridades del ejercicio de la docencia ameritan la consagración de un estatuto laboral, salarial y prestacional adecuado a las particularidades de este servicio.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

...

3.1. Justificación de la existencia de estatutos laborales especiales

Como ya lo ha dejado sentado esta Corporación el establecimiento de regímenes laborales especiales, en cuanto garantizan un nivel de protección igual o superior, en relación con los regímenes generales, resulta conforme a la Constitución, como quiera que la disparidad de trato que propician estos regímenes especiales resulta razonable, ya que, en su virtud, se desarrollan y respetan los postulados del artículo 58 de la Carta Política, el cual garantiza "los derechos adquiridos con arreglo a leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".

En efecto, las normas especiales en materia laboral contenidas en el decreto 2277 de 1979 y en la ley 4a de 1992, corresponden a conquistas laborales de este sector de trabajadores, que la Legislación posterior, -entre ella el decreto en el cual se inscribe la norma demandada - no podía desconocer sin vulnerar derechos adquiridos y, de contera, el artículo 58 de la Carta Política.

Por ello, en términos generales, el sometimiento a un régimen salarial y prestacional especial de los maestros vinculados a la Administración Pública en sus distintos niveles, régimen especial que contempla iguales o mejores condiciones laborales que las reconocidas de manera general a los servidores públicos, no lesiona la Constitución sino que, más bien, posibilita la cabal observancia del mandato contenido en el artículo 58 de la misma, en cuanto protege los derechos adquiridos conforme a leyes anteriores. Desde este punto de vista, la norma demandada, considerada aisladamente, se ajusta a la Constitución.

Jurisprudencia Del Consejo De Estado.

En Sentencia del 2 de Noviembre de 2006, dispuso:

"...La bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación especial de recreación. Los dos primeros establecidos en el artículo 45 y 58 del Decreto Ley 1042 de 1978 y el último en el artículo 3 del Decreto 451 de 1984, ninguno de ellos contemplaron tales prestaciones para los docentes nacionales, como es el caso de la actora, pues los artículos 1 y 104 del citado Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la bonificación por servicios prestados y prima de servicios prestados, que dichos factores no se aplicarían al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva a quienes, su remuneración se rige por otras normas..."

Conforme a las consideraciones consignadas, se puede colegir que el párrafo 2 del artículo 15 de la 91 de 1989, no crea la prima de servicios para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El párrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes.

Es preciso tener en cuenta que cuando el Departamento del Huila en aplicación de la Ley 60 de 1993 y Ley 115 de 1994, descentralizaron la educación, en ninguno de sus documentos aparece ni directamente ni implícitamente este emolumento como parte de obligación a cargo de la entidad territorial, mucho menos ha sido consignada en las diferentes normas que regula dicha descentralización, ni en los Decretos de salarios para docentes que se expiden anualmente por el Presidente de la República.

En consecuencia, se concluye que la entidad territorial no tiene competencia para reconocer o negar esta pretensión (prima de servicio de docentes), conforme a los mandatos constitucionales, artículo 150 numeral 19 Literales e y f, desarrollado por la Ley 4 de 1992, que fija el marco normativo, los objetivos y criterios para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y la competencia exclusiva en el ejecutivo Nacional, por tanto cualquier disposición normativa que contravenga la jerarquía de la Ley, se expondrá a carecer de efectos jurídicos.

Por las anteriores consideraciones, mi recomendación es **NO CONCILIAR** por ser esta una competencia exclusiva del orden nacional, de conformidad con lo expuesto en parte considerativa de esta providencia.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.5.- YAMILE CONSTANZA ANDRADE MEDINA**

**CUANTÍA: \$22.904.153,00=**

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1. Reconocer que entre el Departamento del Huila y YAMILE CONSTANZA ANDRADE MEDINA existió una relación laboral por cuanto se dan los elementos de prestación personal del servicio, subordinación y remuneración; durante el tiempo que se desempeñó como docente a través de órdenes de prestación de servicio.
2. Reconocimiento, liquidación y pago, de las prestaciones sociales: prima de navidad, vacaciones, antigüedad, servicios, técnica, alimentación, transporte semestral, bonificación y demás de ley no canceladas a los poderdantes.
3. Efectuar el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por el tiempo de servicios prestado bajo la modalidad de OPS al Fondo Nacional de pensiones.
4. Se le reintegre los dineros que se descontaron de su salario, por concepto de retención en la fuente a los docentes.
5. Solicita que los valores que resulten a favor de los docentes se tengan en cuenta al realizar la liquidación los intereses moratorios y actualizados en cuanto la corrección monetaria.

**RAZONES DE HECHO:**

1. Que la educadora presto el servicio al Departamento del Huila a través de Órdenes de Prestación de servicio como se encuentra establecido en la hoja de vida.
2. Que YAMILE CONSTANZA ANDRADE MEDINA se desempeñó como educadora bajo la figura de Orden de Prestación cumpliendo horario de trabajo, recibiendo órdenes directas y diarias de los Rectores y Coordinadores del establecimiento y sujetándose al Régimen Disciplinario de la Ley 200 de 1995 y 734 del 200; labor por la cual la entidad le suministraba los medios para adelantar sus labores, tales como el computador, elementos de oficina, materiales didácticos aulas de clase.
3. Que los educadores fueron parte de una relación de carácter laboral, debido a que se configuraron los elementos de subordinación, prestación personal del servicio y remuneración.
4. Que durante el tiempo contratado no se les reconoció las prestaciones sociales legales, cuando es de obligación haberlo hecho.

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DEL APODERADO CRISTIAM ZAMORA**

De la educadora YAMILE CONSTANZA ANDRADE MEDINA.

.- Verificado el archivo de gestión de la Secretaría de Educación, no se encontró soportes documentales de Órdenes de Prestación de Servicio del educador, según la certificación expedida por la Profesional Universitaria LUZ MARY VARGAS CASTRO.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

De la revisión documental encontrada, se llega a las siguientes conclusiones:

1.- Que la educadora YAMILE CONSTANZA ANDRADE MEDINA No tiene soporte para demostrar su vinculación contractual con el Departamento.

Respecto de los fundamentos de derecho se hace el siguiente análisis:

Los Decretos 3135 de 1968, artículo 41 y 1848 de 1969 artículo 102, establecieron la prescripción trienal para todas las acciones tendientes a las prestaciones sociales propias de una relación laboral, de ahí que le sea aplicable para el presente caso, en tanto que, en el presente derecho de petición se tiene como propósito la declaración de una relación laboral simulada en contratos de prestación de servicio, con el único fin, de que se sean reconocidos y pagados los derechos económicos sobre las prestaciones que de él se deriven. Este tiempo se contabiliza a partir del momento en que finalizan los sucesivos contratos.

Desde la sentencia C 916 de 2010, igualmente la Corte Constitucional nos hace un recuento histórico de la exequibilidad de la prescripción extintiva de la acción trienal en los derechos laborales, al retrotraerse a la sentencia C- 072 de 1994, en donde expuso:

“ ...

- (i) El núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta.
- (ii) La prescripción extintiva lo es de la acción, pero en momento alguno hace referencia al derecho protegido por el artículo 25 constitucional.
- (iii) No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.
- (iv) La finalidad de la prescripción es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral
- (v) Es acertado el racionamiento del legislador ya que, por unanimidad doctrinal -y también por elementales principios de conveniencia- lo justo jamás puede ser inoportuno, puesto que al ser una perfección social, siempre será adecuado a las circunstancias determinadas por el tiempo, como factor en el que opera lo jurídico.
- (vi) Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial.

(vii) Las normas acusadas, lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracterizan por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de inmediatez y prontitud, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a patronos y a trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello que la prescripción de tres años de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo.

(viii) Las normas acusadas son en beneficio directo del trabajador, pues buscan la seguridad en la vida jurídica. Se le brinda a aquel la oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero ponen a dicha oportunidad un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica.

5.3. En suma, la Sentencia C- 072 de 1994, analizó las disposiciones normativas acá acusadas (art. 488 y art. 151) del Código Sustantivo de Trabajo y del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente; y lo realizó bajo las mismas controversias jurídicas planteadas en la presente demanda. Por tal razón, esta Corte declarará estarse a lo resuelto en la Sentencia C-072 de 1994 que declaró exequibles el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal de Trabajo.”

Soportado en estos dos elementos de carácter jurídico y jurisprudencial, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sala Tercera Oral, viene declarando la prescripción extintiva del derecho por haber transcurrido el tiempo legal y reglamentario laboral de los tres años para accionar y para interrumpir el término prescriptivo.

En conclusión, de lo expuesto se deriva el imperativo deber de negar las pretensiones, por cuanto que, las OPS reclamadas de la señora YAMILE CONSTANZA ANDRADE MEDINA, no se encontró ningún soporte según certificación expedido por la Profesional Universitaria LUZ MARY CASTRO VARGAS, que se anexa al acto administrativo.

**RECOMENDACIÓN:**

En conclusión, de lo expuesto se deriva el imperativo NO CONCILIAR, por cuanto la señora YAMILE CONSTANZA ANDRADE MEDINA y el Departamento del Huila NO existió relación laboral contractual con el departamento del Huila



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que se presenta el fenómeno de la prescripción, además de no existir pruebas de la relación con los convocantes

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "PRESCRIPCIÓN Y FALTA DE PRUEBAS"

**2.6.- CLEFIRA MUÑOZ CHAVARRO**

**CUANTÍA: \$20.237.419, 00=**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1. Reconocer que entre el Departamento del Huila y la señora CLEFIRA MUÑOZ CHAVARRO existió una relación laboral por cuanto se dan los elementos de prestación personal del servicio, subordinación y remuneración; durante el tiempo que se desempeñaron como docentes a través de órdenes de prestación de servicio.
2. Reconocimiento, liquidación y pago, de las prestaciones sociales no canceladas a los poderdantes.
3. Solicita que se le expida copias autentica de las ordene de Prestación de Servicio de cada uno de los docente en la cual representa.
4. Solicita que se le expida certificación de tiempo de servicio y asignación salarial de cada uno de los docentes.

**RAZONES DE HECHO:**

1. Que los educadores prestaron el servicio al Departamento del Huila a través de Órdenes de Prestación de servicio como se encuentra establecido en la hoja de vida.
2. Que la señora CLEFIRA MUÑOZ CHAVARRO se desempeñaron como educadores bajo la figura de Orden de Prestación cumpliendo horario de trabajo.
3. Que los educadores fueron parte de una relación de carácter laboral, debido a que se configuraron los elementos de subordinación, prestación personal del servicio y remuneración.
4. Que durante el tiempo contratado no se les reconoció las prestaciones sociales legales.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DEL APODERADO CRISTIAM ZAMORA**

Verificado el archivo de gestión de la Secretaría de Educación, no se encontró soportes documentales de Órdenes de Prestación de Servicio del educador, según la certificación expedida por la Profesional Universitaria LUZ MARY VARGAS CASTRO.

De la revisión documental encontrada, se llega a las siguientes conclusiones:

1.- Que la educadora CLEFIRA MUÑOZ CHAVARRO No tiene soporte para demostrar su vinculación contractual con el Departamento.

Respecto de los fundamentos de derecho se hace el siguiente análisis:

Los Decretos 3135 de 1968, artículo 41 y 1848 de 1969 artículo 102, establecieron la prescripción trienal para todas las acciones tendientes a las prestaciones sociales propias de una relación laboral, de ahí que le sea aplicable para el presente caso, en tanto que, en el presente derecho de petición se tiene como propósito la declaración de una relación laboral simulada en contratos de prestación de servicio, con el único fin, de que se sean reconocidos y pagados los derechos económicos sobre las prestaciones que de él se deriven. Este tiempo se contabiliza a partir del momento en que finalizan los sucesivos contratos.

Desde la sentencia C 916 de 2010, igualmente la Corte Constitucional nos hace un recuento histórico de la exequibilidad de la prescripción extintiva de la acción trienal en los derechos laborales, al retrotraerse a la sentencia C- 072 de 1994, en donde expuso:

"...

- (i) El núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta.
- (ii) La prescripción extintiva lo es de la acción, pero en momento alguno hace referencia al derecho protegido por el artículo 25 constitucional.
- (iii) No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

(iv) La finalidad de la prescripción es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral

(v) Es acertado el racionamiento del legislador ya que, por unanimidad doctrinal -y también por elementales principios de conveniencia- lo justo jamás puede ser inoportuno, puesto que al ser una perfección social, siempre será adecuado a las circunstancias determinadas por el tiempo, como factor en el que opera lo jurídico.

(vi) Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial.

(vii) Las normas acusadas, lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracterizan por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de inmediatez y prontitud, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a patronos y a trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello que la prescripción de tres años de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo.

(viii) Las normas acusadas son en beneficio directo del trabajador, pues buscan la seguridad en la vida jurídica. Se le brinda a aquel la oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero ponen a dicha oportunidad un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, no hay un verdadero interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica.

5.3. En suma, la Sentencia C- 072 de 1994, analizó las disposiciones normativas acá acusadas (art. 488 y art. 151) del Código Sustantivo de Trabajo y del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, respectivamente; y lo realizó bajo las mismas controversias jurídicas planteadas en la presente demanda. Por tal razón, esta Corte declarará estarse a lo resuelto en la Sentencia C-072 de 1994 que declaró exequibles el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal de Trabajo."

Soportado en estos dos elementos de carácter jurídico y jurisprudencial, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sala Tercera Oral, viene declarando la prescripción extintiva del derecho por haber transcurrido el tiempo legal y reglamentario laboral de los tres años para accionar y para interrumpir el término prescriptivo.

En conclusión, de lo expuesto se deriva el imperativo deber de negar las pretensiones, por cuanto que, las OPS reclamadas de la señora CLEFIRA MUÑOZ CHAVARRO, no se encontró ningún



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

soporte según certificación expedido por la Profesional Universitaria LUZ MARY CASTRO VARGAS, que en la cual anexo al acto administrativo.

**RECOMENDACIÓN**

En conclusión, de lo expuesto se deriva el imperativo **NO CONCILIAR**, por cuanto la señora CLEFIRA MUÑOZ CHAVARRO y el Departamento del Huila **NO** existió relación laboral contractual con el departamento del Huila

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que se presenta el fenómeno de la prescripción, además de no existir pruebas de la relación con los convocantes

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "PRESCRIPCIÓN Y FALTA DE PRUEBAS"

**2.7.- ESPERANZA CRUZ VALENCIA**

**CUANTÍA: \$32.000.000,00=**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1. Reconocer que existió relación laboral por cuanto se dan los elementos de prestación de servicio, subordinación y remuneración; durante el tiempo que se desempeñó el señor CARLOS JULIO SANCHEZ RINCON, como docente a través de Ordenes de Prestación de Servicio. Reconocimiento, liquidación y pago, de las prestaciones sociales no canceladas.
2. Reconocer, liquidar y pagar con cargo a los recursos del Sistema de Participaciones a la señora ESPERANZA CRUZ VALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía No.26.527.446 en calidad de beneficiaria del señor causante CARLOS JULIO SANCHEZ RINCON, las prestaciones sociales que igualdad de condiciones se reconocía a los empleados públicos docentes, tales como: Auxilios de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de navidad, prima de vacaciones, auxilio de transporte, prima de alimentación, auxilio de movilización, calzado y vestido de labor; no cancelados durante la relación laboral que tuvo el señor CARLOS JULIO SANCHEZ RINCON a través de OPS.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

3. Efectuar el pago al Sistema de Seguridad Social en pensiones por el tiempo de servicio prestado bajo la modalidad OPS al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales o a quien corresponda, a efecto de proteger el derecho de sustitución pensional que igualmente se le reconozca que por el tiempo laborado del causante, la pensión de sobreviviente a mi prohijada.
4. Cancelar a favor de la mandante el dinero correspondiente a la sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales desde que se hicieron exigible hasta la fecha del pago efectivo.
5. Se le reintegren dineros que se descontaron de su salario, por concepto de retención en la fuente.
6. Que los valores que resulten a favor de la mandante al efectuar la correspondiente liquidación, sean cancelados junto con los intereses moratorios y actualizados teniendo en cuenta la corrección monetaria sobre cada uno de ellos.
7. Solicita se tenga en cuenta lo que establece la Ley 1395 del 12 de julio del 2010 en el artículo 114.

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DEL APODERADO CRISTIAM ZAMORA**

El educador CARLOS JULIO SANCHEZ RINCON.

Verificada la historia laboral en el archivo de gestión de la Secretaría de Educación, se pudo constatar que NO existe relación laboral contractual con el departamento del Huila, de todas forma se procede a la búsqueda de soportes en Historia Laborales y no se encuentra ningún soporte que nos indique que haya estado laborando con nuestro Departamento.

De conformidad con la certificación expedida por la Líder del proceso de Historias Laborales Profesional LUZ MARY VARGAS CASTRO donde certifico la inexistencia de carpeta que constituya Historia Laboral del señor CARLOS JULIO SANCHEZ RINCON.

Es indispensable en el presente asunto tener en cuenta que la documentación que aporta el recurrente, referente a la certificación expedida por el señor Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda "LA UNION" del Municipio de la Argentina-Huila, No tiene ninguna fuerza vinculante con el Departamento del Huila, puesto que en la certificación se hace constar que el señor CARLOS JULIO SANCHEZ RINCON laboro para las Juntas de Acción Comunal del Municipio de Argentina-Huila, por consiguiente se debe negar la solicitud presentada por el abogado JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA, en representación de la señora ESPERANZA CRUZ VALENCIA. En virtud de lo anterior este Despacho resuelve.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**RECOMENDACIÓN**

En conclusión, de lo expuesto se deriva el imperativo **NO CONCILIAR**, por cuanto el señor **CARLOS JULIO SANCHEZ RINCON** y el Departamento del Huila **NO** existió relación laboral contractual con el departamento del Huila

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que se presenta el fenómeno de la prescripción, además de no existir pruebas de la relación con los convocantes

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto **NO**, "PRESCRIPCIÓN Y FALTA DE PRUEBAS"

**2.8.- ALBA MILDRED ORTEGA PERDOMO**

**CUANTÍA: \$ 4.979.006.00=**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

Que mediante apoderado según escrito con radicado de ingreso SAC 2013PQR24814 del 30 de septiembre de 2013, peticionan el **RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS** de conformidad con la Ley 91 de 1989, los siguientes educadores:

| No. | NOMBRE Y APELLIDO CEDULA    | NIVEL DESEMPEÑO | TIPO DE VINCULACION  | GRADO ESCALAFON |
|-----|-----------------------------|-----------------|----------------------|-----------------|
| 1   | ALBA MILDRED ORTEGA PERDOMO | 34.562.047      | PREESCOLAR PROPIEDAD | 13              |

solicita el reconocimiento y pago de la prima de servicio a los poderdantes en la cual representa, como también la regularización, intereses moratorios y indexación de la prima.

Que fundan su reclamación en la ley 91 de 1989 artículo 15 inciso 1 párrafo 2; Ley 115 de 1994 artículo 115; Ley 812 de 2003 artículo 81; Sentencia T-1066 de La Corte constitucional, ponente **ALEXEI JULIO ESTRADA**.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**ANÁLISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>1</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación. ✓

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto. ✓

**2.9.- AURA ELENA ARTUNDUAGA BERNATE** ✓

**CUANTÍA: \$ 4.979.006.00=**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

Que mediante apoderado según escrito con radicado de ingreso SAC 2013PQR24814 del 30 de septiembre de 2013, peticionan el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS de conformidad con la Ley 91 de 1989, los siguientes educadores:

| No. | NOMBRE Y APELLIDO CEDULA<br>GRADO ESCALAFON    | NIVEL DESEMPEÑO | TIPO DE VINCULACION |
|-----|--|-----------------|---------------------|
| 1   | AURA ELENA ARTUNDUAGA BERNATE<br>PROPIEDAD 2AE | 26.510.210      | PRIMARIA            |

solicita el reconocimiento y pago de la prima de servicio a los poderdantes en la cual representa, como también la regularización, intereses moratorios y indexación de la prima.

Que fundan su reclamación en la ley 91 de 1989 artículo 15 inciso 1 párrafo 2; Ley 115 de 1994 artículo 115; Ley 812 de 2003 artículo 81; Sentencia T-1066 de La Corte constitucional, ponente ALEXEI JULIO ESTRADA.

<sup>1</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**ANÁLISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>2</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación. ✓

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto. ✓

**2.10.- LUZ MARINA BAHAMON QUIGUA** ✓

**CUANTÍA: \$ 4.979.006.00=**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

**ANÁLISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>3</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación. ✓

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

<sup>2</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.

<sup>3</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.11.- ALEXANDER SALAZAR HERREÑO Y OTROS**

**CUANTÍA: \$ 94.630.882.00=**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1. Los señes:

| No. | NOMBRE Y APELLIDO CEDULA<br>GRADO ESCALAFON                          | NIVEL DESEMPEÑO | TIPO DE VINCULACION    |     |
|-----|--|-----------------|------------------------|-----|
| 1   | ALEXANDER SALAZAR HERREÑO<br>2BE                                     | 7.691.065       | PRIMERIA PROPIEDAD     |     |
| 2   | ARLEN ALINA GUZMAN CANTILLO  | 36.278.692      | SECUNDARIA PROPIEDAD   | 13  |
| 3   | JESUS ROJAS ALARCON  | 17.658.145      | PRIMERIA PROPIEDAD     | 1A  |
| 4   | ALCIDIADDES PERDOMO LASSO  | 83.224.579      | PRIMERIA PROPIEDAD     | 14  |
| 5   | LAURA ESTHER VARGAS TRUJILLO   | 55.167.563      | PRIMERIA PROPIEDAD     | 2A  |
| 6   | WILLIAM HERRERA PEREZ  | 7.703.400       | PRIMERIA PROPIEDAD     | 2A  |
| 7   | LEYLA ARUNDUAGA PEREZ  | 26.629.774      | PRIMERIA PROPIEDAD     | 2A  |
| 8   | TEOFILDE DUARTE MORENO   | 41.508.912      | PRIMERIA PROPIEDAD     | 14  |
| 9   | MARIA DEL CARMEN RAMIREZ DE RAMIREZ<br>PROPIEDAD 2A                  | 36.154.570      | SECUNDARIA             |     |
| 10  | DIEGO OMAR ANDRADE MURCIA  | 12.120.289      | PRIMARIA PROPIEDAD     | 2A  |
| 11  | MARIA ISABEL CORTES ROJAS<br>VACANTE DEFINITIVA 2A                   | 36.170.336      | PREESCOLAR PROVISIONAL |     |
| 12  | RESURRECCION NIETO ROJAS   | 36.170.336      | PRIMARIA PROPIEDAD     | 1A  |
| 13  | DIEGO AYMER GOMEZ RODRIGUEZ<br>VANCANTE DEFINITIVA 2A                | 7.732.135       | PREESCOLAR PROVISIONAL |     |
| 14  | MONICA SALAZAR AMAYA   | 55.169.375      | PRIMERIA PROPIEDAD     | 2AE |
| 15  | MARTHA CECILIA VELASCO TROCHES<br>PROVISIONAL VANCANTE DEFINITIVA 2A | 40.780.510      | SECUNDARIA             |     |
| 16  | LUIS FERNANDO SARRIA RIVERA<br>VANCANTE DEFINITIVA 2A                | 17.652.334      | SECUNDARIA PROVISIONAL |     |
| 17  | ABNER FIGUEROA GOMEZ   | 83.061.861      | PRIMERIA PROPIEDAD     | 2AE |
| 18  | MIRIAM CARMENZA RODRIGUEZ CORTES<br>PROPIEDAD 14                     | 36.163.188      | SECUNDARIA             |     |
| 19  | FANNY ROJAS MARROQUIN  | 36.183.540      | PRIMERIA PROPIEDAD     | 2AE |



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

tienen la calidad de servicio públicos por ser docentes oficiales vinculados al Departamento del Huila.

2. Como servidores de la Rama Ejecutiva del Poder Publico, solicitaron el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIO a que se refiere los artículos 42, 45, 58, 59 y 60 del decreto 1042 de 1978.
3. Que solicita el reconocimiento y pago de la prima de servicio a los poderdantes en la cual representa, como también la regularización, intereses moratorios y indexación de la prima.
4. Que fundan su reclamación en la ley 91 de 1989 artículo 15 inciso 1 parágrafo 2; Ley 115 de 1994 artículo 115; Ley 812 de 2003 artículo 81; Sentencia T-1066 de La Corte constitucional, ponente ALEXEI JULIO ESTRADA.
5. El día 24 de septiembre de 2013 se radico en la secretaria de educación, derecho de petición grupal a nombre de los docentes convocantes.
6. El Departamento del Huila por intermedio de la secretaria de educación, mediante acto ficto, negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>4</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación. ✓

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto. ✓

**2.12.- SONIA PINTO LOZANO** ✓

**CUANTÍA: \$4.979.006.00** ✓

<sup>4</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

La señora SONIA PINTO LOZANO, tienen la calidad de servicio públicos por ser docentes oficiales vinculados al Departamento del Huila.

1. Como servidores de la Rama Ejecutiva del Poder Publico, solicitaron el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIO a que se refiere los artículos 42, 45, 58, 59 y 60 del decreto 1042 de 1978.
2. Que solicita el reconocimiento y pago de la prima de servicio a los poderdantes en la cual representa, como también la regularización, intereses moratorios y indexación de la prima.
3. Que fundan su reclamación en la ley 91 de 1989 artículo 15 inciso 1 parágrafo 2; Ley 115 de 1994 artículo 115; Ley 812 de 2003 artículo 81; Sentencia T-1066 de La Corte constitucional, ponente ALEXEI JULIO ESTRADA.
4. El día 24 de septiembre de 2013 se radico en la secretaria de educación, derecho de petición grupal a nombre de los docentes convocantes.
5. El Departamento del Huila por intermedio de la secretaria de educación, mediante acto ficto, negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>5</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.13.- MARTHA LUCIA DELGADO SOTO**

**CUANTÍA: \$ 4.979.006**

<sup>5</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>6</sup>**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>7</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.14.- GLORIA MARIA GARZON CHARRY**

**CUANTÍA: \$ 4.979.006**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>8</sup>**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>9</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por

<sup>6</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.12- entrañándose de prima de servicios del personal docente, respecto a la convocante.

<sup>7</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.

<sup>8</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.12- entrañándose de prima de servicios del personal docente, respecto a la convocante.

<sup>9</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.15.- BETTY NARVAEZ ALARCON Y OTROS.**

**CUANTÍA: \$ 4.979.006**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>10</sup>**

|                                 |               |            |             |    |
|---------------------------------|---------------|------------|-------------|----|
| BETTY NARVAEZ ALARCON           | 29.702.728    | PRIMERIA   | PROPIEDAD   | 1A |
| DORA ELENA VELASQUEZ PEREZ      | 41.732.770    | PRIMERIA   | PROPIEDAD   | 14 |
| ROSALBA LOSADA ZUÑIGA           | 26.514.780    | PRIMERIA   | PROPIEDAD   | 14 |
| GONZALO VELASQUEZ PERDOMO       | 4.914.297     | PRIMERIA   | PROPIEDAD   | 14 |
| LEIDY LORENA POLANCO ORTIZ      | 1.080.882.044 | PRIMERIA   | PROVISIONAL |    |
| VANCANTE DEFINITIVA             | 1A            |            |             |    |
| CAROL MARCELA GONZALEZ RAMIREZ  | 26.515.910    | PRIMERIA   | PROPIEDAD   |    |
|                                 | 2AE           |            |             |    |
| JOSE ELIAS GONZALEZ TORO        | 4.913.840     | SECUNDARIA | PROPIEDAD   | 14 |
| SANDRA MILENA ROJAS MELENDEZ    | 55.170.060    | PRIMERIA   | PROPIEDAD   | 2A |
| LUIS RAMON DELGADO RIVERA       | 12.103.012    | SECUNDARIA | PROPIEDAD   | 13 |
| YEISA CAROLINA POLANIA PEREZ    | 1.075.229.005 | PRIMERIA   | PROPIEDAD   | 2A |
| MARTHA CECILIA SALAZAR COVALEDA | 26.515.074    | PREESCOLAR | PROPIEDAD   | 14 |

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>11</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en

<sup>10</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.12- entrañándose de prima de servicios del personal docente, respecto a la convocante.

<sup>11</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.16.- ANGELICA FLOREZ GARZON**

**CUANTÍA: \$ 4.979.006**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>12</sup>**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>13</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.17.- AMIRA GUALY PEREZ Y OTROS**

**CUANTÍA: \$313.707.146.oo=**

<sup>12</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.12- entrañándose de prima de servicios del personal docente, respecto a la convocante.

<sup>13</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1. Los señores:

|                                |            |            |           |     |    |
|--------------------------------|------------|------------|-----------|-----|----|
| AMIRA GUALY PEREZ              | 26.469.964 | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 14  |    |
| MAGDA LILIANA PEREZ GUERRERO   | 26.471.150 | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 2AE |    |
| HERNAN ADALBER HOYOS SUAREZ    | 12.131.441 | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 14  |    |
| CARMEN MONTEALGRE ORTIZ        | 36.273.949 | PRIMERIA   | PROPIEDAD | 14  |    |
| SANDRA PATRICIA TRUJILLO       | 26.471.444 | PRIMERIA   | PROPIEDAD | 2AE |    |
| VISTOR FREDY MUÑOZ BAMBAGUE    | 17.702.683 | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 4   |    |
| MERCEDES TRUJILLO TRUJILLO     | 26.469.957 | PRIMERIA   | PROPIEDAD | 14  |    |
| EILEEN ARELIS BRAND PEREZ      | 26.471.564 | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 2AE |    |
| RODRIGO ALMARIO GUZMAN         | 4.895.271  | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 12  |    |
| RAFAEL HUMBERTO ORTIZ CUMBE    | 12.135.552 | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 10  |    |
| YOHAIIRA ANDREA PERDOMO CUMBE  | 26.471.454 | PRIMERIA   | PROPIEDAD | 14  | 14 |
| CAROLINA ORTIZ TRUJILLO        | 36.066.449 | PRIMERIA   | PROPIEDAD | 2AE |    |
| GEMA RUTH PALMA CHAVEZ         | 36.271.709 | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 14  |    |
| WILLIAMPERDOMO GONZALEZ        | 7.721.022  | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 2A  |    |
| GUSTAVO CHIMBACO MENDEZ        | 4.895.693  | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 2A  |    |
| CONSTANTINO CASTRO ZAMORA      | 12.106.226 | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 14  |    |
| ARTURO VARGAS CUELLAR          | 12.277.056 | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 2BE |    |
| AMANDA RAMIREZ                 | 36.378.054 | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 14  |    |
| HERNANDO CARDONA SALAZAR       | 7.694.000  | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 2AE |    |
| ALMA PIEDAD POSADA DIAZ        | 55.168.494 | PRIMERIA   | PROPIEDAD | 2A  |    |
| MARYONYT YUSTRE HOYOS          | 26.515.484 | PRIMERIA   | PROPIEDAD | 6   |    |
| CARMEN JULIA MONJE BONILLA     | 26.470.158 | PRIMERIA   | PROPIEDAD | 14  |    |
| MARIA SONIA PERDOMO VILLEGA    | 26.470.062 | PRIMERIA   | PROPIEDAD | 14  |    |
| JOHANI MONTILLA YUCUMA         | 26.471.337 | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 14  |    |
| ONOFRE HOYOS ARAUJO            | 83.237.106 | PRIMERIA   | PROPIEDAD | 1A  |    |
| SUSANA TRUJILLO DIAZ           | 55.173.384 | PREESCOLAR | PROPIEDAD | 2A  |    |
| MARIA NORIS LISCANO BONILLA    | 26.470.632 | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 2AE |    |
| CARMEN LUCIA ZUÑIGA VILLEGAS   | 26.471.249 | PRIMERIA   | PROPIEDAD | 2AE |    |
| CESAR ALEXANDER OVIEDO POLANIA | 7.691.362  | PRIMERIA   | PROPIEDAD | 2A  | 2A |
| BLANCA CECILIA BARRERA ARIAS   | 26.514.771 | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 14  |    |
| MARIA NELCY PERDOMO LEIVA      | 26.470.426 | PRIMERIA   | PROPIEDAD | 11  |    |
| ROCIO MARITZA VALENZUELA LUNA  | 26.528.985 | PRIMERIA   | PROPIEDAD | 14  |    |
| SONIA CECILIA ARDILA PARRA     | 26.470.580 | PRIMERIA   | PROPIEDAD | 11  |    |
| TULIA ROSA PEREZ RAMIREZ       | 26.470.030 | PRIMERIA   | PROPIEDAD | 14  |    |
| LUIS FABIO ORTIZ BRAND         | 4.895.276  | PRIMERIA   | PROPIEDAD | 13  |    |
| EUNICE ALARCON                 | 35.459.214 | PRIMERIA   | PROPIEDAD | 14  |    |



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

|                                   |               |            |             |          |
|-----------------------------------|---------------|------------|-------------|----------|
| LUZ DARY GUERRERO ARDILA          | 26.470.151    | PRIMERIA   | PROPIEDAD   | 12       |
| RUTH MERY ORTIZ CRUZ              | 26.469.958    | PRIMERIA   | PROPIEDAD   | 14       |
| TERESA DE JESUS BARRERA DIAZ      | 26.473.244    | PRIMERIA   | PROPIEDAD   | 11       |
| MERLY CABRERA CARDOSO             | 26.470.941    | PRIMERIA   | PROPIEDAD   | 5        |
| JORGE ANACONA VELAZCO             | 4.914.386     | PRIMERIA   | PROPIEDAD   | 14       |
| LUIS GUILLERMO ALVAREZ VANEGAS    | 12.194.307    | SECUNDARIA | PROPIEDAD   | 2A       |
| NIDIA ESPERANZA BONILLA           | 55.111.978    | PRIMERIA   | PROVISIONAL | VANCANTE |
| DEFINITIVA                        | 2A            |            |             |          |
| JOHN JAIRO ORTIZ CUMBE            | 7.706.653     | SECUNDARIA | PROPIEDAD   | 2A       |
| ARNOLDO VILLAN ALVAREZ            | 13.491.174    | SECUNDARIA | PROPIEDAD   | 13       |
| WILLIAM ARTURO GUTIERREZ TRUJILLO | 12.132.774    | SECUNDARIA | PROPIEDAD   |          |
| 2AE                               |               |            |             |          |
| AMALIA GALINDO ANDRADE            | 26.528.895    | SECUNDARIA | PROPIEDAD   | 14       |
| YENNY CORONADO CHARRY             | 55.166.064    | PRIMERIA   | PROPIEDAD   | 14       |
| MERYI LILIANA VIDARTE MENZA       | 26.472.079    | PRIMERIA   | PROPIEDAD   | 14       |
| IVAN PERDOMO                      | 12.111.099    | PRIMERIA   | PROPIEDAD   | 14       |
| MARIA FERNANDA MARTINEZ VIDARTE   | 26.471.923    | PREESCOLAR | PROPIEDAD   |          |
| 2BE                               |               |            |             |          |
| JUAN BAUTISTA ARDILA TRUJILLO     | 4.895.185     | SECUNDARIA | PROPIEDAD   | 13       |
| MARCO AURELIO HOYOS LOZANO        | 14.216.913    | SECUNDARIA | PROPIEDAD   | 13       |
| VILMA CONSUELO CHAVARRO DE HOYOS  | 36.167.147    | PRIMERIA   | PROPIEDAD   | 13       |
| CESAR AUGUSTO ROJAS VILLAREAL     | 1.010.169.475 | SECUNDARIA | PROPIEDAD   | 2A       |
| ORFANED POLANIA MANCHOLA          | 26.470.359    | PRIMERIA   | PROPIEDAD   | 8        |
| GISELA LARTON CUADRADO            | 55.113.471    | SECUNDARIA | PROPIEDAD   | 2AE      |
| MARINA CANGREJO PEÑA              | 26.479.971    | PRIMERIA   | PROPIEDAD   | 14       |
| EDILSON ORTEGA MUÑOZ              | 12.992.461    | SECUNDARIA | PROPIEDAD   | 2AE      |
| MARTHA LUCIA BASTIDAS PERES       | 26.470.788    | SECUNDARIA | PROPIEDAD   | 10       |
| EDERLY HILLON PERDOMO             | 36.175.262    | PRIMERIA   | PROPIEDAD   | 2A       |
| NEYLA REYES AMAYA                 | 55.161.188    | PRIMERIA   | PROPIEDAD   | 2BE      |
| MARCOS AUGUSTO BRAVO MUÑOZ        | 4.934.822     | SECUNDARIA | PROPIEDAD   | 14       |

tienen la calidad de servicio públicos por ser docentes oficiales vinculados al Departamento del Huila.

2. Como servidores de la Rama Ejecutiva del Poder Publico, solicitaron el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIO a que se refiere los artículos 42, 45, 58, 59 y 60 del decreto 1042 de 1978.
3. Que solicita el reconocimiento y pago de la prima de servicio a los poderdantes en la cual representa, como también la regularización, intereses moratorios y indexación de la prima.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

4. Que fundan su reclamación en la ley 91 de 1989 artículo 15 inciso 1 párrafo 2; Ley 115 de 1994 artículo 115; Ley 812 de 2003 artículo 81; Sentencia T-1066 de La Corte constitucional, ponente ALEXEI JULIO ESTRADA.
5. El día 24 de septiembre de 2013 se radico en la secretaria de educación, derecho de petición grupal a nombre de los docentes convocantes.
6. El Departamento del Huila por intermedio de la secretaria de educación, mediante acto ficto, negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>14</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.18.- MARCO FIDEL MINU RAMIREZ Y OTROS**

**CUANTÍA: \$174.294.978.00=**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1. Los señores:  
MARCO FIDEL MINU RAMIREZ      14.982.813      SECUNDARIA PROPIEDAD      14  
MARLY TORRES MUÑOZ      55.174.354      PRIMARIA      PROVISIONAL      VANCANTE  
DEFINITIVA      1A

<sup>14</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

|                                  |               |            |             |                   |
|----------------------------------|---------------|------------|-------------|-------------------|
| ANA MAEGNY CERQUERA CORANADO     | 51.745.922    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 14                |
| MIRELLA CERQUERA CUBIDES         | 26.474.000    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 14                |
| CLARA INES PEREZ CASTILLO        | 26.473.625    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 14                |
| LUZ DAISY ARIAS YUCUMA           | 26.473.882    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 13                |
| YAMILETH TRUJILLO LOPEZ          | 26.473.470    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 2BE               |
| MAGDA SIRNELLY OTALORA ZUÑIGA    | 55.197.679    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   |                   |
| 2AE                              |               |            |             |                   |
| MARIA EMMA CHALA COLLAZOS        | 26.473.743    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 2AE               |
| YINED VARGAS MARTINEZ            | 51.619.849    | SECUNDARIA | PROPIEDAD   | 2AE               |
| ALMA YASNO SERRATO               | 26.473.854    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 2AE               |
| ANGELA MARIA OTALORA NASAYO      | 55.197.693    | PRIMARIA   | PROVISIONAL |                   |
| VANCANTE DEFINITIVA              | 2A            |            |             |                   |
| DALILA EUGENIA OTALORA NASAYO    | 36.302.458    | SECUNDARIA | PROVISIONAL |                   |
| VANCANTE DEFINITIVA              | 2A            |            |             |                   |
| SILVIA PATRICIA RAMIREZ PERDOMO  | 26.471.175    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 2A                |
| DIANA MARCELA MUÑOZ REINA        | 36.313.442    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 2A                |
| LEONILDE PEREZ PERDOMO           | 36.378.391    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 14                |
| JORGE GARCIA                     | 7.700.595     | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 2A                |
| JOSE JAIME NAVARRETE AVILA       | 11.518.963    | SECUNDARIA | PROPIEDAD   | 2AE               |
| IRMA ARIAS PARRA                 | 26.473.191    | PRIMARIA   | PROVISIONAL | VANCANTE TEMPORAL |
| 11                               |               |            |             |                   |
| LEONARDO CASTILLO TOVAR          | 12.141.092    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 13                |
| ANA ELCY SANTOFIMIO ZUÑIGA       | 36.174.852    | SECUNDARIA | PROPIEDAD   | 14                |
| NUBIA MARELBY SUNS ZUÑIGA        | 26.473.769    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 14                |
| JUAN CARLOS ALGARRA CERON        | 7.724.551     | SECUNDARIA | PROPIEDAD   | 2A                |
| ALEXANDER OVIEDO ORTIZ           | 83.090.384    | SECUNDARIA | PROPIEDAD   | 2A                |
| ELIZABETH GUTIERREZ GIL          | 36.303.884    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 2AE               |
| LEIDY YENIE CAVIEDES LLANOS      | 36.308.777    | SECUNDARIA | PROPIEDAD   | 2B                |
| JOSE ISMAEL NASAYO RAMOS         | 4.896.737     | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 10                |
| OLGA LUCIA NASAYO ORTIZ          | 55.175.533    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 1A                |
| YINETH MONJE LEIVA               | 26.515.174    | SECUNDARIA | PROPIEDAD   | 2A                |
| DIANA CONSTANZA MOSQUERA MENDOZA | 36.431.649    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 2A                |
| INGI PAOLA MONTEALEGRE ESPARCIA  | 1.075.220.160 | PRIMARIA   | PROVISIONAL |                   |
| VANCANTE DEFINITIVA              | 2A            |            |             |                   |
| MERCEDES DIANASTRIV SON YASNO    | 36.376.770    | PREESCOLAR | PROPIEDAD   | 14                |
| ESNEIDER CASTAÑEDA PEREZ         | 55.197.377    | SECUNDARIA | PROPIEDAD   | 1B                |
| YUBERLANKY DIAZ PERDOMO          | 7.732.032     | SECUNDARIA | PROVISIONAL |                   |
| VANCANTE DEFINITIVA              | 2A            |            |             |                   |
| ANDERSON RAMIREZ GALVIS          | 83.254.609    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 2A                |

Página 61



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

tienen la calidad de servicio públicos por ser docentes oficiales vinculados al Departamento del Huila.

2. Como servidores de la Rama Ejecutiva del Poder Publico, solicitaron el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIO a que se refiere los artículos 42, 45, 58, 59 y 60 del decreto 1042 de 1978.
3. Que solicita el reconocimiento y pago de la prima de servicio a los poderdantes en la cual representa, como también la regularización, intereses moratorios y indexación de la prima.
4. Que fundan su reclamación en la ley 91 de 1989 artículo 15 inciso 1 párrafo 2; Ley 115 de 1994 artículo 115; Ley 812 de 2003 artículo 81; Sentencia T-1066 de La Corte constitucional, ponente ALEXEI JULIO ESTRADA.
5. El día 24 de septiembre de 2013 se radico en la secretaria de educación, derecho de petición grupal a nombre de los docentes convocantes.
6. El Departamento del Huila por intermedio de la secretaria de educación, mediante acto ficto, negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>15</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.19.- DOLLY ACHURRY PERDOMO Y OTROS**

**CUANTÍA:**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

<sup>15</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

1. Los señores:

|                                 |               |            |             |     |
|---------------------------------|---------------|------------|-------------|-----|
| DOLLY ACHURRY PERDOMO           | 36.284.154    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 2AE |
| GISELA FERNANDA NINCO SILVA     | 36.066.472    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 2A  |
| ZULEINA ROJAS MUÑOZ             | 26.582.987    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 8   |
| RUTH NELLY PEÑA TORO            | 36.276.912    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 2AE |
| JESUS ANTONIO IMBACHE CARRERA   | 83.218.687    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 4   |
| SANDRA YANETH RUBIO ESPINOSA    | 40.091.411    | PRIMARIA   | PROVISIONAL |     |
| VANCANTE DEFINITIVA             | 2A            |            |             |     |
| DIANA PATRICIA RIVERA HERNANDEZ | 55.152.775    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 2A  |
| ALBA LUZ TRUJILLO DE PIAMBA     | 26.582.163    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 13  |
| JOSE DEIVER GOMEZ VERDUGO       | 1.061.985.659 | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 1A  |
| ARLEDI MOTTA OME                | 36.279.563    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 14  |
| GILMA ORDOÑEZ ROJAS             | 26.582.070    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 13  |
| ROSALBA CALDERON MOTTA          | 26.582.106    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 14  |
| CARMENZA BARRERA SANTACRUZ      | 26.578.031    | PRIMARIA   | PROVISIONAL |     |
| VANCANTE DEFINITIVA             | 2A            |            |             |     |
| ALBERTO PEÑA OTALORA            | 19.186.241    | SECUNDARIA | PROPIEDAD   | 14  |
| ELIZABETH POSADA SANCHEZ        | 29.818.796    | SECUNDARIA | PROVISIONAL |     |
| VANCANTE DEFINITIVA             | 2A            |            |             |     |
| LUZ DARY MOTTA SANTOS           | 36.273.655    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 12  |
| ALCIDES CASTRO TORRES           | 12.225.273    | SECUNDARIA | PROPIEDAD   | 13  |
| OLIVER IMBACHE CABRERA          | 83.218.982    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 2A  |
| GENIS MAZABEL BERMEO            | 51.942.888    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 13  |
| URSULINA PEÑA DE CASTRO         | 26.582.116    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 8   |
| CARLOS ALBAN MAZABEL            | 83.218.582    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 10  |
| YIRA DAMARIS GARCIA MURILLO     | 35.586.453    | SECUNDARIA | PROVISIONAL |     |
| VANCANTE DEFINITIVA             | 2A            |            |             |     |
| ARGENIS MOLANO DE SAAVEDRA      | 26.500.638    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 2AE |
| FANY MARIN MOLINA               | 40.081.059    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 2A  |
| LILIAN YANETH MEDINA ROMERO     | 36.314.774    | PREESCOLAR | PROPIEDAD   | 2C  |
| NELLY STERLING ULE              | 26.582.842    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 13  |
| LUIS ALCIDES PEÑA MAZABEL       | 83.218.239    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 13  |
| MARNOLLY PUENTES GONZALEZ       | 55.159.223    | SECUNDARIA | PROVISIONAL |     |
| VANCANTE DEFINITIVA             | 2A            |            |             |     |
| SANDRA MILENA RIOS LOSADA       | 55.172.973    | SECUNDARIA | PROPIEDAD   | 12  |
| HUGO FERNANDO CERON CERON       | 5.230.379     | SECUNDARIA | PROPIEDAD   | 14  |
| ODILIA TRUJILLO LOZANO          | 26.582.334    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 14  |
| HERMES EDUARDO TREJOS           | 12.974.417    | SECUNDARIA | PROPIEDAD   | 14  |
| HERMAN FERNANDO PEÑA RAMIREZ    | 7.692.146     | SECUNDARIA | PROPIEDAD   | 13  |



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

|                                |               |                        |           |     |
|--------------------------------|---------------|------------------------|-----------|-----|
| DORIAN ENRIQUE BENAVIDES CHAUX | 7.693.139     | SECUNDARIA PROVISIONAL |           |     |
| VANCANTE DEFINITIVA            | 2A            |                        |           |     |
| MELVA MAZABEL OROZCO           | 26.582.246    | PRIMARIA               | PROPIEDAD | 14  |
| JOSE DANILO PEÑA TRUJILLO      | 83.218.505    | PRIMARIA               | PROPIEDAD | 2AE |
| JORGE ANDRES HERRERA DUSSAN    | 1.075.211.950 | PRIMARIA               | PROPIEDAD | 2AE |
| ISMARY CASTRO TORRES           | 26.582.358    | SECUNDARIA             | PROPIEDAD | 14  |
| GUSTAVO SILVA ANDRADE          | 83.233.527    | SECUNDARIA             | PROPIEDAD | 2B  |
| JENNIFER MOLANO MEDINA         | 33.751.235    | PREESCOLAR             | PROPIEDAD | 2BE |
| WILMAN MOSQUERA BUENAÑO        | 11.814.708    | SECUNDARIA PROVISIONAL |           |     |
| VANCANTE DEFINITIVA            | 2A            |                        |           |     |
| EDDY LILIANA GARZON PERALTA    | 26.551.584    | PRIMARIA               | PROPIEDAD | 2AE |
| INES VALENZUELA LOSADA         | 55.194.502    | PRIMARIA               | PROPIEDAD | 2AE |
| DAYANA MARLEY HORTA MOTTA      | 55.194.924    | PRIMARIA               | PROPIEDAD | 2A  |

tienen la calidad de servicio públicos por ser docentes oficiales vinculados al Departamento del Huila.

2. Como servidores de la Rama Ejecutiva del Poder Publico, solicitaron el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIO a que se refiere los artículos 42, 45, 58, 59 y 60 del decreto 1042 de 1978.
3. Que solicita el reconocimiento y pago de la prima de servicio a los poderdantes en la cual representa, como también la regularización, intereses moratorios e indexación de la prima.
4. Que fundan su reclamación en la ley 91 de 1989 artículo 15 inciso 1 parágrafo 2; Ley 115 de 1994 artículo 115; Ley 812 de 2003 artículo 81; Sentencia T-1066 de La Corte constitucional, ponente ALEXEI JULIO ESTRADA.
5. El día 24 de septiembre de 2013 se radico en la secretaria de educación, derecho de petición grupal a nombre de los docentes convocantes.
6. El Departamento del Huila por intermedio de la secretaria de educación, mediante acto ficto, negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>16</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en

<sup>16</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.20.- ANGELA MARIA CRUZ Y OTROS**

**CUANTÍA:**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1. Los señores:

|                                 |            |            |           |     |
|---------------------------------|------------|------------|-----------|-----|
| ANGELA MARIA CRUZ TOVAR         | 26.425.216 | PRIMARIA   | PROPIEDAD | 2A  |
| EVANGELINA TRIVIÑO LEON         | 55.206.866 | PRIMARIA   | PROPIEDAD | 2AE |
| ANGELA DIAZ MEDINA              | 26.436.493 | PRIMARIA   | PROPIEDAD | 6   |
| YINETH GUTIERREZ MOLINA         | 26.436.034 | PRIMARIA   | PROPIEDAD | 12  |
| BLANCA YENI MEDINA              | 26.436.501 | PRIMARIA   | PROPIEDAD | 14  |
| ZONIA YANETH MEDINA VELASQUEZ   | 26.437.013 | PRIMARIA   | PROPIEDAD | 1A  |
| BELLANIT CUELLAR                | 26.437.290 | PRIMARIA   | PROPIEDAD | 1A  |
| ASTRID MUÑETON AYALA            | 65.728.250 | PRIMARIA   | PROPIEDAD | 2AE |
| JAIME BERMEO GASCA              | 12.224.652 | PRIMARIA   | PROPIEDAD | 13  |
| OSWALDO GARCIA VILLALBA         | 83.181.773 | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 14  |
| BLANCA FLOR ESPEJO DE CLAROS    | 26.436.101 | PRIMARIA   | PROPIEDAD | 11  |
| ERLINDA PATRICIA TORO MALDONADO | 36.278.900 | PREESCOLAR | PROPIEDAD | 13  |
| ALBA LUZ NUÑEZ TORRES           | 26.435.992 | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 14  |
| OLIBERTO TINTINAGO VARGAS       | 12.168.273 | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 13  |
| JENY ROJAS CABRERA              | 26.442.097 | PRIMARIA   | PROPIEDAD | 2AE |
| MONICA YANED OSPINA ANGARITA    | 65.752.297 | PREESCOLAR | PROPIEDAD | 2A  |
| GLORIA RAMIREZ                  | 26.436.082 | PREESCOLAR | PROPIEDAD | 14  |
| LUIS MARIO GOMEZ SILVA          | 83.180.570 | PRIMARIA   | PROPIEDAD | 14  |
| FLORO BARRERA CASTRO            | 83.180.074 | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 14  |
| EDILIA PANQUEVA ARENAS          | 26.436.176 | PRIMARIA   | PROPIEDAD | 12  |
| FANY CASTAÑO GALVIS             | 36.277.588 | PRIMARIA   | PROPIEDAD | 12  |
| EYISELA MONTES CELIS            | 26.445.139 | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 2A  |



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

|                                    |               |            |             |          |
|------------------------------------|---------------|------------|-------------|----------|
| JOSE JAVIER SAN JUAN GOMEZ         | 12.238.610    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 2A       |
| LILIA MERCEDES AMAYA BERNAL        | 40.776.753    | SECUNDARIA | PROVISIONAL |          |
| VANCANTE DEFINITIVA                | 2A            |            |             |          |
| LUZDY YOMAIRA MORENO MURILLO       | 35.820.624    | SECUNDARIA | PROVISIONAL |          |
| VANCANTE DEFINITIVA                | 2AE           |            |             |          |
| JACQUELINE DEL PILAR CASTRO VARGAS | 52.066.284    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 2A       |
| MARTHA LILIANA GARZON MOLINA       | 36.304.285    | PRIMARIA   | PROVISIONAL |          |
| VANCANTE DEFINITIVA                | 1A            |            |             |          |
| YAJAIRA LICETH ARTUNDUAGA CRUZ     | 1.083.892.880 | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 1A       |
| NORALBA MUÑOZ BUITRON              | 27.281.820    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 1A       |
| MARY LUZ CASTRO CALDERON           | 26.436.192    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 14       |
| EDILMA OCHOA BASTIDAS              | 36.377.062    | SECUNDARIA | PROVISIONAL | VANCANTE |
| DEFINITIVA                         | 2A            |            |             |          |
| CLAUDIA JIMENA OVIEDO TRUJILLO     | 55.175.330    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 2A       |
| JHONATAN JAVIER BURITA LOZANO      | 1.083.884.453 | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 1A       |
| NICOLAS FERNANDEZ ALVAREZ          | 7.719.245     | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 2A       |
| HERNANDO VARGAS QUINTERO           | 12.226.072    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 12       |
| DEISY ZURANY ORDOÑEZ OBANDO        | 1.088.972.809 | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 1A       |
| MARIA EUGENIA PAPAMIJA MUÑOZ       | 36.285.244    | SECUNDARIA | PROVISIONAL |          |
| VANCANTE DEFINITIVA                | 2A            |            |             |          |
| OMAR DE JESUS MUÑOZ PERAFAN        | 1.088.973.184 | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 1A       |
| ANGELA MARIA BURITICA LOZANO       | 36.293.713    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 1A       |
| GILBERTO PLAZA LARA                | 12.228.082    | SECUNDARIA | PROPIEDAD   | 14       |
| CARLOS HUMBERTO ANACONA GUZMAN     | 12.141.628    | PRIMARIA   | PROPIEDAD   | 2A       |

tienen la calidad de servicio públicos por ser docentes oficiales vinculados al Departamento del Huila.

2. Como servidores de la Rama Ejecutiva del Poder Publico, solicitaron el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIO a que se refiere los artículos 42, 45, 58, 59 y 60 del decreto 1042 de 1978.
3. Que solicita el reconocimiento y pago de la prima de servicio a los poderdantes en la cual representa, como también la regularización, intereses moratorios y indexación de la prima.
4. Que fundan su reclamación en la ley 91 de 1989 artículo 15 inciso 1 parágrafo 2; Ley 115 de 1994 artículo 115; Ley 812 de 2003 artículo 81; Sentencia T-1066 de La Corte constitucional, ponente ALEXEI JULIO ESTRADA.
5. El día 24 de septiembre de 2013 se radico en la secretaria de educación, derecho de petición grupal a nombre de los docentes convocantes.
6. El Departamento del Huila por intermedio de la secretaria de educación, mediante acto ficto, negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>17</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.21.- MARITZA CORREA CANO Y OTROS**

**CUANTÍA: \$ 343.581.182.00=**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1. Los señes:

|                                |            |            |           |    |
|--------------------------------|------------|------------|-----------|----|
| MARITZA CORREA CANO            | 36.284.989 | PRIMARIA   | PROPIEDAD | 12 |
| YASMIN CUELLAR ERAZO           | 55.161.926 | PRIMARIA   | PROPIEDAD | 2A |
| CENITH RAMIREZ MORENO          | 26.501.115 | PRIMARIA   | PROPIEDAD | 10 |
| AMPARO GOMEZ SAAVEDRA          | 26.511.583 | PRIMARIA   | PROPIEDAD | 14 |
| BLANCA MIRYAM TOLEDO PENNA     | 36.165.224 | PRIMARIA   | PROPIEDAD | 14 |
| ISIDRO CERON AVILA             | 4.912.978  | PRIMARIA   | PROPIEDAD | 14 |
| ANGELA DEL PILAR ALVAREZ ROJAS | 55.150.549 | PREESCOLAR | PROPIEDAD | 2A |
| MERCEDES SAAVEDRA LAVAO        | 26.511.419 | PRIMARIA   | PROPIEDAD | 14 |
| MARISOL MURCIA PEÑA            | 36.277.194 | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 14 |
| NAYDU RAMONA LOPEZ ARROYO      | 34.940.665 | PREESCOLAR | PROPIEDAD | 1A |
| HENRY ARREGUI USMA             | 83.163.268 | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 2A |

<sup>17</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.

Página 67



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

|                                  |            |                 |                                 |     |
|----------------------------------|------------|-----------------|---------------------------------|-----|
| FERNANDO CAMPOS PERDOMO          | 12.139.721 | SECUNDARIA      | PROPIEDAD                       | 13  |
| NARGHIF PEREZ YUNDA              | 55.172.478 | SECUNDARIA      | PROPIEDAD                       | 2C  |
| YECID BAUTISTA TOVAR             | 83.163.179 | SECUNDARIA      | PROPIEDAD                       | 13  |
| MARIA DEL CARMEN SAAVEDRA LAVAO  | 26.419.820 | PRIMARIA        | PROPIEDAD                       | 12  |
| HECTOR JULIO OSORIO CARDONA      | 14.221.658 | SECUNDARIA      | PROPIEDAD                       | 14  |
| JOSE HERMOGENES CERON            | 4.912.741  | PRIMARIA        | PROPIEDAD                       | 13  |
| AMAPRO ANDRADE LOAIZA            | 36.175.455 | SECUNDARIA      | PROPIEDAD                       | 13  |
| MARIA ALBENY SUAZA MONTEALEGRE   | 26.511.454 | PRIMARIA        | PROPIEDAD                       | 13  |
| JUDITH BOLAÑOS LOSADA            | 36.277.223 | PRIMARIA        | PROPIEDAD                       | 14  |
| NORMA EDITH ARIAS LOSADA         | 26.444.336 | PRIMARIA        | PROPIEDAD                       | 2A  |
| DISNEY GARZON MORA               | 26.444.922 | PRIMARIA        | PROPIEDAD                       | 14  |
| ELSA VICTORIA DIAZ CHARRY        | 26.444.636 | PREESCOLAR      | PROPIEDAD                       | 14  |
| JOSE ROLANDO ARCINIEGAS CARDOZOS | 12.124.111 | SECUNDARIA      | PROPIEDAD                       | 2A  |
| MANUEL OSWALDO ZAPATA OCHOA      | 93.392.984 | SECUNDARIA      | PROPIEDAD                       | 2B  |
| SOFIA CASTAÑEDA RIVAS            | 36.161.614 | PRIMARIA        | PROPIEDAD                       | 14  |
| LUZ MIRYAM CALDERON LOSADA       | 36.172.521 | PRIMARIA        | PROPIEDAD                       | 14  |
| DUBAN CHARRY MEDINA              | 83.168.546 | PRIMARIA        | PROPIEDAD                       | 2A  |
| DELVI VARGAS MORALES             | 55.216.201 | PRIMARIA        | PROPIEDAD                       | 2AE |
| MARIO FERNANDO DIAZ TOVAR        | 14.237.658 | PRIMARIA        | PROPIEDAD                       | 13  |
| GLORIA FERNANDA DIAZ TOVAR       | 26.444.925 | PRIMARIA        | PROPIEDAD                       | 13  |
|                                  |            |                 | PROVISIONAL VANCANTE DEFINITIVA |     |
| LEIDY MILENA CUELLA GUZMAN       | 26.421.785 | SECUNDARIA      | PROPIEDAD                       | 2A  |
| FIDELIA PARRA DE AVILES          | 26.443.611 | PRIMARIA        | PROPIEDAD                       | 13  |
| GREY TRUJILLO BONILLA            | 26.445.212 | PRIMARIA        | PROPIEDAD                       | 2AE |
| VIANEY CHARRY LASSO              | 26.444.633 | PREESCOLAR      | PROPIEDAD                       | 13  |
| NURY GUZMAN SANCHEZ              | 55.145.250 | PRIMARIA        | PROPIEDAD                       | 1A  |
| LUCY NOHORA CUELLA ORTIZ         | 36.169.018 | PRIMARIA        | PROPIEDAD                       | 10  |
|                                  |            |                 | PROVISIONAL VANCANTE DEFINITIVA |     |
| CIRO VARGAS GARZON               | 12.136.043 | SECUNDARIA      | PROPIEDAD                       | 2A  |
| BLANCA ROSA VELASQUEZ LOSADA     | 36.174.234 | PRIMARIA        | PROPIEDAD                       | 2AE |
| CLAUDIA MARCELA BARRAGAN ANGEL   | 55.199.580 | PLANTA TEMPORAL | PLANTA TEMPORAL                 | 2A  |
| BENJAMIN CONTRERAS VERA          | 19.455.662 | SECUNDARIA      | PROPIEDAD                       | 13  |
| REINALDO ORTIZ LOSADA            | 4.921.995  | PRIMARIA        | PROPIEDAD                       | 1A  |
| AMANDA POBRE CAMACHO             | 55.160.817 | PREESCOLAR      | PROPIEDAD                       | 2AE |



GOBERNACIÓN DEL HUILA  
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014

|                                    |               |            |                                       |     |
|------------------------------------|---------------|------------|---------------------------------------|-----|
| ELIZABETH SANCHEZ<br>ARTUNDUAGA    | 52.392.292    | SECUNDARIA | PROVISIONAL<br>VANCANTE<br>DEFINITIVA | 2A  |
| CARLOS JAVIER RIVAS CAMACHO        | 83.246.269    | SECUNDARIA | PROVISIONAL<br>VANCANTE<br>DEFINITIVA | 2A  |
| ANDREA BETANCOURT TRUJILLO         | 55.180.191    | PRIMARIA   | PROPIEDAD                             | 2AE |
| NANCY SILVA TAMARA                 | 55.145.075    | PRIMARIA   | PROPIEDAD                             | 2AE |
| JAXBLEIDY BETANCOURT<br>TRUJILLO   | 55.159.197    | PRIMARIA   | PROPIEDAD                             | 1A  |
| EISENHOWER ORJUELA<br>AMEZQUITA    | 12.138.279    | PRIMARIA   | PROPIEDAD                             | 2A  |
| MARTHA CECILIA PEÑA<br>PERDOMO     | 55.164.777    | PRIMARIA   | PROPIEDAD                             | 2BE |
| ANAN MILENA QUINBAYA               | 36.345.229    | SECUNDARIA | PROPIEDAD                             | 2A  |
| MELVA IVONE QUINTANA<br>OBANDO     | 66.678.435    | PRIMARIA   | PROPIEDAD                             | 2BE |
| LORANZO CUELLAR LOSADA             | 12.253.088    | SECUNDARIA | PROPIEDAD                             | 14  |
| VIELA SUAZA BAUTISTA               | 26.449.829    | SECUNDARIA | PROPIEDAD                             | 14  |
| ANTONIO JOSE TINOCO TOVAR          | 12.254.762    | SECUNDARIA | PROPIEDAD                             | 14  |
| JHON GILBER TINOCO MORENO          | 88.203.940    | SECUNDARIA | PROPIEDAD                             | 2AE |
| CAMILA GUZMAN GUZMAN               | 55.143.134    | SECUNDARIA | PROPIEDAD                             | 14  |
| YINA PAOLA OLAYA DURAN             | 36.301.556    | SECUNDARIA | PROPIEDAD                             | 2AE |
| DANY LORENA RODRIGUEZ<br>RODRIGUEZ | 36.309.703    | SECUNDARIA | PRP                                   | 2B  |
| JENNIFER CUELLAR GUZMAN            | 1.075.217.241 | SECUNDARIA | PROPIEDAD                             | 2AE |
| ALEXIS HERNANDO QUINTANA<br>OBANDO | 94.227.262    | SECUNDARIA | PROPIEDAD                             | 2A  |
| OLGA PIEDAD HERRERA<br>RODRIGUEZ   | 51.912.592    | PRIMARIA   | PROPIEDAD                             | 4   |
| MARIA EUGENIA CLEVES               | 55.199.315    | PRIMARIA   | PROPIEDAD                             | 2AE |
| SANDRA LILIANA AVILA ALARCON       | 55.162.084    | PREESCOLAR | PROVISIONAL<br>VANCANTE<br>DEFINITIVA | 2A  |
| FABIO ALBERTO MEDINA               | 19.410.265    | PRIMARIA   | PROPIEDAD                             | 2B  |
| VLADIMIR RIVERA BARRERA            | 7.699.412     | SECUNDARIA | PROPIEDAD                             | 2B  |
| MILDRED RIVERA POLANIA             | 55.152.714    | SECUNDARIA | PROPIEDAD                             | 14  |
| LUIS ORLANDO PEÑA                  | 4.722.745     | PRIMARIA   | PROPIEDAD                             | 14  |

tienen la calidad de servicio públicos por ser docentes oficiales vinculados al Departamento del Huila.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

2. Como servidores de la Rama Ejecutiva del Poder Publico, solicitaron el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIO a que se refiere los artículos 42, 45, 58, 59 y 60 del decreto 1042 de 1978.
3. Que solicita el reconocimiento y pago de la prima de servicio a los poderdantes en la cual representa, como también la regularización, intereses moratorios y indexación de la prima.
4. Que fundan su reclamación en la ley 91 de 1989 artículo 15 inciso 1 párrafo 2; Ley 115 de 1994 artículo 115; Ley 812 de 2003 artículo 81; Sentencia T-1066 de La Corte constitucional, ponente ALEXEI JULIO ESTRADA.
5. El día 24 de septiembre de 2013 se radico en la secretaria de educación, derecho de petición grupal a nombre de los docentes convocantes.
6. El Departamento del Huila por intermedio de la secretaria de educación, mediante acto ficto, negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>18</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.22.- LEONEL GALINDEZ ALVAREZ Y OTROS**

**CUANTIA: \$ 343.581.182.00=**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1. Los señes:

<sup>18</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

|                               |            |            |           |     |
|-------------------------------|------------|------------|-----------|-----|
| LEONEL GALIDEZ ALVAREZ        | 4.933.858  | PRIMERIA   | PROPIEDAD | 12  |
| HORACIO ROJAS SUAREZ          | 4.921.916  | PRIMERIA   | PROPIEDAD | 13  |
| OLGA LYDA RODRIGUEZ NARVAEZ   | 55.166.549 | PRIMERIA   | PROPIEDAD | 2A  |
| MARTHA LUZ SUAREZ ANGARITA    | 37.320.257 | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 13  |
| JOSE GUSTAVO HERNANDEZ        | 5.944.092  | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 14  |
| ASTRID ZAMUDIO BERNAL         | 55.166.640 | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 2B  |
| EUNICE TRIVIÑO CHAVEZ         | 26.526.891 | PRIMERIA   | PROPIEDAD | 11  |
| LUZ AMANDA RODRIGUEZ          | 41.398.770 | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 14  |
| CLARA INES ZUÑIGA MUÑOZ       | 55.156.908 | PRIMERIA   | PROPIEDAD | 2A  |
| ZENAIDA BURBANO PALACIO       | 26.501.420 | PRIMERIA   | PROPIEDAD | 14  |
| MARLIO ROA BUSTO              | 12.115.469 | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 14  |
| PEDRO ENRIQUE AREVALO SANCHEZ | 19.175.896 | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 2BE |
| JORGE VIVAS RAMIREZ           | 4.922.843  | SECUNDARIA | PROPIEDAD | 12  |

tienen la calidad de servicio públicos por ser docentes oficiales vinculados al Departamento del Huila.

2. Como servidores de la Rama Ejecutiva del Poder Publico, solicitaron el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIO a que se refiere los artículos 42, 45, 58, 59 y 60 del decreto 1042 de 1978.
3. Que solicita el reconocimiento y pago de la prima de servicio a los poderdantes en la cual representa, como también la regularización, intereses moratorios y indexación de la prima.
4. Que fundan su reclamación en la ley 91 de 1989 artículo 15 inciso 1 parágrafo 2; Ley 115 de 1994 artículo 115; Ley 812 de 2003 artículo 81; Sentencia T-1066 de La Corte constitucional, ponente ALEXEI JULIO ESTRADA.
5. El día 24 de septiembre de 2013 se radico en la secretaria de educación, derecho de petición grupal a nombre de los docentes convocantes.
6. El Departamento del Huila por intermedio de la secretaria de educación, mediante acto ficto, negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.

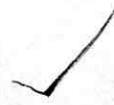
**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>19</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por

<sup>19</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.

*GN*





**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.23.- ESAUC QUINTERO CERQUERA Y OTROS**

**CUANTIA:**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

**1. Los señes:**

|                                  |            |            |                         |     |
|----------------------------------|------------|------------|-------------------------|-----|
| ESAUC QUINTERO CERQUERA          | 12.193.610 | PRIMERIA   | PROPIEDAD               | 2A  |
| DORYS TALERO CUELLAR             | 55.117.068 | SECUNDARIA | PROPIEDAD               | 14  |
| CARMEN ALCIRA CARDOSO LOSADA     | 55.117.405 | SECUNDARIA | PROPIEDAD               | 2BE |
| LUIS ALFONZO RAMIREZ MEÑACA      | 83.055.420 | PRIMERIA   | PROPIEDAD               | 14  |
| JESU RODRIGO RAMIREZ MEÑACA      | 12.190.799 | SECUNDARIA | PROPIEDAD               | 14  |
| ANA ELVIRA RAMIREZ MEÑACA        | 26.509.091 | PRIMERIA   | PROPIEDAD               | 14  |
| MARIA JUDTH RAMIREZ MEÑACA       | 26.508.910 | SECUNDARIA | PROPIEDAD               | 13  |
| FABIO ANDRES MANA CEDEÑO         | 7.717.967  | SECUNDARIA | PROPIEDAD               | 2AE |
|                                  |            |            | PROVISIONAL<br>VANCANTE |     |
| FERNANDO CORREDOR MEDINA         | 80.770.830 | SECUNDARIA | DEFINITIVA              | 2A  |
| LEIDY YOHANA ORTEGA MARTINEZ     | 55.070.792 | PRIMERIA   | PROPIEDAD               | 2A  |
| LEONARDO PEÑA ROA                | 7.724.373  | PRIMERIA   | PROPIEDAD               | 2A  |
| NORMA AMPARO MARIN RODRIGUEZ     | 55.117.034 | PRIMERIA   | PROPIEDAD               | 8   |
|                                  |            |            | PROVISIONAL<br>VANCANTE |     |
| GLORIA JANETH BARRERA ZUÑIGA     | 26.510.105 | PRIMERIA   | DEFINITIVA              | 2A  |
| SOCORRO BARRERA ZUÑIGA           | 26.508.757 | PRIMERIA   | PROPIEDAD               | 12  |
| VIVIANA ANDREA RIVERA SIERRA     | 26.427.161 | PRIMERIA   | PROPIEDAD               | 2AE |
| DEYANIRA RODRIGUEZ PERDOMO       | 26.529.290 | PRIMERIA   | PROPIEDAD               | 2AE |
| FLOR ALBA GARZON VALDERRAMA      | 26.510.370 | PRIMERIA   | PROPIEDAD               | 1A  |
| JOSE OMAR CARRERA VERGARA        | 14.222.959 | PRIMERIA   | PROPIEDAD               | 14  |
| SOLME FERNANDO RODRIGUEZ MONTERO | 7.708.113  | PRIMERIA   | PROPIEDAD               | 2AE |
| ELIZABETH QUINTERO RODRIGUEZ     | 65.824.240 | PRIMERIA   | PROPIEDAD               | 2A  |



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

|                                  |               |            |                                       |     |
|----------------------------------|---------------|------------|---------------------------------------|-----|
| GERMAN ANDRES PEREZ SOLORZANO    | 7.723.243     | PRIMERIA   | PROPIEDAD                             | 2A  |
| LENIS PEREZ PARRA                | 55.069.055    | SECUNDARIA | PROVISIONAL<br>VANCANTE<br>DEFINITIVA | 2A  |
| GLORIA NARVAEZ CRUZ              | 26.509.250    | PRIMERIA   | PROPIEDAD                             | 14  |
| ANYELA TATIANA LOSADA GAITA      | 26.512.220    | SECUNDARIA | PROPIEDAD                             | 2A  |
| MARIA ALCIRA LAVERDE MUÑOZ       | 30.066.605    | PRIMERIA   | PROPIEDAD                             | 12  |
| WILFREDO LAMILLA QUINTANA        | 7.698.581     | PRIMERIA   | PROPIEDAD                             | 2A  |
| MARTHA YANETH JIMENEZ SUAREZ     | 26.510.323    | PREESCOLAR | PROPIEDAD                             | 14  |
| LIGIA HERNANDEZ PENNA            | 51.724.580    | SECUNDARIA | PROPIEDAD                             | 2AE |
| MIRYAM ROCIO TOLEDO VANEGAS      | 26.575.665    | PRIMERIA   | PROPIEDAD                             | 2A  |
| ALBERTO TORREJANO IBARRA         | 7.717.529     | SECUNDARIA | PROVISIONAL<br>VANCANTE<br>DEFINITIVA | 2A  |
| REINEL TRUJILLO PIMENTEL         | 83.056.853    | PRIMERIA   | PROPIEDAD                             | 2A  |
| MILTON ARLEY TAFUR CEDANO        | 83.258.611    | SECUNDARIA | PROVISIONAL<br>VANCANTE<br>DEFINITIVA | 2A  |
| MARIA ROJAS APOLINAR             | 41.890.696    | PRIMERIA   | PROPIEDAD                             | 13  |
| ROSE MARY FIERRO FIERRO          | 26.477.835    | SECUNDARIA | PROPIEDAD                             | 2AE |
| ROSA MARIS CAÑOLA ARIAS          | 35.898.727    | SECUNDARIA | PROVISIONAL<br>VANCANTE<br>DEFINITIVA | 2A  |
| MARIA ALEJANDRA CALDERON PUENTES | 1.075.213.614 | PRIMERIA   | PROPIEDAD                             | 2AE |
| HUGO ERNESTO CALDERON PEÑAFIEL   | 83.243.551    | SECUNDARIA | PROPIEDAD                             | 2B  |
| CAMILO ANDRES ARISTIZABAL BERRIO | 1.075.221.530 | SECUNDARIA | PROVISIONAL<br>VANCANTE<br>DEFINITIVA | 2A  |
| CARMENZA ALVAREZ SUAREZ          | 55.167.301    | SECUNDARIA | PROVISIONAL<br>VANCANTE<br>DEFINITIVA | 2A  |

tienen la calidad de servicio públicos por ser docentes oficiales vinculados al Departamento del Huila.

2. Como servidores de la Rama Ejecutiva del Poder Publico, solicitaron el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIO a que se refiere los artículos 42, 45, 58, 59 y 60 del decreto 1042 de 1978.
3. Que solicita el reconocimiento y pago de la prima de servicio a los poderdantes en la cual representa, como también la regularización, intereses moratorios y indexación de la prima.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

4. Que fundan su reclamación en la ley 91 de 1989 artículo 15 inciso 1 párrafo 2; Ley 115 de 1994 artículo 115; Ley 812 de 2003 artículo 81; Sentencia T-1066 de La Corte constitucional, ponente ALEXEI JULIO ESTRADA.
5. El día 24 de septiembre de 2013 se radico en la secretaria de educación, derecho de petición grupal a nombre de los docentes convocantes.
6. El Departamento del Huila por intermedio de la secretaria de educación, mediante acto ficto, negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>20</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.24.- ROSA JUDITH LAMILLA TOLEDO Y OTROS**

**CUANTIA: \$ 248.950.300**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>21</sup>**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>22</sup>**

<sup>20</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.

<sup>21</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.12.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>22</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.25.- ARJAIL OSPINA Y OTROS**

**CUANTIA:**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>23</sup>**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>24</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

<sup>23</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.12.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>24</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**2.26.- NESTOS IVAN TRUJILLO LOSADA**

**CUANTIA: \$ 4.979.006**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>25</sup>**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>26</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.27.- MARGARITA SOTO MOÑOZ Y OTROS**

**CUANTIA:**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>27</sup>**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>28</sup>**

**DECISIÓN:**

<sup>25</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.12.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>26</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.

<sup>27</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.12.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>28</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación. ✓

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto. ✓

**2.28.- DULVER SILVA PLAZA** ✓

**VALOR: \$ 4.979.006.00**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>29</sup>**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>30</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación. ✓

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto. ✓

<sup>29</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.12.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>30</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**2.29.- SAUL LEGUIZAMO ROJAS**  
**VALOR: \$ 4.979.006.00**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>31</sup>**

**ANÁLISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>32</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.30.- LUIS EDGAR MARTINEZ**

**VALOR: \$ 4.979.006.00**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>33</sup>**

**ANÁLISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>34</sup>**

**DECISIÓN:**

<sup>31</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.12.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>32</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.

<sup>33</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.12.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>34</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.31.- JOSE CARMELO HURTATIZ MURCIA**

**VALOR: \$ 4.979.006.00**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>35</sup>**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>36</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

<sup>35</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.12.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>36</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**2.32.- MARIA ISABEL GALVIS QUINTERO**

**VALOR: \$ 4.979.006.oo**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>37</sup>**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>38</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.33.- MARIA NORY GONZALEZ SERRANO**

**VALOR: \$ 4.979.006.oo**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>39</sup>**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>40</sup>**

**DECISIÓN:**

<sup>37</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.12.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>38</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.

<sup>39</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.12.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>40</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.34.- CARLOS FERNANDO RUBIANO PERDOMO**

**VALOR: \$ 4.979.006.00**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>41</sup>**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>42</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

<sup>41</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.12.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>42</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**2.35.- YONY ALEXANDER AGRUIRRE MARTINEZ**

**VALOR: \$ 4.979.006.00**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>43</sup>**

**ANÁLISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>44</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.36.- AURORA MATTA BASTIDAS, MAGNOLIA FIERRO ARAUJO, ROSARIO DE FATIMA MAÑOZCA GALINDO, EMMY YARITZA MONTEALEGRE PATIO, ERIKA LEONOR SIERRA, MARTHA SOLANYI RODRIGUEZ ALVARADO, LUDIBIA BOBADILLA GONZALEZ, ANGELA LOREANA CAVIEDES LAISECA, RAMON HERNANDO PERDOMO MENDEZ, MIRNA ALEXIS DURAN CERON, MARIA IRIS DEL ROCIO CHAVARRO PERDOMO, ELSA LIBIA GONZALEZ RIVERA, MARIA DEL CARMEN MONTEALEGRE GUZMAN, CARLOS ERNESTO HOLGUIN ORTEGA, ANA ELISA CHAVARRO PERDOMO, MARGARITA SONS, CLAUDIA ISABEL MANOSCA PALOMINO, MYRIAM CUELLAR DE PERDOMO, DIAN PATRICIA SALAS PASCUAS, DOLY YOJANA TIERRADENTRO CABRERA, SUNILDA VARGAS BONILLA, ROSA INES VARGAS VALENCIA, HERNANDO PERDOMO SANCHEZ, JOSE GEINER MEDINA VARGAS, CESAR AUGUSTO MAÑOZCA PALOMINO, JULIO ENRIQUE MUJICA PICO, MARIA INES PRADILLA FIERRO, JOSE LUIS AVILES RIVERA, OLGA PATRICIA SANABRIA CHARRY, JOSE OMAR GARCES HOYOS, HENRY POLANIA MOSQUERA**

<sup>43</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.12.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>44</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**VALOR: \$ 330.000.000**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1.- Los señores ARNUBIO ANTURI, EDWIN G. MONTENEGRO BENAVIDES, FRANCIA EDITH LEIVA BASTIDAS, GLADYS BURBANO PALACIO, HÉCTOR ENRIQUE CAJIAO FALLA, JESUS ARMADO BONILLA BETANCOURT, LEDY JOHANNA RAMIREZ CHAMBO, LIGIA BELTRAN VARGAS, MARÍA GLORIA CASTILLO DE BOCANEGRA, MIREYA RIOS SANCHEZ, VIVIANA CERQUERA ALARCON, YOHANA PERDOMO TRUJILLO, WENDY YODANY MURILLO NAÑEZ Y YEIMY FAJARDO ALARCON, pertenecientes a la planta de docentes del Departamento del Huila solicitó el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, a partir de la fecha de su vinculación al Ramo de la Docencia Oficial, por considerar que tienen derecho con fundamento en el Decreto 2277 de 1979, Ley 91 de 1989 y Ley 115 de 1994.

Así mismo, solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible así como la indexación o ajuste al valor sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de prima.

2.- Mediante resoluciones No. Resolución No. 728 de 2013, la Secretaría de Educación Departamental negó tales pretensiones argumentando lo siguiente:

Con las consideraciones consignadas, de carácter Jurídico y Jurisprudencia se puede colegir que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 No crea la prima de servicios para los educadores, sino que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes.

Es preciso tener en cuenta que cuando el Departamento del Huila en aplicación de la Ley 60 de 1993 y Ley 115 de 1994, descentralización de la educación, en ninguno de sus documentos aparece ni directamente ni implícitamente este emolumento como parte de obligación a cargo de la entidad territorial, mucho menos ha sido consignada en las diferentes normas que regula dicha descentralización, ni en los Decretos de salarios para docentes que se expiden anualmente por el Presidente de la República.

Fuerza concluir que la entidad territorial no tiene competencia para reconocer o negar esta pretensión (prima de servicio de docentes), conforme los mandatos constitucionales artículo 150



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

numeral 19 Literales e y f, desarrollado en la Ley 4 de 1992, que fija el marco normativo, los objetivos y criterios para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos y la competencia exclusiva en el ejecutivo Nacional, por tanto cualquier disposición normativa que contravenga la jerarquía de la Ley, se expondrá a carecer de efectos jurídicos.

3.- Mediante resolución No. 900 de diciembre de 2013, la Secretaría de Educación Departamental confirmó la decisión adoptada mediante resolución No. 728 de 2013.

4.- A efecto de llegar a un acuerdo con el Departamento respecto al pago de tales prestaciones sociales y de agotar el requisito de procedibilidad para acudir al medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la docente presentó mediante apoderado solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos la cual se pone a consideración de los miembros del Comité para lo de su competencia.

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES**

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación los convocantes pretenden el reconocimiento y pago de la prima de servicio.

Como primera medida, es necesario precisar que nos encontramos frente a empleados públicos vinculados a este ente territorial, por homologación que se hizo a la planta de personal del Departamento, y que por disposición normativa le es aplicable el régimen especial contemplado en la ley 91 de 1989 y la ley 115 de 1994.

De acuerdo al régimen aplicable a los docentes relacionados no les asiste derecho a disfrutar de la bonificación por servicios prestados y la bonificación por recreación, prestaciones contenidas en los Decretos 1042 de 1978 y 1919 de 2002.

En efecto, el artículo 104 literal b del Decreto 1042 de 1978, en el artículo 104, consagra las excepciones a la aplicación dicho decreto, al disponer que "las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones: (...) b) al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva".

No sucede lo mismo con la prima de servicio, ya que la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 parágrafo 2 reconoce expresamente en favor de los docentes el beneficio de la prima de servicios al señalar en el Parágrafo 2 que "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.”

Con ello, se observa claramente en la norma transcrita, la intención del legislador de reconocer el derecho a la prima de servicios al personal docente nacional o nacionalizado de las instituciones educativas estatales.

Ahora bien, la Ley 91 de 1989, es un conjunto de normas expedidas con el fin de definir el régimen prestacional de los docentes estatales (nacional, nacionalizado y territorial) para lo cual se dispone la creación de un Fondo unificado nacional que asumirá en adelante la carga prestacional, fijando las siguientes reglas:

“Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

(...)”

Conforme a la norma referida, los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, continuarían siendo regidos por el régimen prestacional que venían gozando en cada entidad territorial según las circunstancias particulares para cada caso, y por otro lado aquellos vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se regirán por el régimen vigente aplicable a los empleados públicos del orden nacional, de conformidad con los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 60 de 1993, establece en los mismos parámetros de la Ley 91 de 1989, lo siguiente:

- “Artículo 6º.- (...)El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial. (...)”



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

Posteriormente, la Ley 115 de 1994 por medio de la cual se expide la Ley general de Educación, en su artículo 115, igualmente reitera que los docentes se regirán por lo establecido en la Ley 91 de 1989 en materia prestacional:

- "ARTICULO 115. Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores."

Del párrafo que preside, se desprende que el régimen salarial y prestacional docente, se define siguiendo las reglas establecidas en la Ley 91 de 1989, es decir, dependiendo de la vinculación del docente se puede establecer las normas que le son aplicables, así entonces para aquellos nacionalizados que se vincularon hasta el 31 de diciembre de 1989 se les respetará el régimen salarial y prestacional que venían gozando en la respectiva entidad territorial, y aquellos que se vincularon a partir del 1 de enero de 1990, se regirán por el régimen vigente aplicable a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

En un sentido semejante, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, establece:

"Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley."

Así, al existir una norma que contempla la Prima de Servicio como prestación y que hace parte del régimen especial al que están sujetos los docentes, los mismos si tienen derecho a percibir tal prestación laboral, máxime cuando la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido la inclusión de dicha prima al momento de liquidar otro tipo de prestaciones, tales como la cesantía de los servidores que tienen dicha calidad (sentencia del 25 de marzo de 2010 de la Sección Segunda, Subsección A, de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado), pero debe ser el Ministerio de Educación Nacional quien proceda a su reconocimiento, dado que para el año 1989 cuando entró en vigencia la Ley 91, el nominador era la Nación y con la descentralización administrativa de la educación de la Ley 60 de 1993 no se trasladó el pago de dicha obligación laboral a las entidades territoriales dado que ningún docente la venía percibiendo, como se puede establecer con los diferentes Decretos de Salarios, no obstante lo anterior, considero que el Departamento en su calidad de nominador debe llamar en garantía a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, Entidad que debe concurrir con los recursos toda vez que en el proceso de



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

descentralización ordenado en la Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994, no entregó tal emolumento como obligación a cargo de la Entidad Territorial, tampoco aparece contemplada en normas que regula dicha descentralización, ni en los Decretos de Salarios para docentes que se expiden anualmente por el Presidente de la República. La norma que regula tal prestación se encuentra en la Ley 91 de 1989, que ordena estar a cargo de la Nación y consta como factor salarial para liquidar la pensión en el Decreto Ley 1045 de 1978, siendo la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligada al pago de las pensiones de los docentes. En éstos términos considero que no se encuentra integrado al trámite de conciliación la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, entidad que hasta la fecha no se ha pronunciado conforme se verifica en la Resolución No. 1135 de 2012, acto administrativo que en la parte considerativa y resolutive se abstiene de contestar el derecho de petición de los aquí convocantes, para remitir al Ministerio de Educación Nacional a efectos que se pronuncie sobre la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de servicios.

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, recomiendo a los miembros del Comité de Conciliación **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta que La Nación-Ministerio de Educación Nacional no ha dado autorización para su reconocimiento de lo pretendido, aunado al hecho que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General De Participación General.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.37.- JULIO ENRIQUE MUJICA PICO, MARIA INES PRADILLA FIERRO, JOSE LUIS AVILES RIVERA, OLGA PATRICIA SANABRIA CHARRY, JOSE OMAR GARCES HOYOS, HENRY POLANIA MOSQUERA, DERLY ROCIO FLOREZ ARISTIZABAL, SILVIO MAYOR GUTIERREZ, MARIA CONSUELO VILLANUEVA LUGO, CONSTANZA VELASQUEZ QUINTERO, MARIA ALIX PEREZ MANTILLA, LEONOR MUÑOZ LONDOÑO, CARLOS GIOVANNI OVIEDO**



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**COLLAZOS, OBDULIA VARGAS LUNA, ALBENIS HERNANDEZ CANACUE, SERAFIN CANO CAVIEDES, EDILMA BONILLA TRUJILLO, LUZ ENITH MORENO, ESPEREAENZA MIRANDA BONILLA.**

**VALOR:**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>45</sup>**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES<sup>46</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.38.- NULLY AMPARO SANCHEZ, MARIA HERMINDA MEDINA, JOSEFINA DEL SOCORRO CAICEDO DIAZ, JORGE AYERBE SALINAS, OCTAVIO VARGAS GOMEZ, GUILLERMO VICENTE CENTENO DIAZ, ARGEMIRO BRAND MARTINEZ, LUIS ENRIQUE RAMIREZ, VICTOR MORALES CORDOBA, NUBIA STELLA MEDINA PAOLOMA, ELSA EDITH ROJAS VELA, LUIS HERNAN MEDINA PALOMA, NANCY ROJAS VARGAS, LUIS ANGEL SALAS SUAREZ, CARMEN BASTIDAS BASTIDAS, FABIOLA BASTIDAS BASTIDAS, GLORIA CECILIA RICARDO CASTILLO, EFRAIN BURBANO CLEVES, DARYS MERCEDES PORTILLA CAICEDO, PACO JESUS BOLAÑOS ORTEGA. ADELA VASQUEZ ALVARADO, NIRZA TAMAYO HERNANDEZ, LIDA MERCEDES VALDERRAMA, LUZ MERY OCHOA LOSADA, ELIZABETH VARGAS VALENCIA, MARIELA VEGA MEDINA, LEIDA MARY MEDINA TRUJILLO, ISAIAS GOMEZ VARGAS, NOHEMI NUÑEZ VALENZUELA, MARIA RUTH**

<sup>45</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.36.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>46</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.36.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

CARDOZO ALVAREZ, JUSTO THOLA LUNA, LUZ DARY DURAN ALARCON, MARIA EDITH SALAZAR RAMIREZ, BLANCA NURY CAQUIMBO, CARMENZA PALOMA RAMOS, GLORIA MERCEDES TEJADA MUÑOZ, JAIR ANTONIO ALVARADO PADILLA, CARMEN ROSA LIZCANO CARDOSO, ROMEL JURADO BRAVO, ANA JESUS QUEBRADA LEMUS, CLAUDINA ALVARADO MANRIQUE, MAIRA DEL PILAR REAL RAMIREZ, ELOISA MOSQUERA MOSQUERA, ROCIO LOPEZ CORDOBA, ISABEL CALDERON QUINTERO, MARITZA MEDINA BECERRA, HILDA LUCIA SANTACRUZ COBO, ALEJANDRO ANTONIO ATEHORTUA MARULANDA, MARY ESCOBAR DE ORTIGOZA, YOLANDA JIMENEZ MARIN, ROSA ELENA FIESCO GARCIA, CARMEN ELISA DIAZ CARABAL, ANA LUCIA SANDOVAL VITOVIS, MARTHA LILIANA CARRILLO ARIAS, JORGE ENRIQUE VALDERRAMA LOPEZ, LUIS IGNACIO VELASQUEZ ROJAS, OMAR SANDOVAL BUITRAGO, MARGARITA ORJUELA CRUZ, YOLANDA BEATRIZ SILVESTRE ALTAMIRANDA, LORENA MONTE TGRUJILLO, JORGE HERNAN TORO PEREZ, CESAR AUGUSTO QUIÑONEZ ARTUNDUAGA, JONATHAN PERDOMO GARCIA, MAURICIO SALGADO SANCHEZ, KAREN TATIANA MUÑOZ ADAMES, OLGA CUELLAR DE VARGAS, JESUS ELIAS MANCHOLA CALDERON, JESUS MARIA OSSA HUEPENDE, JHON JAIRO MUÑOZ, KERLY VARGAS SALAZAR, GLORIA ESPERANZA MARTINEZ OLAYA, MILOS FERNANDO CALDERON GONGORA, DENISSE CUBIDES ABELLA, ELSA JULIANA SANCHEZ JARA, ELIZABETH SALAZAR DIAZ, ALBA LUZ HERNANDEZ QUINTERO, JOSE DE JESUS BOBADILLA ROJAS, MERCEDES GONZALEZ HERRERA, NEFTALI ATAHUALPA TRUJILLO, RUTH SOTTO RODRIGUEZ, ELIZABETH LEDESMA CANTILLO, YOLANDA SAAVEDRA CORDOBA, LEON GUILLERMO BLANCO RIVERO, PEDRO PULIDO JOVEN, ASURY PAOLA VILLARREAL CAMPO, MARIA DENIS SANCHEZ, FLOR ALBA CALDERON QUINTERO, LEONOR SILVA DE LOZANO, AMIRA VALENZUELA VIDAL, EMMA CORTES DE YASNO, FLOR EMILIA MEDINA LOZANO, JOSE ANTONIO CHAVARRO SANTOFIMIO, CELMIRA CORTES TRUJILLO, GLORIA EDITH PERDOMO CASTAÑEDA, GLADYS FERNANDEZ SANCHEZ, CATALINA CHARRIA, FLOR MERY JIMENEZ MORENO, CARLOS JOSE NARVAEZ ESPINOSA, LUIS FERNANDO TRUJILLO GUZMAN, EMELINA TEJADA DE CASTRO, CARMENZA LOZANO MENDEZ, SIMEON LADINO HERRERA, MARCELLY MEDINA DE LADINO, NINI JOHANA TORRES MONTEALEGRE, GRACIELA URUEÑA PEREZ, GLORIA ALVAREZ DIAZ, LUZ DARY MEDINA ARCE, LUIS CARLOS AYRAM ARDILA, ROSALBINA OSORIO DELGADO, FLOR EVELIA MUÑOZ VALENCIA, ROSARIO PASTRANA SALAZAR, JAVIER SALAS RAMIREZ, MARTHA DIGNORY MARTINEZ FARFAN, OLINDA BASTIDAS MONJE, NORMA SALAS PEÑA, CARMEN UBALDINA CUCHIMBA MORALES, CARLOS HUMBERTO CHARRY RIVERA, ADRIANA MILENA RAMIREZ BASTIDAS, BLANCA YAMITH TRIANA ORITZ, OLGA BONILLA DE SALAZAR, LUCY CASTRO VILLALBA, JOSE RICARDO RAMIREZ POBRE, LILIAM ROCIO SANDOVAL VITOVIS, NELSON MAURICIO MUIÑOZ VARGAS, CILIA ENITH OSSA OSSA, AMIRA MUÑOZ VALENCIA, STELLA MEDINA QUILES, NANCY INDIRA CABRERA PALACIOS, MERY MORALES GIRALDO, SANDRA YINETH LOSADA BENAVIDES, LUZ MARY BERMUDEZ LONDOÑO, SIRLEY CUBIDES ABELLA, AULAGELIA JARAMILLO BASTIDAS, ROBERTO



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

CASTRO VILLALBA, HECTOR ZAMORA BURBANO, MARINED GARCIA TRUJILLO, JENNY MERCEDES MUÑOZ ESPAÑA, JESUS BENTURA LEON GOMEZ, ANDRES PASTRANA ROMERO, SOL MARIA DIAZ DIAZ, OLGA PATRICIA ACHURY VALENCIA, SOCORRO FENEY ANDELA LIZ, SONIA JUDID PEDRAZA MUÑOZ, MARIA EDILMA LOPEZ ALVARADO, NELSON DE JESUS RUIZ HENAO, DORIS ACOSTA DE CASTRO, YENY MILDRED GUEJIA PALOMINO, MARIA BEATRIZ VIVA YACUECHIME, ANA CECILIA GARCIA TRUJILLO, FABIO GARCIA TRUJILLO, ANGELA ROSA CASTILLO AGUDELO, FABIOLA NARVAEZ CUELLAR, LEYDY JOHANNA SANCHEZ VILLARRAGA, DEIMLER WEIMAR TAMAYO, RUDTH MILDRED GUEJIA PERDOMO, SANDRA PATRICIA GUEJIA PERDOMO, AURA DINDICUE BRAVO, IDALID ORTIZ MIERA, CECILIA MELBA SALAZAR MORIONES, LUZ MARTHA ACEVEDO SERRATO, BETSAIDA HERNANDEZ ROJAS, CRUZ ALEXANDER MANTILLA JEREZ, LUZ MARY SUAREZ, LUIS ARNULFO SERRATO VARGAS, NIDIA LUCY MULCUE GUEJIA, ANA VIOLED RAMIREZ CANTILLO, LUZ MIRYAM, ROJAS PEÑA, SANDRA MILENA RAMIREZ ORTIZ, JOSE RUMIDES QUICUE FINCE, JUAN PABLO TOVAR PAREDES, JOHANA NATALIA BARBOSA SANCHEZ, ANGEL JUHADIFER CUESTA MOSQUERA, CENEIDA CALAMBAS PAYA, ALEXANDER ACOSTA NARVAEZ, YURIBIA ALVAREZ OLAYA, REINALDO CARRERA LOSADA, MARIA NUR MONJE CARDOSO, ALBA NOHORA MONJE CARDOSO, AURA MERY LOPEZ ARIAS, PATRICIA VIVINEY ARIAS CARDONA, MYRIAM EDITH GOMEZ ESCAMILLA, MARIA CIELO SERRATO OLAYA, AMPARO LUCIA RODRIGUEZ GUERRERO, MARIA CONSUELO EMBUS SALAZAR, NORBERTO ORTIGOZA TORRES, ERIKA PAOLA CHAVEZ ROCHA, GIANCARLO VALENCIA MEDINA, MANUEL OCA GUGU, SANDRA PATRICIA QUIJANO RESTREPO, LUZ MARILIN TUNUBALA TUNUBALA, MARIA DE JESUS HERNANDEZ TAMAYO, TERESA DE JESUS PENAGOS TEJADA, MARIA ERMELINDA TIAFFI CHCHIMBA, JOSE JHON CUETOCUE CUETOCHAMBO, EMILCE AMPARO SANCHEZ DICUE, WILSON ALEXANDER RINCON AREVALO, SANDRA MILENA CUETOCUE MUÑOZ, JOSE ALBERTO OTALORA CANO, NORMA PIEDAD CASTELLANOS JOYA, LIBIA ESNEDA GUAUÑA ORTIZ, JOHANNA MILENA DURAN LOZANO, MARIA SIRLEY IPIA VALENCIA, GLORIA MARGOTH TRUJILLO TRUJILLO, MARTHA LUCIA LEMUS CASTILLO, BIBIANA DEL SOCORRO OROZCO CASAS, GILBERTO PLAZAS LARA, MERCEDITAS NINGO QUIMBAYA, SANDRA CONSTANZA MEDINA PASTRANA, JOSE ROGER EMBUS SALAZAR, CESAR LOSADA QUINTERO, MARIA ENITH GIL DIAZ, MARIA ORFA VALVERDE CEBALLOS, LUIS CARLOS GUEVARA CAMPOS, DORA ANSELMA MENESES PERDOMO, LILIA VALDERRAMA VIEDA, GLORIA LOZADA TITIMBO, AURA CECILIA NIETO FONSECA, MARIA MERCEDES TORRES HURTADO, BEATRIZ ELENA PERDOMO CHICUE, CARLOS ARTURO RAMIREZ VELASQUEZ, NORMA CONSTANZA QUINTERO TOVAR, LUZ MARY ROSADA, MARIA AMANDA ARBOLETA SOTO, FRANCISCO CADENA CORTES, NATHALIE RINCON ROJAS, ELVIA MARIA EMBUS QUINA, MARIA YINETH TRUJILLO VARGAS, YOLANDA QUIBANO SANCHEZ, OFELIA ESCOBAR, NELLY ROJAS DIAZ, ROSALIA CUBILLOS ROJAS, MARIA INES CALDERON SALAZAR, LUZ ANGELA FIERRO VALENCIA, MARTHA CECILIA RAMIREZ OCHOA, MARTHA CECILIA VALENCIA CABRERA, CARLOS ALBERTO PALOMA



GOBERNACIÓN DEL HUILA  
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014

RAMOS, JESUS ANTONIO ORTIGOZA TORRES, OSCAR MAURICIO LARGO DEL CASTILLO, LYDA MARIA ORTIZ ANDRADE, GEMA CRISTINA COLOMBIA PEREZ, LAURA GRACIELA FLORIAM ARANGO, DARWIN ORLEY BUITRAGO CARREÑO, LUCIMAR DUSSAN WALTEROS, CARMENZA BOLAÑOS PARDO, ARBEY SANCHEZ RODRIGUEZ, LUZ AURA CERQUERA MEDINA, ZENAIDA VALENCIA, JOSE EUBERTIS SALAZAR FERNANDEZ, YANETH ROJAS SALAZAR, MARIA JESUS SEVILLA CHICANGANA, LUZ MARINA JAVELA BASTIDAS, PATRICIO LOSADA MARTINEZ, HERMAN CARDOZO QUIROZ, MARISTERLA ORTIGOZA CANGREJO, FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, LUZ MARINA QUIMBAYA RAMIREZ, ASTRID QUIBANO SANCHEZ, RICARDO PUYO YASNO, LUDIVIA RAMIREZ CADENA, ANGEL ANTONIO CALDERON ROA, YEISON NORBERTO MONTEALEGRE RAMIREZ, RUBEN DARIO BRIÑEZ MARTINEZ, NORMA YEANNETH GONZALEZ ESQUIVEL, ANDERON FABIAN FAJARDO IPIA, GUERLY HERLEY PACHECO RENGIFO, ALCIBIADES CORRE ATRUJILLO, JOSE HEBERT POLO SALAZAR, YOHANA ANDREA CONDE PARRA, FUENZA YASNO HOYOS, MARIA GLORIA CEDEÑO, NORMA CONSTANZA RAMOS CORTES, MAURICIO HERRERA PEREZ, LIGIA MERCEDES REALPE CANDELA, MILFA RODRIGUEZ ROMERO, ROVIRA HERNANDEZ AUSECHA, JOSE HOLMES OCHOA CHANTRE, NURY ALVIRA ALVIRA, EDMUNDO BOLIVAR CORTES CORTES, ESNEIDER LOSADA TRUJILLO, JHON FRANKLIN GOMEZ ORTIGOZA, GENNY TRIVIÑO LOSADA, BETTY CONSUELO CUBILLOS IBATA, ADRIAN REINALDO VALENCIA CUELLAR, REYNALDO VALENCIA DIAZ, ADRIANA MILDRED CUBILLOS PERDOMO, LYDA XIMENA RAMIREZ RAMIREZ, JUAN CARLOS DEVIA ARTUNDUAGA, BLANCA CECILIA MASMELA RAMIREZ, PIEDAD MARIA TORRES HURTADO, ALICIA EXECUE QUIQUE, CECILIA LEMUS OLAVE.

VALOR:

HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>47</sup>

ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA YEIMY LORENA RIVAS YUSTRES<sup>48</sup>

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por

<sup>47</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.36.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>48</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.36.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**2.39.- DEFENSORIA REGIONAL DEL PUEBLO – AP 2010 – 599, CENTRO DE ATENCION AL MENOR INFRACTOR.**

**VALOR: N/A**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

El actor popular manifiesta que el Departamento del Huila junto con otras entidades, debe concurrir para la adecuación del CENTRO DE ATENCION ESPECIALIZADO AL MENOR INFRACTOR, ubicado en la comuna 1 de la Ciudad de Neiva, mientras se construye el nuevo centro de atención.

Es de anotar que el terreno donde actual mente funciona el centro de atención es de propiedad de esta entidad, por lo que el actor popular a entendido que es obligacion de la misma realizar tales adecuaciones, sin embargo donde se encuentra ubicado el inmueble no se permite por el uso del suelo la actividad mencionada, toda vez que en el POT del Municipio de Neiva se ha considerado adelantar un proyecto vial que afectaría parcialmente el inmueble.

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DEL APODERADO FELIPE ANDRES CERQUERA RIVERA**

1. Que mediante oficio 754 de 25 de Junio de 2013, el Departamento del Huila, requirió al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que esta entidad entregue copia los estudios y diseños del NUEVO CENTRO DE ATENCION ESPECIALIZADO AL MENOR INFRACTOR, y presentar solicitud de convenio para el presente año, con el fin de ser apropiados los recursos en la presente vigencia fiscal.
2. El anterior requerimiento, se debe a que la solución definitiva a la problemática del CENTRO DE ATENCION ESPECIALIZADO AL MENOR INFRACTOR, es la construcción de una nueva sede, con todas las garantías de resocialización del menor, es decir espacios adecuados para la garantía del goce efectivo de los derechos del menor tal y como los requiere los estándares internacionales y nacionales para dicho propósito.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

3. Es un hecho cierto que la política pública, incorporada en el plan de desarrollo del departamento, está dirigida en la construcción del NUEVO CENTRO DE ATENCION ESPECIALIZADO AL MENOR INFRACTOR, contraria a todas luces de la respuesta entregada por el ICBF, anunciada en el asunto.

4. Igualmente es un hecho cierto que el Municipio de Neiva ha cumplido con el compromiso de adquirir y destinar según el POT del mismo ente territorial, un inmueble para la construcción del NUEVO CENTRO DE ATENCION ESPECIALIZADO AL MENOR INFRACTOR, tal y como consta en el Oficio de la Alcaldía de Neiva número 000106 del 26 de septiembre de 2012 (escritura pública 2422 del 6 de agosto).

5. No obstante, observamos con gran preocupación que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, insista en la READECUACIÓN del ACTUAL CENTRO DE ATENCION ESPECIALIZADO AL MENOR INFRACTOR, el cual no es viable, por cuanto en reiteradas ocasiones, especialmente en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, de fecha 29 de mayo de 2013, en el proceso con radicado 2013 - 599, se manifestó por parte del PROCURADOR JUDICIAL que dicha actividad está en "prohibición del POT de Neiva no hay discusión de que debe construirse un NUEVO centro de atención" (mayúsculas y negrilla por fuera del texto.)

6. Así mismo es de anotar que el Procurador Regional del Huila y la Procuradora Judicial de Familia mediante oficio 0356 del 2 de mayo de 2013, manifestaron al señor Gobernador del Departamento del Huila, que " el lugar donde se encuentran ubicados los adolescentes en conflicto con la ley penal del Departamento del Huila NO ES APTO PARA LA IMPLEMENTACION de las diferentes modalidades de atención, en términos de cumplimiento de estándares de infraestructura, seguridad, calidad de los servicios públicos condiciones higiénicas sanitarias suficientes, espacios para talleres y educación académica y en general para todas las actividades que se deben desarrollar dentro del proceso de formación integral de los mismo en pro de la restitución de sus derechos y la adecuada ejecución de sanciones."

7. Es de precisar que el Departamento al tener el derecho de dominio del actual inmueble donde se ubica el actual CENTRO DE ATENCION ESPECIALIZADO AL MENOR INFRACTOR, está estudiando la posibilidad de realizarle mantenimiento a dicho inmueble, es decir pintura y toda obra que no implique adecuaciones al inmueble, toda vez que dicha actividad está autorizada por el POT y el uso de suelo en lugar distinto de la ciudad de Neiva tal y como lo manifiesta el Alcalde de ese ente territorial en el oficio 00106 del 26 de septiembre de 2012.

Con todo, es de advertir que el Departamento del Huila desea concurrir con la cofinanciación PARA LA CONSTRUCCION EN EL PREDIO DESTINADO POR EL MUNICIPIO DE NEIVA, DEL NUEVO CENTRO DE ATENCION ESPECIALIZADO AL MENOR INFRACTOR, y se reitera que es un despropósito por parte del ICBF, adoptar una postura contraria a la adoptada por todas las demás entidades públicas que concurren al desarrollo de esta actividad, la cual procura por la construcción del NUEVO CENTRO DE ATENCION ESPECIALIZADO AL MENOR INFRACTOR, centro que daría la suficiente respuesta al deber de garantizar el goce efectivo de los derechos de los menores, quienes tienen una protección reforzada, y que no puede dársele soluciones a



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

medias tintas, sino definitivas a su situación. En consecuencia de nuevo y con mensaje de urgencia exhortamos al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que realice y entregue los estudios y diseños del NUEVO CENTRO DE ATENCION ESPECIALIZADO AL MENOR INFRACTOR, y presente con sustento en los mismos solicitud de convenio interadministrativo al Departamento del Huila cuyo objeto es "AUNAR ESFUERZOS EN LA COFINANCIACION PARA LA CONSTRUCCION EN EL PREDIO DESTINADO POR EL MUNICIPIO DE NEIVA, DEL NUEVO CENTRO DE ATENCION ESPECIALIZADO AL MENOR INFRACTOR", en el cual el Departamento del Huila concurre aportando \$600.000.000.

**RECOMENDACIÓN**

En consecuencia este profesional del Derecho recomienda al Comité no pactar el caso bajo estudio. Teniendo en cuenta que el Departamento del Huila no podría invertir en una readecuación del inmueble donde actualmente funciona el centro de atención, en tanto que existe una prohibición del POT municipal para realizar este tipo de actividad. No obstante, esta entidad está interesada en concurrir con la cofinanciación PARA LA CONSTRUCCION EN EL PREDIO DESTINADO POR EL MUNICIPIO DE NEIVA, DEL NUEVO CENTRO DE ATENCION ESPECIALIZADO AL MENOR INFRACTOR, siempre y cuando las demás entidades involucradas previamente cumplan con las obligaciones acordadas.

Es necesario que se considere una alternativa de solución a la problemática que enfrentan los menores en el mentado centro, distinta a la readecuación en tanto que se debe garantizar las condiciones materiales de existencia del menor mientras se construye el nuevo centro, no obstante, se observa la poca diligencia del ICBF en la consolidación de los estudios y diseños del nuevo centro de atención en el inmueble designado por la Alcaldía de Neiva, que impide la celebración del correspondiente convenio de cofinanciación entre las distintas entidades del estado para su construcción. Por lo tanto el Departamento insiste que está dispuesto en cofinanciar el proyecto del nuevo centro de atención, que se puede avanzar en buen tiempo, siempre que exista voluntad del ICBF, para solucionar definitivamente la situación de los menores infractores.

Igualmente y ante una nueva valoración de la actual sede de atención al menor e informe presentado por el Ing. Pedro Velasques, se hace necesario unos arreglo locativos que no implique readecuación por valor aproximado de \$ 540.000.000.00, a fin de asegurar condiciones materiales de existencia de los menores además de prevenir el daño antijurídico ante posibles situaciones que pongan en riesgo la integridad física y la vida de los menores ante un desgastado sistema eléctrico del actual centro de atención al menor infractor. Por lo que se requiere una reconsideración de la decisión adoptada por el Comité de Conciliación en acta 10 de 2014 a fin de atender esta situación.

**DECISIÓN:**



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

Terminada la exposición del apoderado, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO PACTAR**, teniendo en cuenta que el Departamento del Huila no puede invertir en la **readecuación del inmueble**, toda vez que el POT del Municipio de Neiva, destino en otro lugar e inmueble adquirido por ese ente territorial, para el nuevo centro de atención del menor infractor, que a criterio del Departamento construir el nuevo es la verdadera solución para la garantía del goce efectivo de los derechos del menor.

No obstante, y muy a pesar que este ente territorial decide no pactar la **readecuación** del actual centro de atención por considerarse que es un despropósito, ya que existe otro inmueble para construir el nuevo centro de atención, el Departamento del Huila en la búsqueda de garantizar las condiciones materiales de existencia de los menores infractores en el actual centro y prevenir el daño antijurídico de la entidad, decide **PACTAR lo siguiente**; Que el Departamento del Huila procederá una vez aprobado el presente pacto de cumplimiento por el Juez mediante la correspondiente sentencia, a contratar de conformidad a la Ley las reparaciones locativas urgentes al inmueble en los términos técnicos que ha señalado el informe del Ing. PEDRO EDUARDO VELASQUES TRUJILLO que se allega a la presente audiencia, o de las reparaciones locativas que considere el señor juez más urgentes y que puedan variar la actividad y el valor dentro del presupuesto aproximado presentado por el ingeniero Velásquez, pero que no superen los QUINIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$540.125.000). Los arreglos locativos mencionados anteriormente serán ejecutados o realizados en un plazo máximo de 5 meses, posterior a la selección de contratista a través del proceso de selección correspondiente que ha determinado la ley para este efecto.

Por último, el Departamento exhorta a las partes involucradas, y especialmente al ICBF, para que no insista en la readecuación del inmueble del actual centro de atención, toda vez que éste no es apto para realizar esta actividad por incompatibilidad con el uso del suelo, por lo que es necesario que dicha entidad (ICBF), asuma la responsabilidad que ha dispuesto la Ley, entregando copia de los estudios y diseños del NUEVO CENTRO DE ATENCION DEL MENOR INFRACTOR sobre el inmueble destinado por el Municipio de Neiva para el nuevo centro, a fin de celebrar entre las distintas entidades el correspondiente convenio interadministrativo, que permita la cofinanciación de tal proyecto. Es de advertir que es urgente cofinanciación para la construcción del nuevo centro, en tratándose de menores de edad, que por su condición ostentan protección reforzada del estado.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO "OTROS" EL INMUEBLE NO ES OBJETO DE READECUACION.

**3.-VARIOS**

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**NUEVAS SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Los apoderados JOSE EFRAIN CAQUIMBO, MARTHA CASTRO Y CRISTIAM ZAMORA solicitan a los miembros de comité conciliación que se sometan en esta sesión nuevos casos, cuya ficha no fue entregada por ellos a la secretaria técnica en el término establecido por el decreto Departamental, sin embargo los miembros autorizan su inclusión en la presente sesión y así constara en la respectiva acta, toda vez que se tiene la necesidad del servicio de estudiarlos y decidir si fuere posible en esta misma sesión, por lo tanto se estudian así:

**3.1.- ALVARO SOTO GUTIERREZ**

**CUANTIA: Mayor a 20 salarios mínimos legales indexados**

**HECHOS Y PRETENSIONES**

Álvaro Soto Gutiérrez fue pensionado por la Caja departamental de previsión social del Huila, a partir del 25 de diciembre de 1991, mediante resolución No.116, es decir con anterioridad al 1 de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993.

La pensión de que goza el señor Soto Gutiérrez, a cargo del departamento del Huila, le fue otorgada por cumplir los requisitos exigidos por la ley 71 de 1988 para acceder a la pensión de jubilación.

Antes de la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, el señor Soto pensionado por el Departamento del Huila, cotizaba con el 5% para salud, tal y como consta en el artículo 4 de la resolución No.116, valor que era descontado de la mesada pensional por la demandada.

El demandante presenta solicitud al departamento el 15-07 2013, para que procediera con el reajuste establecido en el art.143 de la ley 100 de 1993.

El 26 de febrero de 2014 la gobernación del Huila, dio respuesta a la reclamación administrativa presentada, argumentando que ya se había realizado el respectivo reajuste de que trata el artículo 143 de la ley 100 de 1993 y para tal efecto anexo copia de la Resolución No.524 de 2008 en la que solamente se realiza la indexación de la primera mesada pensional de acuerdo a conciliación realizada en el juzgado segundo laboral del circuito de Neiva.

De esta manera y argumentando haber realizado el respectivo reajuste pensional ordenado por el artículo 143 de la ley 100 de 1993 la demandada anexo a la respuesta de la reclamación administrativa presentada un documento totalmente diferente, pues nada tiene que ver el reajuste reclamado a la indexación de la primera mesada pensional.

Se presentó derecho de petición a la Gobernación del Huila con el fin de que certifiquen en qué fecha se comenzó a descontar el 12% con destino a aportes en salud ordenado por el artículo 143 de la ley 100 de 1993, el cual se radico el día 19 de marzo de 2014, sin que a la fecha se haya

GT



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

recibido respuesta alguna, por lo que se solicita comedidamente sea presentado junto con la contestación de la presente demanda la respuesta al derecho de petición radicada bajo el No.3185

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE LA DOCTORA MARTHA CASTRO**

Se contestó la demanda el 5 de mayo de 2014, se presentó como excepción la falta de causa para pedir, en razón a que los descuentos de salud se han venido efectuando con fundamento en la ley; con la expedición de la ley 100 de 1993, este porcentaje fue elevado en el 12%, es decir tuvo un incremento del 7%, sin embargo la norma dispuso que debía incrementarse la pensión, antes de efectuar el mencionado descuento para salud, y de conformidad con la información de la Secretaria General, dicho incremento fue descontado, para a partir de ese momento realizar los descuentos. Estos descuentos se aplican a las empresas prestadoras de salud, a donde se encuentre vinculado el pensionado.

Se alegó como excepción igualmente la prescripción,

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en lo anterior, considero que no resulta viable conciliar

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la falta de causa para pedir, en razón a que los descuentos de salud se han venido efectuando con fundamento en la ley; con la expedición de la ley 100 de 1993, este porcentaje fue elevado en el 12%, es decir tuvo un incremento del 7%, sin embargo la norma dispuso que debía incrementarse la pensión, antes de efectuar el mencionado descuento para salud, y de conformidad con la información de la Secretaria General, dicho incremento fue descontado, para a partir de ese momento realizar los descuentos. Estos descuentos se aplican a las empresas prestadoras de salud, a donde se encuentre vinculado el pensionado. Igualmente la prescripción,

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto **NO "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"**

**3.2.- JUAN PABLO DIAZ RAMIREZ Y OTRA**



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**CUANTÍA: \$189.440.000.00**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

El señor Juan Pablo Díaz, suscribió un contrato de arrendamiento de parcela rural con la señora Mercedes Gamboa, propietaria de predio denominado lote la Carretera , ubicado en la vereda Polonia del municipio de Villavieja, terreno que cuenta con una extensión de cuatro hectáreas seiscientos cincuenta metros cuadrados, por un valor de dos millones setecientos mil pesos.

2.700.000.00 como canon de arrendamiento por el termino de seis meses, pedido que se destinaria a la siembra de maíz.

El rio Villavieja, suministra el recurso hídrico necesario para un alto porcentaje de los cultivos plantados y no representa riesgo de inundación a las zonas aledañas, por el contrario se tiene que las zonas de los centros poblados de la Victoria y Polonia por las fuentes hídricas, rio Villavieja y la quebrada la chapetona, se tiene como por riesgo de inundación baja.

El señor Díaz, procedió a sembrar el cultivo de maíz en la parcela tomada en arriendo, pero debido al crecimiento del caudal del rio Villavieja y al riesgo de inundación que presentaba su cultivo tomo la decisión de informar a las entidades gubernamentales, para que tomaran cartas en el asunto y crearan medidas tendientes a evitar la inundación de los terrenos aledaños al rio.

El 9 de marzo de 2011, el señor Díaz, pone en conocimiento, mediante escrito dirigido a la oficina de planeación municipal de Villavieja, el riesgo en que se encontraba el lote donde tenía sembrado su maíz, en caso de desbordamiento del rio Villavieja, informando a su vez la inversión hecha hasta ese momento en su cultivo de maíz, la cual para la fecha ascendía a los 10.000.000.00, como lo demuestra copia del oficio fechado 9 de marzo de 2011 dirigido a la oficina de planeación municipal del municipio de Villavieja.

El diario la nación informado de la problemática que vivían en ese momento los pobladores de la rivera del rio Villavieja, y el riesgo de inundación sobre sus parcelas y cultivos, dedica una página en su edición del 13 de marzo de 2011, donde refiere la alerta en zona rural de Villavieja por crecimiento, en donde los integrantes del distrito de riesgo de inundaciones sobre sus parcelas y cultivos, dedica una página en su edición del 13 de marzo de 2011, donde refiere la alerta en zona rural de Villavieja por creciente, en donde los integrantes del distrito de riego Asoporvenir, expresaron su preocupación por la ola invernal que estaba afectando el muro de la parcelación y el cual tenía una fisura de 10 centímetros de igual manera entrevistaron a Juan Pablo Díaz, quien advierte de la ruptura del dique, si no se toman medidas necesarias perderá su cultivo de maíz, que paso un registro fotográfico a planeación municipal.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

Dice que los organismos gubernamentales no tomaron medida alguna y el 19 de abril se presentó la inundación de las parcelas lo que trajo la pérdida total de su cultivo, que se encontraba en etapa fisiológica de desarrollo, contando con todo los elementos para su desarrollo.

Ante las alertas manifestadas, las entidades gubernamentales no realizaron ninguna gestión tendiente a evitar el rompimiento del dique y así prevenir la inundación de las parcelas donde se encontraban sembrados los diferentes cultivos y ante la omisión debe responder por los daños y perjuicios.

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARTHA CASTRO**

Se contestó la demanda el 31 de enero de 2014 oponiéndonos a los hechos, se excepción fuerza mayor, como quiera que se trató de un hecho de la naturaleza y que ante la ola invernal que en ese momento azotaba al país, no era fácilmente previsible. Se excepciono falta de legitimación en la causa, ya que todas las comunicaciones fueron enviadas a planeación municipal de Villavieja y no al Departamento. Inexistencia del nexo causal. Toda vez que el Departamento había celebrado contratos para atender la ola invernal, tales como el dragado del rio, Villavieja para protección del puente.

**RECOMENDACIÓN**

No conciliar, ya que existen algunos elementos que podrían servir de argumentos valederos para la defensa del Departamento; además el mantenimiento y preservación de las zonas de Rondas del rio Villavieja se encuentran a cargo del municipio de Villavieja. Con la autoridad ambiental, por tanto, la responsabilidad se predica de entidad diferente.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que existen algunos elementos que podrían servir de argumentos valederos para la defensa del Departamento; además el mantenimiento y preservación de las zonas de Rondas del rio Villavieja se encuentran a cargo del municipio de Villavieja. Con la autoridad ambiental, por tanto, la responsabilidad se predica de entidad diferente.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "FALTA DE PRUEBAS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD DAÑO – HECHO ACCION U OMISION – NEXO CAUSAL"



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**3.3.- JOSE LUIS VIDARTE ROSA**

**CUANTÍA: 13.249.230.00**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

Entre el departamento del Huila, y municipio de Neiva, se celebró el convenio interadministrativo número 0130 de 22 de noviembre de 2010 cuyo objeto consistió en "AUNAR ESFUERZOS PARA LA PAVIMENTACION EN CONCRETO HIDRAULICO DE LA RED VIAL URBANA DEL MUNICIPIO DE NEIVA-DEPARTAMENTO DEL HUILA"

En el literal a de la cláusula cuarta del mencionado convenio se estableció como una de las obligaciones del departamento "contratar la compra de concreto hidráulico de 3.500 por certificado, puesto en obra, por valor de \$669.047.800 pesos mcte, contratar el cajeo de las vías, el transporte e instalación de sub base, por valor de \$328.143.541.00.

En el literal C de la cláusula quinta del mencionado convenio se estipulo con una de las obligaciones del municipio de Neiva, "adelantar mediante el proceso de contratación correspondiente tanto la obra, el suministro de los sardineles y la interventoría de la obra y previo el cumplimiento de los requisitos de ley el objeto del presente convenio

Al mencionado convenio se le hicieron dos adiciones a saber: una de fecha 22 diciembre de 2010 en la cual adicionaron el plazo quedando este de 190 días contados a partir del acta de iniciación del convenio. La otra, de fecha 29 de junio de 2011, consistió en adicionar la suma de \$897.393.132 para quedar como valor total del convenio la suma de \$2.875.119.751 y se adiciono al plazo 10 días calendario para quedar en un total de 310 días calendario.

El departamento del Huila y el consorcio B-C- 3000, este último conformado por John Alexander Artunduaga Cleves Y Luis Fernando Botero Londoño, suscribieron el contrato de obra número 0348 de 28 de abril de 2011, cuyo objeto consistió en "A TODO COSTO CAJEO Y CONFORMACION DE SUB BASE GRANULAR CON MATERIAL TRITURADO ( INCLUYE TRANSPORTE , EXTENDIDA Y CMPACTADA) PARA LA CEMENTACIONDE VIAS URBANAS DEL MUNICIPIO DE NEIVA" El valor de del contrato fue de \$318.015.079y el termino de duración fue de 180 días calendarios, sin superar el 31 de diciembre de 2011.

En la cláusula DECIMA PRIERA del contrato 0348 de 2011 se estableció, entre otros aspectos a) CAJEO incluye limpieza compactación de sub rasante, retiro y disposición final del material producto del mismo, reconstrucción y/o reparación de daños ocasionados con esta labor, b) CONFORMACION DE SUB BASE, incluye trasporte, extendida, compactada, sub base granular con material triturado suministrado por el municipio de Neiva, de un contrato de suministro vigente".

Con motivo del contrato antes aludido, para el mes de mayo de 2012, el señor Vidarte Rosas, evidencio daños en su vivienda ubicada en la calle 19 No.34.47 de Neiva, la red eléctrica (cableado



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

Sub-terráneo) que conduce la acometida desde el poste que se encuentra al lado opuesto a la residencia del convocante. De igual forma se le causaron daños al andén, pues los obreros tuvieron el suficiente cuidado con los materiales y la maquinaria utilizada, situación que generó grietas y otros daños en él.

Mediante derecho de petición de fecha 17 de mayo de 2012, radicado ante el municipio de Neiva, expuso los daños narrados en el hecho anterior, así como otros aspectos relativos a la ejecución del contrato y solicitó información acerca del convenio interadministrativo 0130 y del contrato 348 de 2011, mencionados en hechos anteriores.

Mediante oficio de fecha 12 de junio de 2012, el secretario de Vías e Infraestructura cultural del municipio de Neiva, respondió la petición de mi mandante, en la cual se indicó "Al hecho primero-segundo, tercero: es cierto que en la carrera 34 entre calles 19 y 20 se vienen adelantando trabajos para la pavimentación de la vía mediante convenio 130 de 2010., ahora respecto a los perjuicios ocasionados no son hechos atribuibles a la alcaldía de Neiva dado a que los trabajos de cajeo y conformación de sub base granular, no son responsabilidad de esta administración".

Los daños que fueron puestos de presente a la gobernación del Huila mediante oficio de fecha 30 de julio de 2012 fueron los siguientes, los cuales sumaron 1.519.230, discriminados así:

- a) \$650.000 por concepto de reconexión de la red eléctrica.
- b) B) \$200.000 por concepto de pintura de la fachada, secundaria a la reconexión.
- c) \$350.000 por concepto de reparación del andén.
- d) \$50.000 por concepto de reparación de la reja del antejardín.
- e) \$269.230 por concepto de mano de obra de colocación de sardineles y la compactación del concreto.

Aunado a lo anterior, la pavimentación de la vía quedó con e desnivel hacia su vivienda sin dejar sardinel que impidiera que las aguas lluvias entra en a su casa, situación que generó problemas de inundación cuando se presentó la temporada invernal del año 2012, pues en varias oportunidades entró el agua dañando algunos muebles y enseres.

Además de los perjuicios de orden material puestos de presente, mi representado y su grupo familiar han experimentado perjuicio de orden inmaterial (daño moral y alteración a la condiciones de existencia) debido a las incomodidades sufridas durante la ejecución de la obra y posteriormente cuando tuvieron que soportar las inundaciones de su vivienda, así como también un infortunio generado con un vecino porque mi mandante en áreas de evitar la entrada de agua a su vivienda hizo un muro improvisado en su andén el cual, al parecer, incomodó a dicho vecino sin justificación alguna, generando múltiples altercados que finalizaron con agresiones físicas al hijo de señor Vidarte, situación que tuvo origen por la mala ejecución de la obra pública en mención y que hoy en día ha trascendido hasta el ámbito penal.

Así las cosas, los demandados deberán responder por el perjuicio inmaterial sufrido por el demandante.

**PRETENSIONES**



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

Reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales derivados del daño antijurídico causados al convocante como consecuencia de los hechos.

Pide por perjuicios materiales:

Daño emergente \$1.519.230.00

**PERJUICIOS INMATERIALES**

Daño moral : equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigente (10SMLMV)

Daño a la vida de relación o alteración a las condiciones de existencia: El equivalente a diez salarios mínimos legales mensuales vigente (10SMLMV).

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARTHA CASTRO**

De conformidad con la información del ingeniero Rodrigo Coronado de la Secretaria de vías, efectivamente el objeto del contrato celebrado con ocasión del convenio celebrado con el municipio de Neiva, se contrató a todo costo cajeo y conformación de sub base granular con material triturado de conformidad con el contrato 0348 de 2011 con e consorcio BC -3000. Que efectivamente cuando se estaba realizando la obra por el departamento en la calle de Neiva que citan los convocantes, las tuberías de la acometida eléctrica fue levantada porque se encontraban muy superficial, se afectó igualmente un andén y sardineles y regateo y se debe pintar. Dice el ingeniero que el contratista quiere arreglar el daño, pero que el convocante no se ha prestado a dar una solución. Igualmente que el municipio tenía la base, y que el transporte e instalaciones la hacia la comunidad bajo la coordinación del municipio. El municipio designo un ingeniero que coordinaba con la comunidad para efectuar la pavimentación. Así mismo que los sardineles del municipio. De otra parte el contrato no se ha liquidado, y al contratista se le adeuda 50.000.000.00 valor del acta final, y las pólizas están vigentes hasta agosto 13 de 2013. Y de ellos se dio informe a la aseguradora.

**RECOMENDACIÓN**

Considerando los argumentos del ingeniero de la Secretaria de Vías, quien debe entrar a responder por los daños es el contratista consorcio B-C- 3000 o la aseguradora Liberty Seguros S.A, no es conveniente conciliar

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que quien debe entrar a responder por los daños es el contratista consorcio B-C- 3000 o la aseguradora Liberty Seguros S.A.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, “FALTA DE PRUEBAS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD DAÑO – HECHO ACCION U OMISION – NEXO CAUSAL”

**3.4.- ANGEL MARIA CORONADO**

**CUANTÍA: 78.111.835.oo**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

El 30 de diciembre de 2009, se firmó acta de iniciación entre la gobernación del Huila, en calidad de contratante, y el Consorcio Multilago Ospina Pérez en calidad de contratista para la ejecución de un contrato de obra cuyo objeto era “Estudios, diseños y construcciones de 3.0 K de vía pavimento flexible de la vía Palermo Ospina Pérez del PRO+000 Al flexible de la vía Palermo departamento del Huila”.

El 30 de diciembre de 2009 se constituyeron las siguientes garantías,: garantía de seguros de cumplimiento No.07 GU013935, valor prima 22.713.965.oo cuyo tomador es CONSORCIO MULTILAGO OSPINA PEREZ y el beneficiario es Gobernación del Huila – Secretario de Vías e infraestructura, la vigencia es desde 30 de diciembre de 2009 hasta 30 de diciembre de 2014, Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para entidades estatales, No. 07 RE000617, valor prima 1.429.879.oo cuyo tomador es CONSORCIO MULTILAGO OSPINA PEREZ y el beneficiario es CONSORCIO MULTILAGO OSPINA PEREZ, TERCERO AFECTADOS, la vigencia es desde 30 de diciembre de 2009 hasta 30 de diciembre de 2010.

En el mes de enero de 2010, los representantes del consorcio, la interventoría, visitaron el predio La Crema a los señores ANGEL MARIA CORONADO RUIZ y LUIS OCTAVIO CORONADO RUIZ, les informaron que iban a empezar la obra de construcción de la pavimentación de 3.00 kms después del análisis se acordó con ellos que iniciarían a partir del frente de la finca La Crema, que contrataran trabajadores para correr la cerca, se haría contrato para esta actividad, se comprometieron a pagar semanalmente, en la intervención en los predios harían reparaciones, arreglos para que quedaran los cercos, los predios y las obras, las intervenciones en los predios sin daños perjuicios que después no nos lamentaran o que no tuvieran inconvenientes en cuanto al estado normal de lo intervenido.

Posteriormente el señor ANGEL MARIA CORONADO RUIZ decidió dejar por escrito deficiencias que se estaban presentando en la ejecución del contrato de obra No.1616 de 2009 y estaban afectando seriamente sus bienes y de los demás vecinos de la región, de igual manera afectaban el medio ambiente, por lo tanto decidió enviar derechos de petición al contratista, interventoría, gobernación del Huila, Secretaria de Vías e infraestructura y nunca respondían tal como se detalla en los documentos que se anexan a la presente.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

En oficio de 4 de junio de 2010, enviado al Perlun Ltda., le solicito al mencionado, atender las inquietudes referentes al contrato No.1616 de 2009, especificaciones referentes a la amplitud para la construcción de la pavimentación de la citada vía, para evitar que dichas obras ocasionaran daños y perjuicios a los predios de la comunidad aledaña y al medio ambiente.

El señor ANGEL MARIA CORONADO RUIZ mediante oficio de fecha 16 de julio de 2010, enviado al doctor Eulogio Duran Secretario de vías e infraestructura Gobernación del Huila, solicito copia del contrato en mención, teniendo en cuenta que mi poderdante en calidad de socio de la Junta de acción Comunal de la verdad Nilo y miembro de Comisión de obras, por lo tanto tenía la responsabilidad como ciudadano y participante de una comunidad de vela porque se cumplieran los pactos adquiridos con el contratista, la comunidad no sufriera daños y perjuicios por la ejecución de dicho contrato.

En oficio de fecha 26 de julio de 2010, enviado al doctor Eulogio Duran secretario de vías e infraestructura-Gobernación del Huila, se solicitó atender las solicitudes, ya que se había requerido al contratista (Perlun Ltda. Perdomo y Luna Ltda., empresas que conformaban el consorcio Multilago Ospina Pérez en oficio del 4 de junio de 2010 sin que se les atendiera, y pidieron al Secretario de Vías, para que se les impusiera responsabilidades al contratista y al interventor de dicho contrato por estar ocasionando daños y perjuicios a los predios de la comunidad aledaña y al medio ambiente dicha obra en ejecución, igualmente se le manifiesta al doctor Duran el incumplimiento del acuerdo ya suscrito entre el contratista y la comunidad.

La secretaria de vías e infraestructura, respondió en oficio de fecha 30 de agosto de 2010, remitiendo copia del contrato de obra No.1616 de 2010, adjudicando al consorcio Multilago Ospina -Pérez y cuyo estudio diseños y construcción de 3.0 Km, de vía pavimento flexible de la vía Palermo - Ospina Pérez del Pro +000 del municipio de Palermo

En otro requerimiento el Consorcio Multilago Ospina a través de su residente de obra Edgar Caro, en oficio de agosto 2 de 2010, hizo las siguientes precisiones: no se podía realizar la valoración de los predios afectados por la ampliación de la vía hacia la margen izquierda y la compensación por el área intervenida en el K 01+ 090 debido a que no existía un rubro destinado para tal efecto, entre otras apreciaciones que se pueden leer en dicho oficio.

El consorcio no manifestó solución en cuanto a las dudas e inquietudes que tenía la comunidad, en cuanto a los daños que se ocasionarían con las obras.

Radicaron en las oficinas del Consorcio Multilago Ospina-un oficio del 4 de agosto de 2010., manifestando que autorizaba el depósito de 10 viajes de material proveniente de la explanación de la carretera.

El 19 de agosto de 2010, se suscribo entre los señores ANGEL MARIA CORONADO, JOSE YESID ORTIZ, DIEGO F. PERDOMO, EDGAR CARO, VICTOR G.RODRIGUEZ un acta de acuerdo para ejecutar las obras que se relacionan en la misma.

De igual manera en oficio de fecha 29 de septiembre de 2010 poderdante solicito al consorcio Multilago Ospina- Pérez y al firma interventora CONSORCIO SANTA ROSALIA despejar dudas e inquietudes al respecto de una compuerta en la coordenada 1+090 del contrato en mención, igualmente Coronado Ruiz da recomendaciones de que las obras no afecten a la comunidad



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

aledaña a las obras, dichas recomendaciones se basan en la experiencia del señor Coronado Ruiz al estar residiendo en dicho predio por más de 30 años tener conocimientos sobre la materia en discusión.

Dice que radicó en las oficinas del consorcio Multilago un oficio del 12 de octubre de 2010 manifestando que autorizada los trabajos de construcción de la vía con la observación de que se construyan los descoles de las alcantarillas que se mencionan en dicho oficio, observaciones que no fueron tenidas en cuenta.

El 15 de noviembre de 2010 solicitó a Multilago copia del estudio técnico ambiental sobre manejo de aguas lluvias de relleno que venían ejecutando en el predio las margaritas, y que pasaba por dicho predio.

En fecha 3 de enero de 2011 le reitero a consorcio Multilago los acuerdos entre la interventoría, la gobernación del Huila, el contratista en visita de las partes del contrato con la comunidad

El 27 de enero de 2011, envía nota al gobernador, y le manifiesta su inconformidad ante el incumplimiento de los acuerdos con la firma contratista y la interventoría del contrato 1616 de 2009, específicamente en los relacionados con la valoración de los predios afectados por la ampliación de la vía, la falta de protectores o chiqueros para poder reforestar o instalar la nueva arborización, la adecuación de la entrada de maquinaria al lote N.14 o predio Santa lucia, la construcción de los cercos al lado y lado de las alcantarillas para evitar el peligro de los animales.

El 27 de enero de 2011 en nota enviada al gobernador, le manifestó su inconformidad ante el incumplimiento de los acuerdos con la firma contratista y la interventoría del contrato NO.1616 de 2009, más específicamente en los aspectos relacionados con: La valoración de los predios afectados por la ampliación de la vía, la falta de protectores o chiqueros para poder reforestar o instalar la nueva arborización, la adecuación de la entrada de maquinaria al lote NO.14 o predio santa lucia, la construcción de los cercos al lado y lado de las alcantarillas para evitar el peligro de los animales.

Oficio del 11 de marzo de 2011 suscrito por Consorcio Multilago Ospina Pérez y Consorcio Santa Rosalía dirigido a la Gobernación del Huila, donde manifiestan dar respuesta a las peticiones y quejas expuestas por el señor ANGEL MARIA CORONADO RUIZ, pero encuentra que el mismo no satisface las inquietudes planteadas y no dan solución al problema expuesto.

En oficio del 31 de marzo de 2011, dirigido a Fernando Daniel Fajardo, Secretario de Vías del dpto. se le informa la necesidad de una inspección ocular con representantes de los consorcios Multilago Ospina y Santa Rosalía, de esa manera se pueda observar el incumplimiento de los compromisos, la contaminación del acueducto, la falta de socialización del proyecto, el abuso en la invasión a sus predios para hacer obras, se informa que se cuenta con el registro fotográfico de la caída de dos vacas en los socavones y el grave peligro en la que quedan las personas residentes en dichos obras, no se realizó el desagüe para evitar la contaminación del acueducto por las aguas lluvias, no se recolectaron los desechos de la madera, la falta de cercos; en fin una cantidad de inconsistencias y daños ocasionados en la ejecución del contrato de obra No.1616 de 2009.

Dice que cada día se desconocían las observaciones hechas al contratista y al interventor y continuaban realizando intervenciones sin tener en cuenta a la comunidad del sector, realizaban



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

excavaciones, , construían alcantarillas donde la comunidad les había advertido que en esos sitios no se deberían hacer alcantarillas, sin embargo las hicieron y no colocaron la tubería en los descoles.

Teniendo en cuenta los reiterados llamados a la firma contratista y a la firma interventora para que se cumplieran los acuerdos con la comunidad, en aras de preservar el medio ambiente y evitar los daños y perjuicios a la comunidad, el señor CORONADO RUIZ en nota enviada de fecha 24 de marzo de 20 a la procuraduría del medio ambiente con el fin de dar a conocer el incumplimiento de la empresa PERLUN LTDA, empresa que hacia parte del consorcio en la omisión de entregar 207 chiqueros para poder sembrar los árboles y protegerlos, en razón a que se debe recuperar la deforestación ocasionada por la pavimentación de 2.kmt en la vía el triunfo Palermo – Nilo, a su vez se solicita la intervención en la defensa del medio ambiente.

El ingeniero Fernando Daniel Fajardo, Secretario de Vías, en oficio SVI 310 del 29 e abril de 2011, dio respuesta al derecho de petición con radicación GH018124 de fecha 1 de abril de 2011, remitido por el señor Ángel María Coronado, en su respuesta remite los oficios SR0044 DE FECHA 26 DE BRIL DE 2011, SUSCRITO POR EL ING. Víctor Guillermo Rodríguez, copia del acta No.04 de febrero de 2011 del comité técnico de responsabilidad social sobre el contrato No.1616 de 2009.

En vista que los daños estaban ocasionados y el contratista, el Consorcio Multilago Ospina Pérez no mostraba ningún interés en solucionar los daños en mención, acuden a la dirección de justicia municipal del de Palermo, con el fin de solicitar la realización de INSPECCION JUDICIAL EXTRAPROCESO con intervención de perito y citación del ingeniero Diego Fernando Perdomo Rojas, en su condición de representante legal del consorcio Multilago Ospina Pérez y consorcio Santa Rosalía en los predios rurales denominado la Capilla que comprende los lotes NO.10 y 13, el lote No. 14 o predio santa lucia y el lote No.6 globo santa Gertrudis o lote las Margaritas, determinados conforme los folios de matrícula inmobiliaria respectivos y que se anexan a la presente, todos ubicados en la inspección de Nilo, vereda Nilo Bajo del municipio Palermo Huila.

El día 7 de febrero de 2012 se llevó a cabo la diligencia de inspecciono ocular extra proceso con la participación del inspector Juan Carlos Lasso Cubillos, del señor Ángel María Coronado Ruiz s apoderado el Dr. Miguel Antonio Castañeda Casanova, el ing. Diego Fernando Perdomo Rojas y los peritos Gerardo Lavao y el ing. Josué Quesada.

Los peritos Gerardo Lavao y Josué Quesada presentaron dictamen pericial, de conformidad al cuestionario del despacho y presentaron el avalúo de los perjuicio ocasionado por la ejecución del contrato 1616 de 2009, de igual manera los peritos anexan a su informe un registro fotográfico.

El 22 de febrero de 2012, queda legalmente ejecutoriado el dictamen pericial al no haber ningún pronunciamiento de las partes que asistieron a la diligencia, se compulsan copias auténticas y se ordena el archivo definitivo del expediente en la dirección de justicia municipal de Palermo.

La secretaria de vías del departamento mediante oficio No.1023 de 7 septiembre de 2012,dio respuesta a su derecho de petición enviado por mi poderdante en agosto de 2012, dicha respuesta se dio en los siguiente términos: el estudio realizado por la firma contratista, consistió en la rectificación geométrica del corredor vial existente, teniendo en cuenta los permisos de los predios



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

aledaños a la vía, generándose la construcción de muros de contención que permitirán dar estabilidad a la calzada, cortes y terraplenes para la conformación del mejoramiento al trazado longitudinal, se realizaron los estudios de suelos pertinentes para el respectivo diseño de la estructura del pavimento, mejoramiento de subrasante y filtros, en cuanto a las obras de drenaje superficial fueron diseñadas y construidas teniendo como objetivo recoger y evacuar las aguas de escorrentía, contando con el permiso de los propietarios de los predios, la localización de las estructuras de drenaje obedeció al análisis del perfil longitudinal presentado en el diseño geométrico vial y sus dimensiones se acogieron a las recomendaciones de la secretaria de vías e infraestructura del departamento y a las especificaciones y normas técnicas del instituto nacional de vías INVIAS, existentes para este tipo de proyectos, dejan a disposición los estudios para consulta y fotocopiado.

Dice que aparece un acta en donde concertaron con personajes importantes de la región, pero no con la comunidad ni con la junta de acción comunal, es decir no con los afectados.

Presenta todas las pruebas de lo aquí enunciado, así como el registro fotográfico para constatar los daños ocasionados.

**3. PRETENSIONES**

Reparación material y/o pago económico de los daños y perjuicios ocasionados en los predios rurales finca la crema, predio lote No.14 y los que hicieron parte de la antigua finca la Capilla y el globo de santa Gertrudis predios en los cuales viven los convocante, además que se corrijan los defectos graves y sustanciales que tienen las obras realizadas especialmente las alcantarillas, producto de la ejecución del contrato 1616 de del 30 de diciembre de 2009.

**DAÑO EMERGENTE:** La suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE. (49.776.835.00) a la que asciende la reparación de dichos daños, según avalúo hecho por los peritos designados por la dirección de justicia del municipio de Palermo, y que se anexa a la presente conciliación, suma que deberá ser actualizada, teniendo en cuenta el transcurso del tiempo desde la fecha en que se realizó dicho avalúo de daños y perjuicios, y la fecha en que se produzca el arreglo de los mismos.

**LUCRO CESANTE:** La suma de veintiocho millones trescientos treinta y cinco mil pesos mcte. (28.335.000.0) equivalente al 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al momento de presentarse esta solicitud, por cuanto es el dinero dejado de percibir a raíz de la muerte del ganado y demás animales que tenían en la finca y que cayeron en las alcantarillas construidas, las cuales presentaban defectos sustanciales en sus diseños y construcción, riesgo latente que existía no solo para animales sino para las personas, así como al dinero dejado de percibir al no poder ubicar su ganado en los lotes o terrenos donde se causaron los daños producidos por la mala ejecución de las obras en mención, ya que ubicar sus animales en dicho sitio generaría un riesgo



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

inminente y latente para la integridad de los mismos y perdidas mayores, como efectivamente ocurrió y aparece evidenciado

CUANTIA ESTIMADA: SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA CINCO PESOS.

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA MARTHA CASTRO**

De la información verbal recibida por la Secretaria de Vías del Departamento, ingeniera Beatriz Luna, y de los documentos que obran dentro del contrato, se pudo establecer que no hubo daño ecológico, que las obras que afectaban los predios fueron convenidas y aceptadas por los convocantes, que de ello aparece acta de recibo de veeduría, pero además constancia de los dineros que le fueron pagados a los propietarios de los predios, así como que el cuidado y diligencia para evitar posibles perjuicios para las personas y animales correspondía a los dueños, en cuanto que las obras se hicieron contando con la aprobación y asentimiento de los propietarios.

**RECOMENDACIÓN**

De conformidad con lo investigado, y considerando que existen documentos que hacen posible demostrar la diligencia con actuó el departamento, el contratista y que estamos llamados a responder, tanto los consorcios Santa Rosalía, Multilago, el departamento y la Aseguradora, en caso de una eventual condena, lo más indicado es que no se concilie. Además que las fotografías que aparecen en el expediente no dan cuenta de los perjuicios, pero en cambio el consentimiento y aceptación de los convocantes si se encuentra implícito en los documentos existentes.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que existen documentos que hacen posible demostrar la diligencia con que actuó el departamento. Además que las fotografías que aparecen en el expediente no dan cuenta de los perjuicios, pero en cambio el consentimiento y aceptación de los convocantes si se encuentra implícito en los documentos existentes.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR FALTA PRUEBAS NEXO CAUSAL"



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**3.5.- YAMILE LOZANO FIERRO Y OTROS**

**CUANTÍA: 943.200.000.00**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

El día 10 de mayo de 2011, el señor JOSE PLAZAS AMAYA, se desplazaba para su residencia sobre la berma de la vía que de Garzón conduce a Neiva, por el costado ubicado frente a su vivienda, a eso de las 9:30 pm, un sitio muy oscuro, con poca visibilidad, más

aun tratándose de horas de la noche, cuando fue sorprendido y arrollado por un vehículo automotor que lo embistió, de placa GHA-561, de servicio particular, el cual venía sobre la vía y que al parecer por la baja visibilidad del sector al tratar de esquivar un vehículo que se encontraba parqueado o estaba por entrar a una bahía de establecimientos de comercio que esta frente a la entrada de la vereda LOS ROSALES, se abrió al otro carril pero demasiado tanto que no se percató de la persona de JOSE PLAZAS AMAYA, y de que lo golpeo, pues paró muchos metros más adelante debido a que su vehículo quedó en mala condiciones para continuar y a la bulla de las personas que estaban en los negocios al frente donde ocurrieron los hechos.

El vehículo le causó graves heridas y fue trasladado al Hospital de Hobo, y luego al Hospital General de Neiva, donde se produjo el deceso.

Dice que la que de Garzón conduce a Neiva, a la altura de los kilómetros 69+500, carece de señalización, de iluminación, de reductores de velocidad, a pesar de que es entrada y salida para las personas que habitan la vereda los Rosales.

Que no existe señalización que prevenga a los conductores, a los peatones y ciudadanía en general sobre los peligros de este sector, más aun en horas de la noche, cuando el sector se pone oscuro, se convierte en trampa mortal al carecer de una debida señalización, solo basta esperar a que ocurra un fatal accidente, como ocurrió con el conductor que no lo vio cuando transitaba sobre la berma de la vía Garzón –Neiva.

Afirma que existe un gran número de establecimientos de comercio que atienden público, tanto en la estación de gasolina como en los restaurantes o el hospedaje, y carece de un puente peatonal o una ruta segura o iluminada que le permita a los peatones movilizarse de manera segura.

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARTHA CASTRO**

De conformidad con lo expuesto en la solicitud de convocatoria, y en la forma en que narra los hechos, la vía en que sucedió el accidente es una vía nacional, y se ocasionó por el hecho de un tercero, o la falta de pericia del conductor que atropelló al señor Plazas Amaya por quien se reclama. También pudo deberse a la imprudencia del peatón, ya que por ser una vía transitada, debe cruzarse con cuidado. No es claro si el señor se cruzó la vía; al parecer si, de acuerdo al croquis que presenta. Por otra parte en cuanto a la iluminación de la via se desconoce si la



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

competencia es del municipio en cuanto que queda cerca un centro poblado, pero siendo una carretera de la nación, y de acuerdo al manual de Invias la señalización, y colocación de dispositivos luminosos que es diferente a la iluminación, es de entera competencia de la Nación.

**RECOMENDACIÓN**

Al establecerse por la Secretaria de Vías que es una carretera nacional, el Departamento del Huila, no tendría responsabilidad alguna, por consiguiente considero que no es viable conciliar.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que el Departamento del Huila, no tendría responsabilidad alguna al encontrarse que la vía donde ocurrieron los hechos es propiedad de la nación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR INDEBIDA O FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA"

**3.6.- URBANO CHANTRE CHANTRE Y OTRA**

**CUANTÍA: \$535.600.000.00**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

Los demandantes dicen que son propietarios de un bien inmueble en El Altico centro poblado de Belén del municipio de la Plata. En el mes de septiembre 2010, estando habitado el inmueble por ellos la Empresa Electrificadora del Huila, sin tener en cuenta las normas técnicas de electricidad, y sin mediar permiso o autorización de los propietarios del inmueble, deciden instalar un poste para soportar el cableado de media tensión tirando ese cableado a una distancia de menos de cinco metros del alero de la casa y aun metro del techo de la casa. Violando normas sobre el límite de aproximación segura.

El día 19 de marzo de 2011 cuando la pareja URBANO CHANTRE Y MARIA INES CHANTRE estaban viendo televisión a causa de un ventarrón se movió a la antena de televisión y el señor urbano, para arreglar la señal procura mover la antena bajo las cuerdas de media tensión de la energía pasan por el techo de la casa, y por la poca distancia que media entre el suelo y la energía, al



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

intentar arreglar la antena, lo sorprende la potencia del cableado y lo electrocuta produciéndole múltiples quemaduras de segundo grado en un 25% de su cuerpo.

Dice que es muy usual las corrientes de aire o ventarrones que descontrolan la antena de televisión.

**PRETENSIONES**

Se declare responsable a la electrificadora y al departamento del Huila por los perjuicios morales y materiales por las quemaduras sufridas y que le causara la instalación del poste para soportar el cableado de media tensión en el alero de su vivienda.

Estima los daños morales en la suma de 348.140.000.oo; daños materiales en la suma de en 53.560.oo; por reparación o indemnización de daños y perjuicios morales \$107.120.000.oo. Por daños a la vida de relación \$107.120.000.oo daño punitivo \$80.340.000.oo

**ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARTHA CASTRO**

De las pruebas que se aportan al expediente no se encuentra convenio, o algún elemento probatorio que comprometa la responsabilidad del Departamento, La electrificadora del Huila es sociedad anónima empresa prestadora de servicio, independiente del Departamento.

**RECOMENDACIÓN**

No conciliar, puesto que el departamento no tiene incidencia en la prestación del servicio

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que el departamento no tiene incidencia en la prestación del servicio.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR INDEBIDA O FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA"

**3.7.- ANA CRISTINA SUAREZ ALVAREZ**

**CUANTÍA: 26.4040.669.oo**



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

La demandante solicita se declare la nulidad de la resolución 147 de 2011 que resolvió negativamente su derecho de petición, la relación laboral por haber trabajado mediante órdenes de prestación de servicios como educadora desde el año 1994 al año 1998. Hace una enumeración de las resoluciones que contemplan esta situación, y solicita se le restablezca su derecho, pagándole prestaciones sociales y demás emolumentos que le son inherentes, aportes al sistema nacional de seguridad en pensiones, indexación o corrección monetaria, y costas

**ANÁLISIS Y RECOMENDACIÓN DE MARTHA CASTRO**

De conformidad con los documentos obtenidos, se logró demostrar que la señora Ana Cristina Suarez ha sido vinculada para los años mencionados, mediante resolución y por el sistema de hora catedra, a cargo del presupuesto del Departamento.

Se propuso prescripción dentro de las excepciones del departamento.

Algunos juzgados hasta el momento declaran inclusive oficiosamente la prescripción, pero entre los mismo no hay unidad de criterio al respecto.

**RECOMENDACIÓN**

En todos los casos que por Órdenes de prestación de servicios, el Comité de Conciliación, por concepto del Ministerio de Educación, se nos ha ordenado no conciliar.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta que se presenta el fenómeno de prescripción.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR PRESCRIPCIÓN"

**3.8.- HECTOR FERNANDO LARA VICTORIA**

**CUANTÍA: \$ 22.833.899.00**

**DECISIÓN:**

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila  
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob

GT



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

Terminada la exposición del apoderado, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** teniendo en cuenta que se presenta el fenómeno de prescripción. Además de no encontrarse soporte alguno de la relación del convocante por orden de prestación de servicios.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR PRESCRIPCIÓN"

**3.9.- LUZ DIVIA GUTIERREZ Y OTROS**

**CUANTIA:**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>49</sup>**

**ANÁLISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>50</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**3.10.- CARMENZA NAVARRO CHARRY Y OTROS**

<sup>49</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.12.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>50</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**CUANTIA:**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**<sup>51</sup>

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA**<sup>52</sup>

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**3.11.- GLORIA CECILIA TRUJILLO**

**CUANTIA:**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**<sup>53</sup>

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA**<sup>54</sup>

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en

<sup>51</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.12.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>52</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.

<sup>53</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.12.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>54</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**3.12.- MARIA CLAUDIA SAMACA DUSSAN Y OTROS**

**CUANTIA: 14.996.554**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>55</sup>**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>56</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**3.13.- MARIA ELENA RAMOS Y OTROS**

**CUANTIA: \$ 10.132.798**

<sup>55</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.12.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>56</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>57</sup>**

**ANÁLISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA<sup>58</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**3.14.- RUBY PAOLA PEÑALOZA SOTO**

**CUANTÍA: \$ 4.500.000.00**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

En fecha mayo primero de 2012, la señora RUBY PAOLA PEÑALOZA SOTO se accidento en su moto al coger un hueco en la vía Neiva Palermo.

**ANÁLISIS y RECOMENDACIÓN DE LA APODERADA CRISTIAM ZAMORA**

El hecho generador del daño no le es imputable al Departamento del Huila en razón a que la vía ha sido intervenida y señalizada en todo el tramo señalado por el convocante.

<sup>57</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 2.12.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>58</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 2.4.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**RECOMENDACIÓN**

Considerando los argumentos del ingeniero de la Secretaria de Vías, recomiendo no conciliar

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la vía se encuentra debidamente intervenida con la señalización correspondiente, según la Secretaria de Vías.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "FALTA DE PRUEBAS ELEMENTOS DE RESPONSABILIDAD DAÑO – HECHO ACCION U OMISION – NEXO CAUSAL"

**3.15.- OSCAR JAIRO OVIDEDO CARDOZO Y OTROS**

**CUANTIA: \$174.294.978**

**HECHOS Y PRETENSIONES:**

1. Según el apoderado de la convocante, su cliente es docente oficial vinculado al Departamento del Huila.
2. Que como tal, solicitó el reconocimiento y pago de la prima de servicios, establecida en los artículos 42, 45, 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.
3. Que el 18 de junio de 2013 radicó en la Secretaría de Educación derecho de petición.
4. Que la entidad territorial, mediante acto ficto, negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.

Como pretensiones, solicita:

1. El reconocimiento y pago de la prima de servicios.
2. El reconocimiento y pago de los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible y en los términos del inciso 3 del artículo 192 o numeral 4 del artículo 195 del CPACA.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

3. El reconocimiento y pago de la indexación de las sumas adeudadas.

**ANÁLISIS y RECOMENDACIÓN DEL APODERADO JOSE EFRAIN CAQUIMBO**

1. La Ley 91 de 1989 definió el régimen salarial y prestacional del personal docente, bajo las siguientes reglas:

- El personal vinculado con anterioridad a la expedición de la ley (29 de diciembre de 1989) conserva el régimen prestacional que venían gozando en la respectiva entidad territorial.
- Los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, tienen derecho a las prestaciones económicas y sociales establecidas para los empleados públicos del orden nacional, contenidas en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978 y las que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley.

Cuatro años después, la Ley 60 de 1993, reiteró las reglas contenidas en la ley 91 de 1989, cuando estableció:

- El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados, que se incorporen a las plantas departamentales o distritales, sin solución de continuidad, y el de las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989.
- El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Una año más tarde, la Ley 115 de 1994, Ley General de Educación, refrendó las reglas contenidas en las dos leyes anteriores, afirmando que el régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley.

Para terminar este aparte, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 señala que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales del servicio público educativo es el establecido para el Magisterio en las disposiciones anteriores a la presente ley.

Así las cosas, se hace evidente que la prima de servicios debe ser reconocida y pagada a todos los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales del servicio público educativo, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, porque así lo estableció la normatividad antes relacionada y porque de no procederse así se configuraría una flagrante violación del derecho fundamental constitucional consagrado en el artículo 13 superior.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

2. Sumado a lo anterior, el CONSEJO DE ESTADO ha dicho:

"En relación con los factores de salario que deben tenerse en cuenta para liquidar las cesantías, señala la Sala que de acuerdo con lo analizado precedentemente, debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, aplicable a los empleados públicos que venían vinculados y cobijados por el régimen prestacional del nivel territorial, por disposición expresa del artículo 1º del Decreto 1919 de 2002, que ordenó que la liquidación de las prestaciones sociales de dichos servidores, goza del mismo régimen establecido para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional. Y es por ello, que dentro de los factores que deben tenerse en cuenta para

liquidar las cesantías, además de la asignación básica mensual, los dominicales y festivos, las horas extras, el auxilio de transporte, el valor del trabajo suplementario y el realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, deben incluirse la prima de navidad, la prima de servicios y la prima de vacaciones. (...)"

Por su parte, la CORTE CONSTITUCIONAL, en la sentencia T-1066 del 6 de diciembre de 2012, con ponencia del Magistrado Alexei Julio Estrada, manifestó:

"Conviene señalar en primer lugar que en el caso bajo examen las decisiones del Tribunal Administrativo del Quindío fueron suficientemente motivadas y no por referencia exclusiva a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y a la sentencia del 25 de marzo de 2010 de la Sección Segunda, Subsección A, de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, como asegura el peticionario. Por el contrario, encuentra esta Sala que, como se desprende de la reconstrucción del iter argumentativo del Tribunal accionado, las decisiones judiciales controvertidas se apoyaron no sólo en la norma mencionada y en la decisión de la jurisdicción contenciosa referida, materiales que en sí mismos podrían ofrecer apoyo a la posición del Tribunal, sino que también se sustentaron en la aplicación de la Ley 115 de 1994 y de la Ley 812 de 2003 (en armonía con lo previsto en la Ley 715 de 2001).

(...)

Así, es precisamente lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 115 de 1994 y en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, lo que permite determinar si la Ley 91 de 1989 resulta aplicable en una controversia relativa al régimen prestacional de los docentes oficiales, como la presente. Respecto de esta cuestión, encuentra esta Sala que, a

la luz de lo contemplado en la Ley 115 de 1994 y en la Ley 812 de 2003, la aplicación del parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 para el reconocimiento de la prima de servicios a docentes



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

oficiales, en los términos de las decisiones cuestionadas, no resulta irrazonable, caprichosa, ni arbitraria. Por el contrario, y sin perjuicio de la labor de unificación de la jurisprudencia en materia contenciosa laboral del Consejo de Estado, observa la Sala que, prima facie, resulta razonable afirmar que la norma de la Ley 91 de 1989 mencionada (i) resulta aplicable a los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho resueltos por el Tribunal accionado para el reconocimiento de la prima de servicios a docentes oficiales, (ii) es pertinente en cuanto hace parte del régimen prestacional de los docentes estatales, tal como se ha reconocido en varias disposiciones legales, entre ellas las transcritas y (iii) se encuentra vigente, en tanto no ha sido derogada ni declarada inconstitucional por esta Corporación, a pesar de los diversas modificaciones en el régimen prestacional de los docentes estatales.

(...)

Conforme a lo manifestado por esta Corporación, resulta entonces claro el contenido prestacional de la Ley 91 de 1989, y de su artículo 15, para lo cual se dispone "consecuencialmente" la creación del Fondo de Prestaciones Sociales del

Magisterio. Es entonces la Ley 91 de 1989 un conjunto de normas expedido con el fin de definir el régimen prestacional de los docentes estatales (nacionales, nacionalizados y territoriales) para lo cual se dispone la creación de un Fondo unificado nacional, y no lo contrario.

De esta manera, observa la Sala que la interpretación efectuada por el Tribunal accionado del parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, como una disposición con un contenido prestacional y como base textual para el reconocimiento de la prima de servicios a docentes oficiales, no resulta irrazonable, caprichosa, ni arbitraria y no debe dar lugar a la configuración de un defecto sustantivo, como causal específica que lleve a invalidar las decisiones del Tribunal accionado. (Subrayado y negrillas ajenas a la sentencia).

Tanto no es irrazonable, caprichosa, ni arbitraria la interpretación y aplicación del parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 hecha por el Tribunal Administrativo del Quindío, que el propio Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ha efectuado el mismo tipo de análisis. Así por ejemplo, en la sentencia de la Sección Segunda, Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 25 de marzo de 2010, mencionada por el Tribunal accionado en apoyo de sus decisiones, el Consejo de Estado determinó que la prima de servicios es factor salarial para la liquidación de cesantías."



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

Finalmente, es necesario poner de presente que el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 89 de 1991 establece que la prima de servicios seguirá a cargo de la Nación, lo que es reafirmado por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“El parágrafo 2 del citado artículo 15 de la Ley 91 de 1989, dispone que serán de cargo de la nación, como entidad nominadora del personal docente nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989, las siguientes prestaciones: las primas de navidad, de servicios, el subsidio de alimentación, el subsidio familiar, el auxilio de transporte o movilización y las vacaciones.”

**RECOMENDACIÓN**

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, **RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR** porque el Departamento del Huila-Secretaría de Educación Departamental no está facultado legalmente para conciliar los reconocimientos adicionales mensuales pretendidos por la parte convocante.

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, “OTROS” porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**3.16.- NIDIA DUARTE SILVA**

**CUANTIA: \$ 4.979.006**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>59</sup>**

<sup>59</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 3.15.- entrañándose de prima de servicios del personal docente



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DEL APODERADO JOSE EFRAIN CAQUIMBO<sup>60</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**3.17.- ANAYIBE MONJE PERDOMO Y OTROS**

**CUANTIA: \$ 413.287.266.00**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>61</sup>**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DEL APODERADO JOSE EFRAIN CAQUIMBO<sup>62</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

<sup>60</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 3.15.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.

<sup>61</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 3.15.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>62</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 3.15.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**3.18.- GLORIA CECILIA TRUJILLO**

**CUANTIA: \$ 4.979.006**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>63</sup>**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DEL APODERADO JOSE EFRAIN CAQUIMBO<sup>64</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**3.19.- EDGAR ALBERTO PEÑA PALADINEZ Y OTROS**

**CUANTIA: \$ 273.875.098**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>65</sup>**

<sup>63</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 3.15.- entendiéndose de prima de servicios del personal docente

<sup>64</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 3.15.- entendiéndose de prima de servicios del personal docente.

<sup>65</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 3.15.- entendiéndose de prima de servicios del personal docente



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DEL APODERADO JOSE EFRAIN CAQUIMBO<sup>66</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**3.20.- LEIDY YOHANA POLANIA MARTINEZ**

**CUANTIA: \$ 4.979.006**

**HECHOS Y PRETENSIONES:<sup>67</sup>**

**ANALISIS y RECOMENDACIÓN DEL APODERADO JOSE EFRAIN CAQUIMBO<sup>68</sup>**

**DECISIÓN:**

Terminada la exposición de la apoderada, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR** el caso bajo análisis, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación no ha dado autorización para su reconocimiento por consiguiente se debe llamar en garantía a la Nación Ministerio de Educación ya que es quien debe suministrar los recursos del Sistema General de Participación Educación.

<sup>66</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 3.15.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.

<sup>67</sup> Hechos y Pretensiones corresponden a los mismos presentados en los numerales 3.15.- entrañándose de prima de servicios del personal docente

<sup>68</sup> El Análisis y Recomendación es igual para el caso anterior 3.15.- entrañándose de prima de servicios del personal docente.

GH



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**ARGUMENTOS COMITÉ:**

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "OTROS" porque debe concurrir otra entidad para resolver el conflicto.

**4.- RECOMENDACIONES**

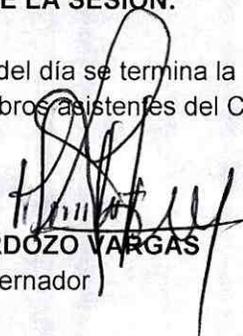
- a) Los miembros del Comité deciden, que respeto a posteriores solicitudes de conciliación judicial y extrajudicial en materia de Ordenes de Prestación de Servicios se fija la posición en **NO CONCILIAR**, por presentase el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que la última vinculación contractual de los docentes en los términos del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, fue hasta el 30 de noviembre de 2003, y desde esa fecha a la reclamación del contrato realidad en todos los casos , transcurrió más de tres años configurándose la prescripción trienal, de que trata los Decretos 3135 1968 y 1848 de 1969.

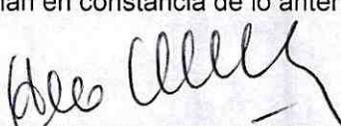
**ARGUMENTOS COMITÉ:**

- NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR PRESCRIPCION".
- b) El comité autoriza al secretario técnico para que otorgue las certificaciones en las que consten la decisión general que se adoptó anteriormente.
- c) Igualmente el Comité en aras de disminuir el consumo de papel, reduce la letra de todos los documentos que se relacionen con el trámite de fichas, actas, entre otros documentos del Comité de Conciliación, por lo tanto deberá realizarse en letra Arial, tamaño 10.

**TERMINACION DE LA SESION:**

Agotado el orden del día se termina la sesión siendo las 6:30 p.m., y una vez leída y aprobada esta Acta por los Miembros asistentes del Comité firman en constancia de lo anterior.

  
**HUMBERTO CARDOZO VARGAS**  
Delegado del Gobernador

  
**HERNANDO ALVARADO SERRATO**  
Director Dpto. Administrativo Juridico



**GOBERNACIÓN DEL HUILA**  
**Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila**

**Acta de Comité Sesión Ordinaria No.11 de 2014**

**LUIS EDUARDO SERRANO TAFUR**  
Secretario de Hacienda (AUSENTE)

**CARLOS ALBERTO MARTIN S.**  
Secretario General

**MARTHA MEDINA RIVAS**  
Secretaria de Educación (AUSENTE)

**MARISOL GUTIÉRREZ TRUJILLO**  
Jefe de Control interno

**FELIPE ANDRÉS BERQUERA RIVERA**  
Secretario Técnico